

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

RESOLUCION de 27 de mayo de 2002, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se prorroga la adscripción en comisión de servicios a doña Rocío Huertas Campos, Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Pruna (Sevilla), en el puesto de trabajo de Secretaría del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía (Sevilla).

Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía (Sevilla), mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 13 de mayo de 2002, por la que se solicita la prórroga de la adscripción temporal en comisión de servicios de doña Rocío Huertas Campos, funcionaria de Administración Local con habilitación de carácter nacional, subescala de Secretaría-Intervención, al puesto de trabajo de Secretaría de este Ayuntamiento, así como la conformidad del Ayuntamiento de Pruna (Sevilla), manifestada mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 13 de mayo de 2002, teniendo en cuenta que persisten las circunstancias que motivaron la autorización de la mencionada comisión de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y en el Decreto 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se asignan a la entonces Consejería de Gobernación las competencias atribuidas por la Disposición Adicional Novena de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, relativa al régimen de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación con el artículo 11.1.e) del Decreto 139/2000, de 16 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Prorrogar la adscripción en comisión de servicios, durante un año, de doña Rocío Huertas Campos, con DNI 28.729.290, Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de Pruna (Sevilla), al puesto de trabajo de Secretaría del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía (Sevilla), con efectos desde el día siguiente al de la terminación del período anterior y, en las mismas circunstancias en que fue autorizada anteriormente.

Segundo. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este orden en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 27 de mayo de 2002.- El Director General, José Taboada Castiñeiras.

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

RESOLUCION de 22 de mayo de 2002, de la Viceconsejería, por la que se adjudica puesto de trabajo por el sistema de libre designación, convocado por Resolución que se cita.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, visto el informe a que se refiere el artículo 54.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y teniendo en cuenta la competencia que me delega la Orden de 3 de octubre de 2000 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 124, de 28 de octubre), se adjudica el puesto de libre designación, convocado por Resolución de esta Viceconsejería de fecha 12 de febrero de 2002 (BOJA núm. 29, de 9.3.02) y para el que se nombra al funcionario que figura en el Anexo.

La toma de posesión se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 48 del Real Decreto 364/ 1995, de 10 de marzo, remitiéndose la documentación correspondiente para su inscripción al Registro General de Personal.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación-publicación de esta Resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el/la demandante o se halle la sede del órgano autor del acto impugnado, a elección de éste/a, de acuerdo con lo previsto en los arts. 8.14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de la interposición del recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes (art. 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992).

Sevilla, 22 de mayo de 2002.- El Viceconsejero, Antonio Fernández García.

A N E X O

DNI: 24.203.714.
Primer apellido: Román.
Segundo apellido: Alvarez.
Nombre: José.
Código P.T.: 7061210.
Puesto de trabajo: Sv. Empleo.
Consejería/Org. Autónomo: Empleo y Desarrollo Tecnológico.
Centro directivo: Delegación Provincial.
Centro destino: Delegación Provincial.
Provincia: Huelva.
Localidad: Huelva.

RESOLUCION de 22 de mayo de 2002, de la Viceconsejería, por la que se adjudica puesto de trabajo por el sistema de libre designación, convocado por Resolución que se cita.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la

Función de la Junta de Andalucía, visto el informe a que se refiere el artículo 54.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y teniendo en cuenta la competencia que me delega la Orden de 3 de octubre de 2000 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 124, de 28 de octubre), se adjudica el puesto de libre designación, convocado por Resolución de esta Viceconsejería de fecha 6 de marzo de 2002 (BOJA núm. 38, de 2.4.02) y para el que se nombra al funcionario que figura en el Anexo.

La toma de posesión se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 48 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, remitiéndose la documentación correspondiente para su inscripción al Registro General de Personal.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación-publicación de esta Resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el/la demandante o se halle la sede del órgano autor del acto impugnado, a elección de éste/a, de acuerdo con lo previsto en los arts. 8.14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de la interposición del recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes (art. 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992).

Sevilla, 22 de mayo de 2002.- El Viceconsejero, Antonio Fernández García.

A N E X O

DNI: 75.848.697.
Primer apellido: Vega.
Segundo apellido: González.
Nombre: José Antonio.
Código P.T.: 513710.
Puesto de trabajo: Sv. Industria, Energía y Minas.
Consejería/Org. Autónomo: Empleo y Desarrollo Tecnológico.
Centro directivo: Delegación Provincial.
Centro destino: Delegación Provincial.
Provincia: Sevilla.
Localidad: Sevilla.

UNIVERSIDADES

RESOLUCION de 23 de mayo de 2002, de la Universidad de Almería, por la que se nombra a don Juan Fernández Sierra Catedrático de Universidad.

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y 13 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, y a propuesta de la Comisión que resolvió el Concurso convocado por Resolución de la Universidad de Almería de fecha 16 de julio de 2001 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 2001).

Este Rectorado ha resuelto nombrar Catedrático de Universidad al aspirante que se relaciona a continuación:

Don Juan Fernández Sierra, del Area de Conocimiento: Didáctica y Organización Escolar. Departamento: Didáctica y Organización Escolar.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa en virtud de los artículos 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y el 60 del Decreto 276/1998, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Almería, podrán los interesados interponer, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de este escrito, según disponen los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio), pudiendo ser recurrido, potestativamente, en reposición ante el Rector en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Almería, 23 de mayo de 2002.- El Rector, Alfredo Martínez Almécija.

RESOLUCION de 7 de febrero de 2002, de la Universidad de Huelva, por la que se nombra a doña M.^a Angeles Fernández Recamales en el cargo de Vicerrectora de Estudiantes y Relaciones Institucionales.

De conformidad con el art. 31, letra J), de los Estatutos de la Universidad de Huelva, aprobados por Resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 20 de julio de 1999 (BOJA núm. 101, de 31 de agosto), y con el art. 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre).

Este Rectorado ha resuelto nombrar a doña M.^a Angeles Fernández Recamales en el cargo de Vicerrectora de Estudiantes y Relaciones Institucionales de la Universidad de Huelva, tras realizar las actuaciones reglamentarias, con los efectos administrativos y económicos del día de la toma de posesión.

Huelva, 7 de febrero de 2002.- El Rector, Antonio Ramírez de Verger Jaén.

RESOLUCION de 7 de febrero de 2002, de la Universidad de Huelva, por la que se nombra a don Luis Rivero García en el cargo de Vicerrector de la Biblioteca Universitaria y Relaciones Internacionales.

De conformidad con el art. 31, letra J), de los Estatutos de la Universidad de Huelva, aprobados por Resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 20 de julio de 1999 (BOJA núm. 101, de 31 de agosto), y con el art. 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre).

Este Rectorado ha resuelto nombrar a don Luis Rivero García en el cargo de Vicerrector de la Biblioteca Universitaria y Relaciones Internacionales de la Universidad de Huelva, tras realizar las actuaciones reglamentarias, con los efectos administrativos y económicos del día de la toma de posesión.

Huelva, 7 de febrero de 2002.- El Rector, Antonio Ramírez de Verger Jaén.

RESOLUCION de 7 de febrero de 2002, de la Universidad de Huelva, por la que se nombra a don Santiago García González en el cargo de Vicerrector de Coordinación y Profesorado.

De conformidad con el art. 31, letra J), de los Estatutos de la Universidad de Huelva, aprobados por Resolución del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 20 de julio de 1999 (BOJA núm. 101, de 31 de agosto), y con el art. 6.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre).

Este Rectorado ha resuelto nombrar a don Santiago García González en el cargo de Vicerrector de Coordinación y Profesorado de la Universidad de Huelva, tras realizar las actuaciones reglamentarias, con los efectos administrativos y económicos del día de la toma de posesión.

Huelva, 7 de febrero de 2002.- El Rector, Antonio Ramírez de Verger Jaén.

RESOLUCION de 14 de mayo de 2002, de la Universidad de Málaga, por la que se nombra Catedrático de Universidad a don Juan Mario Vargas Yáñez.

En virtud de los concursos convocados por Resolución de la Universidad de Málaga de 23 de julio de 2001 (BOE de 25 de agosto de 2001), y de conformidad con las propuestas elevadas por las Comisiones designadas para juzgar los citados concursos.

Este Rectorado, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 42 de la Ley 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, ha resuelto nombrar Catedrático de Universidad de la Universidad de Málaga, con los emolumentos que le corresponden según las disposiciones legales vigentes, a don Juan Mario Vargas Yáñez, en el Area de Conocimiento de Biología Animal, y adscrita al Departamento de Biología Animal.

Málaga, 14 de mayo de 2002.- El Rector, Antonio Díez de los Ríos Delgado.

RESOLUCION de 23 de mayo de 2002, de la Universidad de Málaga, por la que se nombra Catedrática de Universidad a doña María Dolores Ruiz Cruz.

En virtud de los concursos convocados por Resolución de la Universidad de Málaga de 23 de julio de 2001 (BOE de 25 de agosto de 2001), y de conformidad con las propuestas elevadas por las Comisiones designadas para juzgar los citados concursos.

Este Rectorado, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 42 de la Ley 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, ha resuelto nombrar Catedrática de Universidad de la Universidad de Málaga, con los emolumentos que le corresponden según las disposiciones legales vigentes, a doña María Dolores Ruiz Cruz, en el Area de Conocimiento de Cristalografía y Mineralogía, y adscrita al Departamento de Química Inorgánica, Cristalografía y Mineralogía.

Málaga, 23 de mayo de 2002.- El Rector, Antonio Díez de los Ríos Delgado.

RESOLUCION de 9 de mayo de 2002, de la Universidad de Sevilla, por la que se nombra, en virtud de concurso a doña Natividad Encarnación Bernal Borrego Profesora Titular de Universidad.

Vista la propuesta formulada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso convocado por Resolución de esta

Universidad de fecha 15 de marzo de 2001 (BOE de 5 de abril de 2001), de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Octava, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre), y de acuerdo con lo que establecen la Ley 11/1983, de 25 de agosto, y el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio.

Este Rectorado ha resuelto nombrar a doña Natividad Encarnación Bernal Borrego Profesora Titular de Universidad, del Area de Conocimiento de «Historia de la Ciencia», adscrita al Departamento de Ciencias Socio-Sanitarias.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 4/99, de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, según disponen los artículos 116 de la Ley 4/99 antes citada, y 46.1 y 8.3 de la Ley 29/98, de 13 de julio (BOE de 14 de julio), de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 9 de mayo de 2002.- El Rector, Miguel Florencio Lora.

RESOLUCION de 9 de mayo de 2002, de la Universidad de Sevilla, por la que se nombra, en virtud de concurso, a doña Carolina Sousa Martín Profesora Titular de Universidad.

Vista la propuesta formulada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso convocado por Resolución de esta Universidad de fecha 15 de marzo de 2001 (BOE de 5 de abril de 2001), de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Octava, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre), y de acuerdo con lo que establecen la Ley 11/1983, de 25 de agosto, y el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio.

Este Rectorado ha resuelto nombrar a doña Carolina Sousa Martín Profesora Titular de Universidad, del Area de Conocimiento de «Microbiología», adscrita al Departamento de Microbiología y Parasitología.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 4/99, de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, según disponen los artículos 116 de la Ley 4/99, antes citada, y 46.1 y 8.3 de la Ley 29/98, de 13 de julio (BOE de 14 de julio), de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 9 de mayo de 2002.- El Rector, Miguel Florencio Lora.

RESOLUCION de 9 de mayo de 2002, de la Universidad de Sevilla, por la que se nombra, en virtud de concurso, a don Jesús Miguel Jiménez Morago Profesor Titular de Universidad.

Vista la propuesta formulada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso convocado por Resolución de esta Universidad de fecha 15 de marzo de 2001 (BOE de 5 de abril de 2001), de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Octava, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre), y de acuerdo con lo que establecen la Ley 11/1983, de 25 de agosto, y el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio.

Este Rectorado ha resuelto nombrar a don Jesús Miguel Jiménez Morago Profesor Titular de Universidad, del Area de Conocimiento de «Psicología Evolutiva y de la Educación»,

adsrita al Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 4/99, de modificación de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, según disponen los artículos 116 de la Ley 4/99, antes citada, y 46.1 y 8.3 de la Ley 29/98, de 13 de julio (BOE de 14 de julio), de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 9 de mayo de 2002.- El Rector, Miguel Florencio Lora.

2.2. Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

RESOLUCION de 27 de mayo de 2002, del Instituto Andaluz de Administración Pública, por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos y se anuncian la fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio de las pruebas selectivas, por el sistema de acceso libre, para ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, opción Ingeniería Técnica Forestal (B.2006), correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2001.

De conformidad con lo establecido en la base 4.3 de la Orden de 26 de octubre de 2001, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, opción Ingeniería Técnica Forestal (BOJA núm. 144, de 15 de diciembre de 2001), por el sistema de acceso libre, este Instituto, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de Justicia y Administración Pública,

HA RESUELTO

Primero. Aprobar las listas definitivas de aspirantes admitidos y excluidos a las mencionadas pruebas. En el caso de los aspirantes excluidos, se expresan las causas de exclusión, conforme se indica en el Anexo de esta Resolución.

Segundo. Las listas quedarán expuestas al público en la sede del Instituto Andaluz de Administración Pública, calle Muñoz Torrero, s/n, de Sevilla; en la Consejería de Justicia y Administración Pública, sita en Plaza Nueva, núm. 4, de Sevilla, y en las sedes de las Delegaciones de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía en cada una de las provincias andaluzas, y en la Subdelegación del Gobierno del Campo de Gibraltar.

Tercero. Se convoca a los aspirantes admitidos para la realización del primer ejercicio que, de acuerdo con el Tribunal Calificador de estas pruebas, se celebrará el día 29 de junio de 2002, a las 10,00 horas, en Sevilla, en la Facultad de Matemáticas, sita en la Avda. de Reina Mercedes, s/n.

Los opositores deberán acudir al examen provistos necesariamente del DNI u otro documento que acredite de forma

indudable su personalidad (carné de conducir o pasaporte), así como de bolígrafo.

Cuarto. Contra la presente Resolución, que agota a vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Justicia y Administración Pública, con carácter potestativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 27 de mayo de 2002.- El Director, Joaquín Castillo Sempere.

A N E X O

| Código | Descripción de la causa de exclusión |
|--------|-------------------------------------------------|
| 03 | Apellidos y/o nombre no consignado |
| 04 | DNI o pasaporte no consignado |
| 05 | Fecha de nacimiento no correcta o no consignada |
| 06 | No cumple requisito de edad |
| 07 | No cumple requisito nacionalidad |
| 10 | No cumple requisito de titulación |
| 11 | Fecha presentación instancia fuera de plazo |
| 12 | Instancia sin firmar |
| 15 | Falta compulsa documentación minusvalía |
| 16 | Falta certificado de minusvalía |
| 17 | Falta revisión certificado minusvalía |
| 18 | Pago parcial de la tasa |
| 19 | No acredita pago de la tasa |
| 20 | Paga fuera de plazo |
| 21 | No consta pago de la tasa al IAAP |
| 26 | No consta fecha de pago |

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 5 de junio de 2002, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, por la que se hace pública la composición de los Organos de Selección y la adscripción a los mismos de los opositores admitidos en los procedimientos selectivos para ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Música y Artes Escénicas, acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, así como procedimiento para adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los mencionados Cuerpos, así como los lugares de actuación y la fecha de comienzo de las pruebas.

Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

UNIVERSIDADES

RESOLUCION de 13 de mayo de 2002, de la Universidad de Cádiz, por la que se resuelve el concurso de méritos convocado para la provisión de puesto de trabajo vacante.

Convocado por Resolución de 31 de enero de 2002 (BOJA de 23 de marzo) concurso de méritos para la provisión de puesto de trabajo vacante en esta Universidad, y una vez valorados los méritos alegados por los aspirantes al mismo.

Este Rectorado, de conformidad con las atribuciones que le confiere la normativa vigente, ha resuelto:

Primero. Adjudicar destino a doña M.^a Luisa Jiménez-Mena Vélez (Núm. Registro de Personal 3125606846 A7114) en el puesto de Jefe de Gestión del Area de Personal.

Segundo. El plazo de toma de posesión del nuevo destino obtenido será de tres días si radica en la misma localidad o de un mes si radica en distinta localidad o comporta el reingreso al servicio activo.

El plazo de toma de posesión comenzará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a la publicación de esta Resolución, así como el cambio de situación administrativa en caso que corresponda. Si comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá contarse desde dicha publicación.

Tercero. El destino será irrenunciable, y el traslado que se derive de la presente Resolución tendrá la consideración de voluntario.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, ante el Rector, o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial con sede en Cádiz, conforme a lo establecido en la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99, de RJPAC.

Cádiz, 13 de mayo de 2002.- El Rector, Guillermo Martínez Massanet.

3. Otras disposiciones**CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA**

DECRETO 155/2002, de 21 de mayo, por el que se acepta la donación a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el Ayuntamiento de Churriana de la Vega (Granada), de un solar, sito en el Paraje de Los Llanos de la citada localidad, y del edificio construido en el mismo con destino a Centro de Salud, y se adscriben al Servicio Andaluz de Salud.

Por el Ayuntamiento de Churriana de la Vega (Granada) fueron ofrecidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía un solar, ubicado en el Paraje de Los Llanos de dicho municipio, entre las calles Santa Lucía y San Ramón, y el edificio construido en el mismo con destino a Centro de Salud.

Por la Consejería de Salud se considera de interés la aceptación de la referida donación, que permitirá incrementar y mejorar la asistencia primaria a la población y su entorno.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en reunión celebrada el 21 de mayo de 2002,

D I S P O N G O

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se acepta la donación ofrecida por el Ayuntamiento de Churriana de la Vega (Granada) de la siguiente finca, y del inmueble construido sobre 1.241,57 m² de la misma:

Urbana sita en el Paraje de los Llanos, término de Churriana de la Vega, con superficie de 1.285 m². Linda: Frente, carretera de Dílar-Atarfe; derecha, avenida Santa Lucía; izquierda, resto de finca matriz, y Espalda, solar del citado Ayuntamiento.

Consta inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 6 de Granada, a favor del Ayuntamiento de Churriana de la Vega, al folio 35 del tomo 1.561, libro 106, finca núm. 6.688.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27.4 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la donación objeto de este Decreto se formalizará en escritura pública o documento administrativo y será inscrita en el Registro de la Propiedad.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 4/1986, se tomará razón en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía del solar y edificios donados, que se adscriben al Servicio Andaluz de Salud con destino a Centro de Salud.

Tercero. Por la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Patrimonio, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto dispone el presente Decreto.

Sevilla, 21 de mayo de 2002

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

MAGDALENA ALVAREZ ARZA
Consejera de Economía y Hacienda

RESOLUCION de 4 de junio de 2002, de la Viceconsejería, por la que se autorizan tarifas de taxis de Granada. (PP. 1674/2002).

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional del Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados, vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión de Precios de Andalucía, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el artículo 7 del Decreto 266/1988, de 2 de agosto, en la redacción dada por el Decreto 137/2000, de 16 de mayo,

RESUELVO

Autorizar las tarifas de taxis que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

| Concepto | Tarifas autorizadas IVA incluido |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tarifa 1 | |
| Bajada de bandera | 0,93 eur. |
| Por kilómetro recorrido | 0,56 eur. |
| Por cada hora de espera | 14,06 eur. |
| Carrera mínima | 2,26 eur. |
| Tarifa 2 | |
| Bajada de bandera | 1,12 eur. |
| Por kilómetro recorrido | 0,66 eur. |
| Por cada hora de espera | 16,87 eur. |
| Carrera mínima | 2,72 eur. |

La tarifa 2 se aplicará en los siguientes casos:

- a) Días festivos de 0 a 24 horas.
- b) Nocturnidad de 22 horas a 6 horas del día siguiente.
- c) Día de la Cruz (de 6 horas a 6 horas del día siguiente).
- d) Días 24 y 31 de diciembre (de 6 horas a 6 horas del día siguiente).
- e) Durante los días de la Feria del Corpus.
- f) Durante los días de la Semana Santa.

Suplementos

| | |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Por cada maleta o bulto | 0,37 eur. |
| Servicio especial al recinto de la Alhambra desde Plaza Nueva o viceversa | 2,79 eur. |

Esta Resolución surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la titular de esta Consejería en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación o, en su caso, publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115, en relación con el 48, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 4 de junio de 2002.- El Viceconsejero, José Salgueiro Carmona.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 13 de junio de 2002, de la Viceconsejería, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal funcionario adscrito a la Consejería, con motivo de la huelga general del 20 de junio de 2002, mediante el establecimiento de servicios esenciales mínimos.

Por las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión Sindical Obrera (USO) y Confederación General del Trabajo (CGT) ha sido convocada una Huelga General que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado Español, y que tendrá lugar durante la jornada del día 20 de junio de 2002, comenzando a las 0 horas y terminando a las 24 horas del citado día 20.

La Constitución, en su artículo 28.2, reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses; resultando incuestionable que también los funcionarios públicos están legitimados para ejercer aquel derecho (fundamental).

Pero el mencionado artículo 28 de la Constitución es muy claro en el sentido de que la Ley ha de establecer las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los Servicios Esenciales de la Comunidad, los cuales como ha señalado el Tribunal Constitucional son prioritarios respecto del derecho de huelga, hacen referencia y conectan con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos y en su establecimiento debe existir y primar una «razonable proporción» entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (TC 43/1190 por todas).

En atención a los criterios anteriores, esta Consejería ha establecido como Servicios Esenciales a prestar con carácter de mínimos durante la jornada de la Huelga General los especificados en el Anexo a la presente Resolución. Dichos servicios serán realizados por el personal funcionario que, asimismo, se establece en el referido Anexo.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Constitución Española, Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 y de 15 de marzo de 1999, en uso de las facultades que me confieren las disposiciones legales vigentes, previa negociación con los representantes en la Comunidad Autónoma del Comité de Huelga,

RESUELVO

1. Establecer como Servicios Esenciales para la Comunidad a prestar con carácter de mínimos en la jornada de la Huelga General fijada para el 20 de junio de 2002 los que figuran en el Anexo de la presente Resolución, y que serán prestados por el personal funcionario que en el mismo se fija.

2. En el caso de que por la autoridad laboral se hayan dispuesto servicios mínimos atendidos por el personal del ámbito de su competencia que coinciden con los establecidos en esta norma para el personal funcionario e interino, se evitará la duplicidad de la prestación.

3. La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de junio de 2002.- La Viceconsejera, Teresa Agudo López.

A N E X O

SERVICIOS MINIMOS DEL PERSONAL FUNCIONARIO PARA LA HUELGA DEL DIA 20 DE JUNIO DE 2002 QUE ATENDERA LAS FUNCIONES DE CARACTER HORIZONTAL DE ESTA CONSEJERIA

SERVICIOS CENTRALES

I. Protección Civil.

Dirección General: 1 funcionario, con categoría de Jefe de Sv., de Dpto. o Asesor Técnico.

II. Unidad de Policía.

Turno mañana:

- 1 funcionario, con categoría Jefe Negociado para Registro auxiliar.
- 1 funcionario, con categoría Asesor Técnico Informática.

SERVICIOS PERIFERICOS

A) Registros de entrada.

- 2 Funcionarios del Servicio de Registro por cada Delegación del Gobierno.

B) Protección Civil.

- 1 Funcionario del Servicio de Protección Civil en cada Delegación del Gobierno, con categoría de Jefe de Servicio o Asesor Técnico.

RESOLUCION de 20 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Félix Campillo García, en representación de Gestvivienda Española, SL, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Almería, recaída en el Expte. núm. 150/99.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Gestvivienda Española, S.L.», de la Resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Félix Campillo García, en calidad de gerente de la mercantil «Gestvivienda Española, S.L.», contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Almería, de fecha 11 de enero de 2000, recaída en expediente sancionador 150/99.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Como consecuencia de la interposición de las Reclamaciones núm. 205/99 y 212/99, de fechas 9 y 10

de marzo de 1999, contra la entidad «Gestvivienda Española, S.L.», se incoa procedimiento sancionador a la misma al comprobarse que ésta hizo caso omiso cuando por el Servicio de Consumo se la requirió, mediante oficios a fin de que contestasen a dichas reclamaciones y presentaran la documentación que se les indicaba, siendo todo ello necesario para la correcta tramitación de los expedientes.

Segundo. Los expresados hechos fueron considerados como constitutivos de infracción administrativa en materia de consumo prevista en los artículos 34.8 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y 5.1 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, en relación con el 6 del citado Real Decreto, 36 de la misma Ley, 131 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y 10.2 del R.D. 1945/83, considerándose responsable de dicha infracción a la parte recurrente e imponiéndosele, de acuerdo con la calificación de leve, una sanción de dos mil cuatrocientos cuatro con cuatro céntimos de euros (2.404,04 euros) (400.000 ptas.).

Tercero. Contra dicha Resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que la encartada, en síntesis, alega:

- Nulidad de pleno derecho.
- Prescripción de la infracción, si es que ésta se hubiese producido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Ilmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. El artículo 32.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, establece que la falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Tercero. Con fecha 13 de febrero de 2001, se requirió a don Félix Campillo García, mediante carta certificada con acuse de recibo, a fin de que en el plazo de diez días conferido al efecto acreditase la representación que ostentaba para entablar recursos en nombre de la mercantil «Gestvivienda Española, S.L.» Dicha notificación fue devuelta a este Servicio, motivo por el cual se procedió a requerir nuevamente al Sr. Campillo con la misma finalidad en fecha 2 de abril, dirigiéndose en este caso la solicitud a la dirección que aparecía junto a la firma en el escrito de recurso, en concreto, C/ Nogal, núm. 3, Viátor (Almería).

De la documentación obrante en el expediente, concretamente el acuse de recibo firmado en fecha 10.4.01 por don Gustavo García Garrido provisto del DNI núm. 27.532.271, se comprueba que el plazo de diez días concedido para subsanar el defecto se ha superado con creces,

teniendo en cuenta que a fecha de hoy, 4 de febrero de 2002, aún no se ha aportado por el requerido la documentación solicitada.

En consecuencia, no se puede tener por subsanado el defecto dentro del plazo, motivo por el cual esta Administración considera que el trámite de interposición del correspondiente recurso no ha sido cumplimentado por la contraparte, deviniendo por consiguiente la resolución firme a todos los efectos, conforme al art. 115.1, párrafo tercero, de la Ley 30/92.

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Declarar la inadmisión del recurso de alzada interpuesto por don Félix Campillo García, en calidad de gerente de la mercantil "Gestvivienda Española, S.L.", contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Almería, de fecha referenciada, confirmando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o ante el de la circunscripción donde aquél tenga su domicilio, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 4 de febrero de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 20 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de Administración Local, por la que se autoriza a la EATIM Nueva Jarilla (Cádiz) para que enajene tres viviendas de sus bienes de propios a los vecinos ocupantes de las mismas.

Ha tenido entrada en esta Dirección General de Administración Local escrito de la EATIM Nueva Jarilla (Cádiz) solicitando la autorización para enajenar tres viviendas de sus bienes de propios a los adjudicatarios de las mismas.

Las viviendas objeto de enajenación son las que se relacionan a continuación:

1. Vivienda sita en calle Real, número 9, a favor de doña Encarnación Pinilla Jiménez, por el precio de 43.414,34 euros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera, a nombre de esta Entidad Menor, Tomo 1.552, Libro 319, Folio 142, Finca Registral núm 20.529. Tiene una superficie de 126,32 m².

2. Vivienda sita en calle Real, número 11, a favor de don Mariano Villalba Bravo, por el precio de 43.414,34 euros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera, a nombre de esta Entidad Menor, Tomo 1.552, Libro 319, Folio 142, Finca Registral núm 20.529. Tiene una superficie de 126,32 m².

3. Vivienda sita en calle Ronda del Trobal, número 19, a favor de don Jesús Manuel Blanco Medina, por el precio de 47.493,94 euros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera, a nombre de esta Entidad Menor, Tomo 1.341, Libro 129, Folio 65, Finca Registral núm 9.724. Tiene una superficie de 133 m².

Dicha solicitud se acompaña de la correspondiente documentación, siendo especialmente significativa la que acredita la posesión pacífica y continuada de los ocupantes de las viviendas objeto de enajenación por un tiempo superior a dos años, así como su residencia efectiva.

La legislación a tener en cuenta en la materia que nos ocupa está representada por la Disposición Adicional Primera de Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas que señala que «Las Entidades Locales que no hayan enajenado directamente los inmuebles de su propiedad en el plazo señalado en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, podrán enajenar directamente desde la finalización del plazo establecido en la citada Ley hasta el 31 de diciembre del año 2002, en los siguientes supuestos:

B) Viviendas ocupadas mediante cualquier título por quienes ostenten la posesión pacífica de las mismas y cumplan los siguientes requisitos: a) Que el ocupante haya estado en posesión efectiva y continuada de la vivienda que constituya su domicilio habitual dos años inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley cualquiera que sea su título de ocupación; b) Que la Entidad Local no hubiere iniciado acciones de desahucio en vía administrativa o judicial antes de la entrada en vigor de esta Ley».

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/81, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

Acreditada documentalmente la situación física y jurídica de los bienes inmuebles, su valoración por técnico competente, así como la posesión pacífica y continuada de los ocupantes de las mismas por un tiempo superior a dos años y su residencia efectiva, resultan bastante en orden a proceder a la autorización para la enajenación de tres viviendas de propiedad municipal.

En consecuencia, vistos los antecedentes expuestos, las disposiciones citadas y las normas generales de aplicación, se considera que, en virtud de las competencias atribuidas de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.5 de la Ley 6/83, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y art 5.3 del Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Gobernación en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales, esta Dirección General

RESUELVE

Primero. Autorizar a la EATIM Nueva Jarilla, provincia de Cádiz, previa ratificación por el Pleno del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, a que enajene las viviendas identificadas al principio de esta Resolución y que forman parte de su patrimonio municipal en las condiciones y circunstancias expuestas.

Segundo. Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 22 de mayo de 2002.- El Director General, Alfonso Yerga Cobos.

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

RESOLUCION de 13 de junio de 2002, de la Viceconsejería, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal funcionario adscrito a la Consejería con motivo de la huelga general del 20 de junio de 2002, mediante el establecimiento de servicios esenciales mínimos.

Las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión Sindical Obrera (USO) y Confederación General del Trabajo (CGT) han convocado una huelga general que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado Español, y que tendrá lugar durante la jornada del día 20 de junio de 2002, comenzando a las 0 horas y terminando a las 24 horas del citado día 20.

La Constitución en su art. 28.2 reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, resultando incuestionable que también los funcionarios públicos están legitimados para ejercer aquel derecho (fundamental).

Però el mencionado art. 28 de la Constitución es muy claro en el sentido de que la Ley ha de establecer las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los Servicios Esenciales de la Comunidad, los cuales, como ha señalado el Tribunal Constitucional, son prioritarios respecto del derecho de huelga, hacen referencia y conectan con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos y en su establecimiento debe existir y primar una «razonable proporción» entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (TC 43/1190 por todas).

En atención a los criterios anteriores, esta Consejería ha establecido como Servicios Esenciales a prestar con carácter de mínimos durante la jornada de la Huelga General el 20.6.02 el Servicio de Registro, por cuanto una total paralización del mismo puede afectar al derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos, y los Servicios de Administración de Justicia, ya que de otro modo se podría infligir un perjuicio irreparable para los derechos e intereses de los ciudadanos, bien por hacer imposible con carácter irreversible su protección jurisdiccional, bien por generar una situación contraria al principio de seguridad jurídica en la actuación de los ciudadanos ante los Tribunales, y además porque en ambos casos se produciría la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 24 de la Constitución Española. Dichos servicios se llevarán a cabo por el personal funcionario que se establece en el Anexo a la presente.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Constitución Española; Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 y de 15 de marzo de 1999, en uso de las facultades que me confieren las disposiciones legales vigentes, previa y acuerdo con los representantes del Comité de Huelga de la Unión General de Trabajadores y de Comisiones Obreras en la Comunidad Autónoma,

RESUELVO

1. Establecer como Servicios Esenciales para la Comunidad a prestar con carácter de mínimos en la jornada de la Huelga General fijada para el 20 de junio de 2002 los que figuran en el Anexo de la presente Resolución, y que serán prestados por el personal funcionario que en el mismo se fija.

2. En el caso de que por la autoridad laboral se hayan dispuesto servicios mínimos atendidos por el personal del

ámbito de su competencia que coinciden con los establecidos en esta norma para el personal funcionario e interino, se evitará la duplicidad de la prestación.

3. La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de junio de 2002.- El Viceconsejero, Jesús M.^a Rodríguez Román.

ANEXO QUE SE CITA**I. SERVICIOS CON FUNCIONES DE CARACTER HORIZONTAL****A) REGISTROS DE ENTRADA****a) Servicios Centrales:**

- 2 Funcionarios del Servicio de Registro de la Consejería de Justicia y Administración Pública (Plaza Nueva).

II. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1. En el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: Un Oficial, un Auxiliar y un Agente en cada una de sus Salas.

En las Audiencias Provinciales: Un Oficial, un Auxiliar y un Agente en cada una de sus Secciones.

2. Un Oficial, dos Auxiliares y un Agente que presten sus servicios en las Fiscalías de las capitales de provincias, siendo uno de los Auxiliares para la realización de las funciones de las Fiscalías de Menores.

Un funcionario Oficial o Auxiliar, y uno más donde existan Juzgados de Menores, en el resto de las Fiscalías.

3. Los Decanatos de Sevilla y Málaga, un Oficial, un Auxiliar y un Agente. Los Servicios Comunes de notificaciones y Embargos, un Oficial, un Auxiliar y un Agente.

El resto de los Decanatos y Servicios Comunes de Notificaciones y Embargos de Almería, Córdoba, Granada, Huelva y Jaén un Oficial, un Auxiliar y un Agente.

Para los Servicios Comunes del Partido Judicial de Cádiz, Algeciras, Jerez de la Frontera y Torremolinos un Oficial, un Auxiliar y un Agente.

4. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: Dos funcionarios uno para el Orden Civil y otro para el Orden Penal.

5. Juzgado de Primera Instancia: Un Oficial o Auxiliar en cada Juzgado y cada cuatro Juzgados o fracción un Agente.

6. Juzgado de Instrucción: Un Oficial y un Auxiliar en cada Juzgado y cada cuatro Juzgados o fracción un Agente.

7. Juzgados de lo Penal: Un Oficial y un Auxiliar en cada Juzgado y un Agente cada cuatro Juzgados o fracción.

8. Juzgados de lo Contencioso-Administrativo: Un Oficial o un Auxiliar en cada Juzgado y un Agente cada tres Juzgados o fracción.

9. Juzgados de lo Social: Un Oficial cada dos Juzgados, un Auxiliar para cada Juzgado y un Agente cada tres Juzgados o fracción.

10. Juzgados Vigilancia Penitencia: Un Oficial, un Auxiliar y un Agente.

11. Juzgados de Menores: Un funcionario.

12. Juzgados de Paz: Un funcionario.

13. Clínicas Forenses e Institutos Anatómicos Forenses: Un funcionario de los Cuerpos de Oficiales o Auxiliares en cada uno de ellos.

14. Médicos Forenses: El Médico Forense en las localidades donde el servicio sea atendido por un solo funcionario de este Cuerpo.

- Uno de los Médicos Forenses en aquellas localidades donde el servicio sea atendido por dos funcionarios de este Cuerpo.

- El 15% del total de los funcionarios del Cuerpo de Médicos Forenses en aquellas localidades donde el servicio sea atendido por más de dos funcionarios de este Cuerpo.

15. Guardias:

- Las Guardias de 24 horas y permanencia, la totalidad de la plantilla de Guardia de los distintos Cuerpos incluido el Cuerpo de Médicos Forenses.

- Aquellas Guardias de disponibilidad serán prestados sus servicios por dos funcionarios, entendiéndose la disponibilidad fuera del horario normal.

- La Guardia de Sevilla prevista para ese día es de dos Juzgados de Instrucción, sin embargo, como consecuencia de la Cumbre del Consejo de Europa está previsto un plan en el que pueden entrar en funcionamiento el resto de los Juzgados de Instrucción según las necesidades, prestando sus servicios la totalidad de la plantilla de guardia de ese órgano judicial.

De los servicios mínimos anteriormente señalados se les dará cuenta a los distintos órganos judiciales a fin de que quede garantizado por un lado el ejercicio constitucional que tienen los funcionarios públicos de ejercer el derecho de huelga y por otro la obligación que tiene la Administración por el Ordenamiento Jurídico a establecer las garantías necesarias que hagan posible el funcionamiento de los servicios esenciales de la Comunidad.

RESOLUCION de 6 de junio de 2002, del Instituto Andaluz de Administración Pública, por la que se conceden subvenciones a las organizaciones sindicales CC.OO.-FSAP, UGT-FSP y CSI-CSIF para la realización de cursos y actividades formativas de perfeccionamiento dirigidas a personal al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía.

El marco de colaboración creado entre el Instituto Andaluz de Administración Pública y las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía en materia de formación de los empleados públicos, iniciado con el Pacto en materia de formación suscrito en el año 1993, ha consolidado una cultura cooperativa en este sustancial aspecto de la gestión y promoción de los Recursos Humanos al servicio de la Administración Autonómica, con resultados enormemente positivos en la extensión y alcance de las acciones formativas a la mayoría de empleados públicos al servicio de la Administración General de la Junta.

La apuesta por la mejora de los servicios públicos, así como de las propias condiciones de trabajo y promoción de los empleados públicos a través de la formación, ha impregnado los sucesivos Acuerdos firmados entre las organizaciones sindicales más representativas y la Administración.

En ejecución de los compromisos adoptados por las partes en los precitados Acuerdos, el Consejo Rector del Instituto Andaluz de Administración Pública, en sesión celebrada el 24 de mayo del presente año, aprobó la distribución de los créditos consignados en el Presupuesto de gastos del Instituto para el ejercicio de 2002 cuya finalidad es la colaboración en la formación, entre las organizaciones sindicales más representativas y el Instituto, con base en la representatividad que ostentan.

Vista el acta de la sesión del Consejo Rector del Instituto Andaluz de Administración Pública de 24 de mayo de 2002, estudiadas las propuestas de acciones formativas de perfeccionamiento presentadas por las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, para su ejecución en el año 2002, de conformidad con el Decreto 254/2001, de 20 de noviem-

bre, por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico, en uso de las atribuciones legalmente conferidas,

HE RESUELTO

Primero. Conceder a las Organizaciones Sindicales CC.OO.-FSAP, UGT-FSP y CSI-CSIF, por la mayor representatividad que ostentan en función del número de representantes obtenidos en las últimas elecciones sindicales celebradas en los ámbitos del personal laboral y del personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía, subvenciones por los importes a continuación relacionados:

CC.OO.-FSAP: 15.429,27 euros. CIF: G-78300480.

UGT-FSP: 19.720,85 euros. CIF: G-78085149.

CSI-CSIF: 9.553,88 euros. CIF: G-79514378.

Segundo. Declarar las subvenciones recogidas en la presente Resolución de carácter excepcional, conforme disponen el párrafo tercero del artículo 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el artículo 15 del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, y su régimen jurídico.

Tercero. La subvenciones se destinan a la financiación de las actividades formativas de Perfeccionamiento dirigidas al personal al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía, que las organizaciones sindicales CC.OO.-FSAP, UGT-FSP y CSI-CSIF realicen, de acuerdo con las propuestas presentadas y aprobadas por el Consejo Rector del Instituto Andaluz de Administración Pública. Las acciones formativas indicadas deberán necesariamente ejecutarse dentro del ejercicio económico 2002.

Cuarto. Las subvenciones se abonarán con cargo a la aplicación presupuestaria 01.12.31.01.00.482.00.12B, del Presupuesto de gastos de este Instituto para el ejercicio 2002, haciéndose efectivas mediante el abono de un primer pago a cada uno de los beneficiarios correspondiente al 75% del importe total concedido y el 25% restante, una vez se haya justificado el pago anterior.

Quinto. La justificación del primer pago por importe del 75% del total concedido a cada una de la Organizaciones Sindicales beneficiarias se realizará mediante la presentación ante el Instituto Andaluz de Administración Pública, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de la documentación que a continuación se relaciona:

a) Certificado de haber registrado en su contabilidad el ingreso percibido con expresión del asiento practicado.

b) Los documentos justificativos (facturas pagadas o documentos de valor probatorio equivalente) de los gastos originados por la realización de las actividades formativas subvencionadas, por el importe correspondiente a dicho primer pago.

Sexto. Para la justificación del segundo pago por importe del 25% restante del total de la subvención, las Organizaciones Sindicales beneficiarias presentarán ante el Instituto Andaluz de Administración Pública, en el plazo de los tres meses siguientes a su abono efectivo, la misma documentación indicada en el punto anterior, pero referida a la aplicación de este segundo pago. En todo caso, la justificación vendrá refe-

rida a acciones formativas efectivamente desarrolladas en el ejercicio 2002, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero de la presente Resolución.

Séptimo. Las acciones formativas desarrolladas al amparo de la presente Resolución tienen la consideración de acciones formativas homologadas por el Instituto Andaluz de Administración Pública, debiendo las Organizaciones Sindicales beneficiarias de las subvenciones cumplimentar la documentación relativa a dichas acciones, a excepción de la solicitud, conforme al procedimiento establecido en la Resolución de 10 de enero de 2002 del Instituto Andaluz de Administración Pública, por la que se determina el procedimiento de homologación de acciones formativas realizadas por promotores externos (BOJA núm. 14, de 2 de febrero de 2002).

Octavo. Las Organizaciones Sindicales beneficiarias de las subvenciones quedan sujetas las siguientes obligaciones:

a) Sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control que correspondan a la Intervención General de la Junta de Andalucía y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

b) Sometimiento a las actuaciones de comprobación a efectuar por parte del Instituto Andaluz de Administración Pública, y a remitir cuanta documentación les sea requerida por éste, en relación con la aplicación de los fondos percibidos.

Noveno. Con arreglo a lo dispuesto por el apartado 11 del artículo 18 de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2002, las Organizaciones Sindicales beneficiarias de las presentes subvenciones han de hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención que la misma está subvencionada por la Junta de Andalucía, precisando que el concedente ha sido el Instituto Andaluz de Administración Pública.

Décimo. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las presentes subvenciones y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 110 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 19 del anteriormente citado Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico.

Undécimo. Procederá el reintegro de las subvenciones concedidas en la forma y los casos establecidos en el artículo 112 de la mencionada Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los artículos 21 a 23 del antes citado Decreto 254/2001, de 20 de noviembre. Asimismo, será procedente el reintegro del importe de las cantidades obtenidas, tanto considerada aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, en cuanto exceda del coste de las actividades desarrolladas, en virtud del segundo inciso del artículo 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del 21.2 del ya citado Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, ambos en relación con el artículo 111 de aquélla.

Duodécimo. La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y frente a la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previa comunicación a este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la interposición del recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992.

Sevilla, 6 de junio de 2002.- El Director, Joaquín Castillo Sempere.

RESOLUCION de 27 de mayo de 2002, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se hacen públicos los listados de admitidos y excluidos de las ayudas con cargo al Fondo de Acción Social, modalidad Protésica y Odontológica, para el personal al servicio de la Junta de Andalucía.

Vistas las solicitudes presentadas por el referido personal, relativas a la modalidad «Protésica y Odontológica», correspondientes a las ayudas con cargo al Fondo de Acción Social para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que establece la Orden de 18 de abril de 2001 (BOJA núm. 53, de 10 de mayo), mediante el Reglamento de las citadas Ayudas, tienen lugar los siguientes

HECHOS

Primero. Que el artículo 3.2 en relación con el artículo 1 de la mencionada Orden establece que la modalidad de ayuda «Protésica y Odontológica» tendrá el carácter de actividad continuada a lo largo de cada ejercicio.

Segundo. Que en la Sección 1.^a del Capítulo II de la repetida Orden se regula específicamente cuanto se refiere a la expresada modalidad de ayuda «Protésica y Odontológica».

Tercero. Que todas las solicitudes presentadas y aprobadas, y que mediante esta Resolución se publican, reúnen todos los requisitos fijados reglamentariamente para su concesión.

Cuarto. Que en el caso de las solicitudes presentadas y excluidas, y que, asimismo, mediante esta Resolución se publican, no quedan acreditados los requisitos fijados reglamentariamente.

A tales Hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El artículo 11.6 de la Orden de 18 de mayo de 2001, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, mediante la que se aprueba el Reglamento de Ayudas de Acción Social, establece que la competencia para gestionar y resolver las solicitudes de la ayuda «Médica, Protésica y Odontológica», presentadas por el personal destinado en los servicios periféricos, la tienen delegada los Delegados Provinciales de Justicia y Administración Pública.

II. El artículo 3.2 del citado Reglamento establece el carácter de actividad continua a lo largo de cada ejercicio para esta modalidad de ayuda.

III. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la misma Orden, reguladora del procedimiento de resolución

y adjudicación de estas ayudas, la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de fecha 11 de febrero de 2002, fija las cantidades de tales ayudas para el ejercicio 2002.

Vistos los Hechos y Fundamentos de Derecho expuestos y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial

RESUELVE

Publicar los listados del personal admitido y excluido de las ayudas con cargo al Fondo de Acción Social, ejercicio 2002, en la modalidad «Protésica y Odontológica», con indicación de las causas de exclusión, así como las cantidades concedidas, en su caso, que a tales efectos quedarán expuestos en la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública de Sevilla.

Las solicitudes a que se refiere esta Resolución son las correspondientes a personal de servicios periféricos en la provincia de Sevilla, y que han tenido entrada con toda la documentación requerida durante el mes de marzo de 2002.

Contra lo establecido en la presente Resolución, que agota la vía administrativa, el personal funcionario y no laboral puede interponer recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El personal laboral podrá interponer reclamación previa a la vía judicial laboral en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la citada Ley 30/1992, y 69 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Sevilla, 27 de mayo de 2002.- El Delegado, Carlos Toscano Sánchez.

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ORDEN de 11 de junio de 2002, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal de los servicios sanitarios públicos y privados, incluido el personal de transporte, de limpieza y de mantenimiento, en el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y de la Unión Sindical Obrera ha sido convocada huelga general desde las 0,00 a las 24 horas del 20 de junio de 2002 que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado español y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de los servicios sanitarios públicos y privados, incluido el personal de transporte, de limpieza y de mantenimiento en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma; en las empresas que tengan

varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas, y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas. Por la Confederación General del Trabajo de Andalucía se convoca igualmente huelga, para todos los trabajadores y trabajadoras de todos los ámbitos sectoriales, públicos y privados, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante las 24 horas del citado día 20 de junio e, igualmente, para la misma fecha y duración, se realizan convocatorias de huelga de menor ámbito geográfico por órganos inferiores de la citada Confederación.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios. El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Dada la dimensión de la convocatoria se hace aconsejable, en aras a la eficacia que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecido como esenciales para la Comunidad.

Es claro que la citada convocatoria puede afectar, en su caso, a los trabajadores que realizan sus funciones en los servicios sanitarios públicos y privados, incluidos el personal de transporte, limpieza y mantenimiento, y que los mismos prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es la atención sanitaria a los ciudadanos, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los mismos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio esencial prestado por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

En el presente caso se trata de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción los criterios seguidos por la Excma. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados núms. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la Sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada de 29 de abril de 1993, y los demás precedentes judiciales sentados con motivo

de diversas huelgas habidas en el sector, y entre ellos, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de enero de 1993, así como el Auto dictado por la Sección Primera de la referida Sala de Sevilla de dicho Tribunal Superior, de 26 de enero de 1994, en los incidentes de suspensión dimanados de los Recursos Contencioso-Administrativos acumulados 199 y 221/DF/94.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a todos los trabajadores de los servicios sanitarios públicos y privados incluido el personal de transporte, de limpieza y de mantenimiento en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, desde las 0,00 a las 24 horas del día 20 de junio de 2002 y en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de la Junta de Andalucía se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de junio de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo
Tecnológico

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 12 de junio de 2002, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal de las empresas de transporte urbano en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y de la Unión Sindical Obrera ha sido convocada huelga general desde las 0,00 a las 24 horas del 20 de junio de 2002, que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado español y que, en su caso, podrá afectar a todo el personal de las empresas de transporte urbano en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza; en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas. Asimismo, por las citadas Comisiones Ejecutivas se deja efectuada también convocatoria durante la jornada del día 19, que podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio.

Por la Confederación General del Trabajo de Andalucía se convoca igualmente huelga, para todos los trabajadores y trabajadoras de todos los ámbitos sectoriales, públicos y privados, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante las 24 horas del citado día 20 de junio, e igualmente, para la misma fecha y duración, se realizan convocatorias de huelga de menor ámbito geográfico por órganos inferiores de la citada Confederación.

Las citadas convocatorias podrán afectar, en su caso, a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las Empresas y Organismos establecidos dentro del ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace aconsejable en aras a la eficacia administrativa que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes

que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

Es claro que la citada convocatoria puede afectar, en su caso, a los trabajadores de las empresas concesionarias de transporte público urbano, que prestan un servicio esencial para la comunidad cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción los criterios seguidos por la Excm. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados núms. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la Sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada de 29 de abril de 1993, y los demás precedentes judiciales sentados con motivo de diversas huelgas habidas en el sector, y entre ellos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de enero de 1993, así como el Auto dictado por la Sección Primera de la referida Sala de Sevilla de dicho Tribunal Superior, de 26 de enero de 1994, en los incidentes de suspensión dimanados de los Recursos Contencioso-Administrativos acumulados 199 y 221/DF/94.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas concesionarias de transporte público urbano en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, convocada desde las 00,00 a las 24 horas del día 20 de junio de 2002, y en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas, y, asimismo, durante la jornada del día 19 podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de junio de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y
Desarrollo Tecnológico

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y del Gobierno de la Junta de Andalucía.

A N E X O

Se garantizará el 25% de los servicios prestados en situación de normalidad durante las horas puntas (6 a 9 y de 18 a 21 horas) y el mantenimiento de un autobús por línea el resto de las horas.

Los autobuses que se encuentren en recorrido a la hora de comienzo de la huelga continuarán dicho recorrido hasta la cabeza de línea más próxima, debiendo quedar el mismo, una vez llegada a dicha cabeza de línea, en el lugar que se le indique por la dirección de la empresa, a fin de evitar en todo momento perjuicios a la circulación viaria y seguridad de los usuarios.

ORDEN de 12 de junio de 2002, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal dependiente de los Mercados Centrales de Abastecimiento y empresas mayoristas de alimentación en ellos ubicadas, mataderos, alhóndigas y lonjas de pescado, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y de la Unión Sindical Obrera ha sido convocada huelga general desde las 0,00 a las 24 horas del 20 de junio de 2002, que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado español y que, en su caso, podrá afectar a todo el personal dependiente de los Mercados Centrales de Abastecimiento y empresas mayoristas de alimentación en ellos ubicadas, mataderos, alhóndigas y lonjas de pescado, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas. Asimismo, por las citadas Comisiones Ejecutivas se deja efectuada también convocatoria durante la jornada del día 19, que podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio.

Por la Confederación General del Trabajo de Andalucía se convoca igualmente huelga para todos los trabajadores y trabajadoras de todos los ámbitos sectoriales, públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante las 24 horas del citado día 20 de junio, e igualmente, para la misma fecha y duración, se realizan convocatorias de huelga de menor ámbito geográfico por órganos inferiores de la citada Confederación.

Las citadas convocatorias podrán afectar, en su caso, a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las empresas y Organismos establecidos dentro del ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace aconsejable en aras a la eficacia administrativa que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

Es claro que las citadas convocatorias pueden afectar, en su caso, al personal dependiente de los Mercados Centrales de Abastecimiento y empresas mayoristas de alimentación en ellos ubicadas, mataderos, alhóndigas y lonjas de pescado, que prestan un servicio esencial para la comunidad, afectando a la salud y a la vida de los consumidores y usuarios, cual es atender adecuadamente al aprovisionamiento y distribución de productos alimenticios para toda la población, protegidos constitucionalmente en los artículos 43.1 y 51.1 de la Carta Magna Española.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción tanto los criterios seguidos en las referidas Ordenes como en los criterios establecidos por la Excm. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados núms. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la Sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada de 29 de abril de 1993, y los demás precedentes judiciales sentados con motivo de diversas huelgas habidas en el sector, y entre ellos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de enero de 1993, así como el Auto dictado por la Sección Primera de la referida Sala de Sevilla de dicho Tribunal Superior, de 26 de enero de 1994, en los incidentes de suspensión dimanados de los recursos contencioso-administrativos acumulados 199 y 221/DF/94.

Asimismo, para la determinación de los servicios mínimos, ha de tenerse en cuenta que las actividades de las empresas que se contemplan en la presente Orden pueden verse afec-

tadas por el máximo del ámbito temporal de las convocatorias de la huelga e, igualmente, que la citada huelga, también por el máximo de tiempo puede afectar a todas las empresas del sector de abastecimiento y comercialización de productos alimenticios, en todo el ámbito territorial contemplados en la convocatoria general, privando con ello a los usuarios de la posible utilización de otros canales alternativos que pudieran satisfacer los servicios esenciales que se tratan de garantizar. Por ello, no pueden tener igual trato situaciones desiguales, la convocatoria de huelga de una determinada empresa y por un día determinado y la que afecta a todo el sector por el máximo de tiempo de las convocatorias referidas.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 43.1 y 51.1 de la Constitución, artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal dependiente de los Mercados Centrales de Abastecimiento y empresas mayoristas de alimentación en ellos ubicadas, mataderos, alhóndigas y lonjas de pescado, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, convocada desde las 00,00 a las 24 horas del día 20 de junio de 2002, y en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 00,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas, y, asimismo, durante la jornada del día 19, podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio, deberá de ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figurarán en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de junio de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo
Tecnológico

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Gobernación de la Junta de Andalucía.

ANEXO

Los servicios mínimos que deberán garantizarse en todos los Mercados Centrales de Abastecimiento y empresas mayoristas de alimentación en ellas ubicadas, mataderos, alhóndigas y lonjas de pescado:

2 trabajadores de mantenimiento y 2 de vigilancia en cada turno.

ORDEN de 12 de junio de 2002, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal de las empresas de abastecimiento y saneamiento de aguas en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y de la Unión Sindical Obrera ha sido convocada huelga general desde las 0,00 a las 24 horas del 20 de junio de 2002, que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado Español y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas de abastecimiento y saneamiento de aguas en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza; en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas. Asimismo, por las citadas Comisiones Ejecutivas se deja efectuada también convocatoria durante la jornada del día 19, que podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio.

Por la Confederación General del Trabajo de Andalucía se convoca igualmente huelga para todos los trabajadores y trabajadoras de todos los ámbitos sectoriales, públicos y privados, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante las 24 horas del citado día 20 de junio, e igualmente, para la misma fecha y duración, se realizan convocatorias de huelga de menor ámbito geográfico por órganos inferiores de la citada Confederación.

Las citadas convocatorias podrán afectar, en su caso, a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las empresas y Organismos establecidos dentro del ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993,

ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace aconsejable en aras a la eficacia administrativa que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

Es claro que la citada convocatoria puede afectar, en su caso, a los trabajadores de las empresas de abastecimiento y saneamiento de aguas, que prestan un servicio esencial para la comunidad cual es procurar el suministro de agua a todos los núcleos de población de la Comunidad Andaluza, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta del mismo a la Comunidad Andaluza colisiona frontalmente con los derechos proclamados en los artículos 43 y 51 de nuestra Constitución, servicios necesarios, respectivamente, de tutela de la salud pública y defensa de los consumidores y usuarios.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción los criterios seguidos por la Excma. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados núms. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la Sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada de 29 de abril de 1993, y los demás precedentes judiciales sentados con motivo de diversas huelgas habidas en el sector, y entre ellos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de enero de 1993, así como el Auto dictado por la Sección Primera de la referida Sala de Sevilla de dicho Tribunal Superior, de 26 de enero de 1994, en los incidentes de suspensión dimanados de los recursos contencioso-administrativos acumulados 199 y 221/DF/94.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 43 y 51 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas de abastecimiento y saneamiento de aguas en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, convocada desde las 0,00 a las 24 horas del día 20 de junio de 2002 en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas

y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas, y, asimismo, durante la jornada del día 19, podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio, deberá de ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de junio de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y
Desarrollo Tecnológico

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y del Gobierno de la Junta de Andalucía.

A N E X O

Los servicios mínimos que deberán garantizarse durante la huelga serán todos aquellos que habitualmente se prestan por las empresas de abastecimiento y saneamiento de aguas durante un día festivo. Así mismo, el personal que atenderá dicho servicio coincidirá en su número con el habitual del citado día festivo.

ORDEN de 12 de junio de 2002, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal de las empresas y organismos públicos, encargados de la recogida y tratamiento de residuos sólidos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y de la Unión Sindical Obrera, ha sido convocada huelga general desde las 0,00 a las 24 horas del 20 de junio de 2002 que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado español y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas y organismos públicos, encargados de la recogida y tratamiento de residuos sólidos en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma; en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas. Asimismo, por las citadas Comisiones Ejecutivas se deja efectuada tam-

bién convocatoria durante la jornada del día 19, que podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio.

Por la Confederación General del Trabajo de Andalucía, se convoca igualmente huelga, para todos los trabajadores y trabajadoras de todos los ámbitos sectoriales, públicos y privados, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante las 24 horas del citado día 20 de junio, e igualmente, para la misma fecha y duración, se realizan convocatorias de huelga de menor ámbito geográfico por órganos inferiores de la citada Confederación.

Las citadas convocatorias podrán afectar, en su caso, a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien, la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990 de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace aconsejable en aras a la eficacia administrativa que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

Es claro que las citadas convocatorias pueden afectar, en su caso, a los trabajadores de las empresas y organismos públicos de recogida y tratamiento de residuos sólidos que prestan servicio esencial para la comunidad cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en los distintos núcleos de población de la Comunidad Andaluza colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción los criterios seguidos por la Excm. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados núm. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la Sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada de 29 de abril de

1993, y los demás precedentes judiciales sentados con motivo de diversas huelgas habidas en el sector, y entre ellos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de enero de 1993.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas y organismos públicos de recogida y tratamiento de residuos sólidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, desde las 0,00 a las 24 horas del 20 de junio de 2002 y en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas, y asimismo, durante la jornada del día 19, podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio, deberá de ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de junio de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y
Desarrollo Tecnológico

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y del Gobierno de la Junta de Andalucía.

A N E X O

Los servicios que deberán garantizarse durante la huelga, será el 100% de los medios humanos y materiales encargados habitualmente de la recogida de los residuos, de cualquier tipo que sean, de las Instituciones y Centros Sanitarios, Mercados de Abastos y Mercados Centrales de Abastecimientos, así como los necesarios para su tratamiento.

ORDEN de 12 de junio de 2002, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal laboral de las Corporaciones Locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y de la Unión Sindical Obrera, ha sido convocada huelga general desde las 0,00 a las 24 horas del 20 de junio de 2002, que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado español y que, en su caso, podrá afectar a todo el personal laboral de las Corporaciones Locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza; en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas. Asimismo, por las citadas Comisiones Ejecutivas se deja efectuada también convocatoria durante la jornada del día 19, que podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio.

Por la Confederación General del Trabajo de Andalucía, se convoca igualmente huelga, para todos los trabajadores y trabajadoras de todos los ámbitos sectoriales, públicos y privados, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante las 24 horas del citado día 20 de junio, e igualmente, para la misma fecha y duración, se realizan convocatorias de huelga de menor ámbito geográfico por órganos inferiores de la citada Confederación.

Las citadas convocatorias podrán afectar, en su caso, a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien, la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida ultimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las citadas convocatorias pueden afectar, en su caso, al personal laboral de las Corporaciones Locales en el ámbito territorial de Andalucía, que prestan unos servicios

esenciales para la Comunidad cuales son la protección de bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos, como pueden ser la salubridad pública, servicios sociales, alumbrados públicos, etc, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar los referidos derechos fundamentales proclamados en el Título I de nuestra Constitución. Por ello la Administración se ve compelida a garantizarlos mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determinan.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción los criterios seguidos por la Excm. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados núm. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la Sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada de 29 de abril de 1993, y los demás precedentes judiciales sentados con motivo de diversas huelgas habidas en el sector, y entre ellos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de enero de 1993.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de las Corporaciones Locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, convocada desde las 00,00 a las 24,00 horas del día 20 de junio de 2002, y en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas, y asimismo, durante la jornada del día 19, podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio, deberá de ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de seguridad de las personas e instalaciones, así como, se garantizará finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de junio de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y
Desarrollo Tecnológico

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y del Gobierno de la Junta de Andalucía.

A N E X O

Los servicios a garantizar por el personal laboral y siempre que no hayan sido cubierto por el personal funcionario serán los siguientes:

- Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- Protección de la salubridad pública.
- Cementerio y servicios funerarios.
- Prestación de los servicios sociales y de inserción social.
- Suministro y mantenimiento de alumbrados públicos y semáforos.
- Abastecimiento y saneamiento de aguas.
- Vigilancia y mantenimiento de pasos a nivel.
- Portería, vigilancia y mantenimiento de estaciones de autobuses.
- Mantenimiento de servicios operativos.

En cualquier caso los servicios mínimos designados no superarán los que habitualmente se prestan en domingos o festivos.

ORDEN de 12 de junio de 2002, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal de los medios de comunicación, radio y televisión, de las empresas de ámbito andaluz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y de la Unión Sindical Obrera, ha sido convocada huelga general desde las 0,00 a las 24 horas del 20 de junio de 2002, que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado español y que, en su caso, podrá afectar a todo el personal de los medios de comunicación, radio y televisión, de las empresas públicas y privadas de ámbito andaluz; en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 00,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas. Asimismo, por las citadas Comisiones Ejecutivas se deja efectuada también convocatoria durante la jornada del día 19, que podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio.

Por la Confederación General del Trabajo de Andalucía, se convoca, igualmente, huelga para todos los trabajadores y trabajadoras de todos los ámbitos sectoriales, públicos y privados, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante las 24 horas del citado día 20 de junio, e igualmente para

la misma fecha y duración, se realizan convocatorias de huelga de menor ámbito geográfico por órganos inferiores de la citada Confederación.

Las citadas convocatorias podrán afectar, en su caso, a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las empresas establecidas dentro del ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990 de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace aconsejable en aras a la eficacia administrativa que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

Es claro que las citadas convocatorias pueden afectar a los trabajadores de las empresas de información que prestan un servicio esencial a la comunidad, cual es trasladar la información puntual del acontecer diario y, en este supuesto de huelga general, éste legítimo ejercicio del derecho de huelga podría colisionar con el, también legítimo y constitucionalmente protegido, derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, tal como recoge el artículo 20.1.d) de la Carta Magna.

Por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción los criterios seguidos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en los recursos acumulados núms. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada de 29 de abril de 1993, y los demás precedentes judiciales sentados con motivo de diversas huelgas habidas en el sector, y entre ellos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de enero de 1993.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos

legales aplicables, artículos 28.2 y 20.1.d) de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal de los medios de comunicación, radio y televisión, de las empresas públicas y privadas de ámbito andaluz, convocada desde las 00,00 a las 24 horas del día 20 de junio de 2002, y en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas, y asimismo, durante la jornada del día 19, podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de junio de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico Consejero de la Presidencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Comunicación Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y del Gobierno de la Junta de Andalucía.

ANEXO

Los servicios mínimos a garantizar serán los del mantenimiento de la producción y emisión de la programación informativa, en formato reducido, entendiéndose por tales los Boletines Informativos y Diarios en radio y los Avances Informativos y Diarios en televisión, con el personal estrictamente necesario para ello.

ORDEN de 12 de junio de 2002, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y de la Unión Sindical Obrera, ha sido convocada huelga general desde las 0,00 a las 24 horas del 20 de junio de 2002, que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los

empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado español y que, en su caso, podrá afectar a todo el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía; en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas. Asimismo, por las citadas Comisiones Ejecutivas se deja efectuada también convocatoria durante la jornada del día 19, que podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio.

Por la Confederación General del Trabajo de Andalucía, se convoca igualmente huelga, para todos los trabajadores y trabajadoras de todos los ámbitos sectoriales, públicos y privados, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante las 24 horas del citado día 20 de junio, e igualmente, para la misma fecha y duración, se realizan convocatorias de huelga de menor ámbito geográfico por órganos inferiores de la citada Confederación.

Las citadas convocatorias podrán afectar, en su caso, a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien, la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace aconsejable en aras a la eficacia administrativa que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

Es claro que las citadas convocatorias que pueden afectar, en su caso, al personal laboral de la Junta de Andalucía pueden incidir en los servicios esenciales prestados por dicha Administración Pública, sus Organismos Públicos y demás Centros dependientes de la misma, toda vez que la paralización total de los servicios administrativos y la falta de seguridad dentro de los recintos de los mismos podría acarrear, no sólo, una falta de prestación de servicios, incluso de los más esenciales a los ciudadanos, sino también, el propio peligro para éstos además de para las personas que trabajan en dichas Administraciones; asimismo, no puede dejar de atenderse adecuadamente la rehabilitación e integración de los disminuidos físi-

cos, sensoriales y psíquicos, y promover su bienestar, como así mismo de las personas de tercera edad y marginados, derechos proclamados en los artículos 49 y 50 de la Constitución.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios y que, como en anteriores Ordenes de fijación de servicios mínimos cuya validez no ha sido discutida, consistirán básicamente en procurar la no paralización total de los servicios administrativos y en el establecimiento de la seguridad de los edificios y locales de las distintas administraciones, organismos públicos y centros dependientes de la Junta de Andalucía, sirviendo de base para su concreción tanto los criterios seguidos en las referidas Ordenes como en los criterios establecidos por la Excm. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados núms. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la Sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada de 29 de abril de 1993, y los demás precedentes judiciales sentados con motivo de diversas huelgas habidas en el sector, y entre ellos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de enero de 1993.

En este caso además, como en anteriores ocasiones, se tiene en cuenta en concreto, los servicios prestados por algunas Consejerías, organismos autónomos y centros dependientes de los mismos, como Centros de Menores, centros de atención a toxicómanos, hogares escolares y residencias de estudios medios, de válidos, de asistidos y mixtas, de minusválidos psíquicos y centros de menores infractores, museos, bibliotecas, residencias, albergues, centros especiales de formación, investigación, desarrollo y otros, justificándose, en los especiales servicios que prestan a los ciudadanos, en algunas ocasiones a los más desprotegidos socialmente, y en las características especiales que los mismos presentan.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículo 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONE MOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de la Junta de Andalucía, convocada desde las 00,00 a las 24 horas del día 20 de junio de 2002 y en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas, y asimismo, durante la jornada del día 19, podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio, deberá de ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de junio de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo
y Desarrollo Tecnológico

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Justicia
y Administración Pública

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmos. Sres. Directores Generales de la Consejería de la Presidencia.

Ilmo. Sr. Director General para la Función Pública.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y del Gobierno de la Junta de Andalucía.

A N E X O

Los servicios mínimos que deberán garantizarse, en tanto no estén cubiertos por funcionarios, serán, por turnos los siguientes:

A) Personal laboral de la Junta de Andalucía, sus organismos públicos y demás Centros y dependencia de la misma, con carácter general, además de los siguientes apartados:

- 1 persona de comunicaciones y telefonía.
- 1 persona de vigilancia y portería de los edificios e instalaciones.
- 1 persona de mantenimiento de edificios, instalaciones y bienes.

B) Centros dependientes de la Consejería de Asuntos Sociales, los siguientes:

Centros de Menores, Hogares escolares, residencias de estudios medios y centros de atención a toxicómanos:

- 30% de los educadores.
- 1 persona en cocina.

Residencias de válidos.

- 30% del personal de cocina y oficios.
- 20% del personal de enfermería.
- 10% del personal de limpieza y lavandería.

Residencias de asistidos y mixtas.

- 30% del personal de cocina y oficios.
- 30% del personal de enfermería.
- 20% del personal de limpieza y lavandería.

Centros de minusválidos psíquicos.

- 2 personal de cocina.
- 1 personal de enfermería.
- 50% cuidadores educación especial.
- 33% del personal de limpieza y lavandería.

Guarderías infantiles.

- Director.
- 1 persona en cocina.

Centros de menores infractores.

- El personal que habitualmente preste los servicios durante un día festivo.

C) Centros dependientes de la Consejería de Cultura, los siguientes:

- En todos los edificios públicos adscritos a dicha Consejería: 1 persona de vigilancia y portería.

D) Centros dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca, los siguientes:

Centro de trabajo «Aguas del Pino» Pemaes Huelva.

- 1 persona de mantenimiento.

Centro de trabajo «El Toruño» Pemaes Cádiz.

- 1 persona de mantenimiento.

E) Centros dependientes de la Consejería de Gobernación, los siguientes:

Servicio de seguridad. Departamento de Comunicaciones:

- 1 Jefe del Servicio Técnico.
- 1 Oficial de 2.ª de mantenimiento.

F) Consejería de Justicia y Administración Pública, los siguientes:

Personal al servicio de la Administración de Justicia:

- El que habitualmente presta servicio en un día festivo.

ORDEN de 12 de junio de 2002, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal de las empresas de transporte interurbano de viajeros en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y de la Unión Sindical Obrera, ha sido convocada huelga general desde las 0,00 a las 24 horas del 20 de junio de 2002 que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado español y que, en su caso, podrá afectar a todo el personal de las empresas de transporte interurbano de viajeros en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza; en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas. Asimismo, por las citadas Comisiones Ejecutivas se deja efectuada también convocatoria durante la jornada del día 19, que podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio.

Por la Confederación General del Trabajo de Andalucía, se convoca igualmente huelga, para todos los trabajadores y trabajadoras de todos los ámbitos sectoriales, públicos y privados, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante las 24 horas del citado día 20 de junio, e igualmente, para

la misma fecha y duración, se realizan convocatorias de huelga de menor ámbito geográfico por órganos inferiores de la citada Confederación.

Las citadas convocatorias podrán afectar, en su caso, a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien, la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace aconsejable en aras a la eficacia administrativa que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

Es claro que la citada convocatoria puede afectar, en su caso, a los trabajadores de las empresas concesionarias de transporte interurbano de viajeros, que prestan un servicio esencial para la comunidad cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción los criterios seguidos por la Excm. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados núms. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la Sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada de 29 de abril de 1993, y los demás precedentes judiciales sentados con motivo de diversas huelgas habidas en el sector, y entre ellos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de enero de 1993, así como el Auto dictado por la Sección Primera de la referida Sala de Sevilla de dicho Tribunal Superior, de 26 de enero de 1994, en los incidentes de suspensión dimanados de los recursos contencioso-administrativos acumulados 199 y 221/DF/94.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas concesionarias de transporte interurbano de viajeros en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, convocada desde las 00,00 a las 24 horas del día 20 de junio de 2002, y en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas y, asimismo, durante la jornada del día 19, podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio, deberá de ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de junio de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y
Desarrollo Tecnológico

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de Obras Públicas y Transportes

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director de Administración Local. Ilmo. Sr. Director General de Transportes.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía.

ANEXO

Tanto para los servicios de cercanías como para los de medio y largo recorrido se garantizarán un 25% de los servicios prestados en situación de normalidad, salvo en los supuestos de concurrencia con servicios ferroviarios, en cuyo caso se reducirán al 10%. En aquellos supuestos en que sólo exista un servicio diario de cualquiera de estos tipos, éste deberá mantenerse.

ORDEN de 12 de junio de 2002, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal de las empresas de enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores, de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y de la Unión Sindical Obrera ha sido convocada huelga general desde las 0,00 a las 24 horas del 20 de junio de 2002, que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado español y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas de enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza; en las empresas que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque fuese antes de las 0,00 horas y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque la misma fuera después de las 24 horas. Asimismo, por las citadas Comisiones Ejecutivas se deja efectuada también convocatoria durante la jornada del día 19, que podrá afectar a los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional esté relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 20 de junio.

Por la Confederación General del Trabajo de Andalucía se convoca igualmente huelga, para todos los trabajadores y trabajadoras de todos los ámbitos sectoriales, públicos y privados, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante las 24 horas del citado día 20 de junio, e igualmente, para la misma fecha y duración, se realizan convocatorias de huelga de menor ámbito geográfico por órganos inferiores de la citada Confederación.

Las citadas convocatorias podrán afectar, en su caso, a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las Empresas y Organismos establecidos dentro del ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace aconsejable, en aras a la eficacia administrativa que debe presidir

todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

Es claro que la citada convocatoria puede afectar, en su caso, a los trabajadores de las empresas de enseñanza, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, que prestan un servicio esencial para la Comunidad cual es facilitar el ejercicio del derecho a la educación proclamado en el artículo 27 de la Constitución, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello, la Administración se ve compelida a garantizar tal derecho fundamental mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determinan.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción los criterios seguidos por la Excm. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados núms. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada de 29 de abril de 1993, y los demás precedentes judiciales sentados con motivo de diversas huelgas habidas en el sector, y entre ellos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de enero de 1993, así como el Auto dictado por la Sección Primera de la referida Sala de Sevilla de dicho Tribunal Superior, de 26 de enero de 1994, en los incidentes de suspensión dimanados de los Recursos Contencioso-Administrativos acumulados 199 y 221/DF/94.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar una solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 27 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas de enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, convocada desde las 00,00 a las 24 horas del día 20 de junio de 2002, y que en las empresas que tengan varios turnos de trabajo el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de junio de 2002

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y
Desarrollo Tecnológico

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmos. Sres. Directores Generales de la Consejería de Educación y Ciencia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

A N E X O

a) En todos los Centros de Enseñanza no universitaria:

- Director de cada uno de los centros.

b) En los diferentes tipos de residencias se mantendrán los servicios precisos de cocina, comedor y tutoría de los internos, para la atención adecuada de los mismos, nunca superior al 33% de los habituales, salvo que dicho porcentaje sea inferior a la unidad.

RESOLUCION de 22 de mayo de 2002, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se hacen públicas subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma Andalucía, esta Delegación Provincial ha resuelto dar publicidad a la subvención concedida con cargo al Programa Presupuestario 32 B, y al amparo de los Decretos 199/97, de 29 de julio, y 119/2000, que modifica el Decreto 199/97, y la Orden que lo desarrolla de 5 de noviembre de 2001, sobre Programas de CEE.

Programa: Incentivos para Salario/Mantenimiento/Creación de Puestos de Trabajo en Centros Especiales de Empleo.

Expte.: CEE CRE-04/02.
Beneficiario: CEE-Pilsa.
Municipio: Cádiz.
Subvención: 24.040,48 €.

Expte.: CEE CRE-05/02.
Beneficiario: P.F.J. «Amanecer», S.L.
Municipio: San Roque.
Subvención: 60.101,21 €.

Expte.: CEE CRE-10/02.
Beneficiario: Minuplas, S.A.L.
Municipio: Jerez Fra.
Subvención: 12.020,24 €.

Expte.: CEE CRE-08/02.
Beneficiario: Sgnocom Productora, S.L.
Municipio: Cádiz.
Subvención: 24.040,48 €.

Cádiz, 22 de mayo de 2002.- El Delegado (Dto. 91/83, de 6.4), El Secretario General, Francisco Calero Rodríguez.

RESOLUCION de 25 de abril de 2002, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se hacen públicas las subvenciones que se indican.

La Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía en Granada, al amparo de lo previsto en el Programa de «Fomento de Empleo», convocado por Decreto 199/1997, de 29 de julio, modificado por Decreto 119/2000, de 18 de abril, y Orden de 6 de marzo de 1998, modificada parcialmente por Orden de 8 de marzo de 1999, de la Consejería de Trabajo e Industria, hace pública las subvenciones por la Creación de Puestos de Trabajo con Carácter Estable que se relacionan:

Expediente: GR/EE/5/2002.

Entidad beneficiaria: Fund. Ben. Fdez. Heras y Santas Mártires.

Subvención concedida: 16.227,33 euros.

Expediente: GR/EE/167/2002.

Entidad beneficiaria: Anfrasa, S.L.

Subvención concedida: 6.010,12 euros.

Expediente: GR/EE/184/2002.

Entidad beneficiaria: Fund. Ben Fdez. Heras y Santas Mártires.

Subvención concedida: 9.616,19 euros.

Expediente: GR/EE/187/2002.

Entidad beneficiaria: Clínica Dental Carmera y Yazhe1.

Subvención concedida: 6.010,12 euros.

Expediente: GR/EE/127/2002.

Entidad beneficiaria: Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A.

Subvención concedida: 11.419,23 euros.

Granada, 25 de abril de 2002.- El Delegado, Mariano Gutiérrez Terrón.

RESOLUCION de 30 de abril de 2002, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se hacen públicas las subvenciones que se indican.

La Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía en Granada, al amparo de lo previsto en el Programa de «Fomento de Empleo», convocado por Decreto 199/1997, de 29 de julio, modificado por Decreto 119/2000, de 18 de abril, y Orden de 6 de marzo de 1998, modificada parcialmente por Orden de 8 de marzo de 1999, de la Consejería de Trabajo e Industria, hace públicas las subvenciones por la Creación de Puestos de Trabajo con Carácter Estable que se relacionan:

Expediente: GR/EE/056/2002.

Entidad beneficiaria: Fund. Ben. Fdez. Heras y Santas Mártires.

Subvención concedida: 17.429,35 euros.

Expediente: GR/EE/154/2002.

Entidad beneficiaria: Ajivaco Inversiones, S.L.

Subvención concedida: 14.424,29 euros.

Expediente: GR/EE/218/2002.

Entidad beneficiaria: Escuela Andaluza de Salud Pública, S.A.

Subvención concedida: 21.636,44 euros.

Granada, 30 de abril de 2002.- El Delegado, Mariano Gutiérrez Terrón.

CONSEJERIA DE SALUD

RESOLUCION de 13 de junio de 2002, de la Viceconsejería, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal funcionario adscrito a la Consejería mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los Sindicatos Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT) y Comisiones Obreras de Andalucía (CC.OO.) ha sido convocada huelga general para el próximo día 20 de junio de 2002. La duración de la misma será desde las cero horas a las veinticuatro horas de dicho día.

Aun cuando resulta innegable que los funcionarios públicos están constitucionalmente legitimados para ejercer el derecho de huelga como instrumento de presión en defensa de sus propios intereses, también es cierto que la Administración viene obligada por el Ordenamiento a establecer las garantías necesarias que hagan posible el funcionamiento de los servicios esenciales de la Comunidad.

Si bien todo ello debe venir inspirado en los principios y criterios establecidos al efecto por el Tribunal Constitucional (SSTC 33/81, 51/86, 27/89 y 42/90, fundamentalmente), entre los cuales son destacables el de «proporcionalidad de los sacrificios» y el de la «menor restricción posible del derecho de huelga», procurando una proporción razonable entre los servicios mínimos a imponer a los huelguistas y los perjuicios que puedan irrogarse a los usuarios de aquéllos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la citada huelga puede afectar a todo el personal funcionario e interino de la Consejería de Salud y considerando que los servicios más abajo especificados tienen un carácter esencial cuya total paralización puede afectar a bienes y derechos dignos de protección, esta Administración se ve compelida a la fijación de servicios mínimos en la forma expresada en el Anexo a la presente Resolución, ya que son necesarios los servicios mínimos que se regulan, por razones obvias, tales como las actuaciones de mantenimiento del sistema de alerta de salud pública y de atención sanitaria, como inmovilización de medicamentos y especialmente las cuestiones respecto a policía sanitaria mortuoria con los trabajos de expedición, certificación y documentación ineludibles y siempre urgentes.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Constitución Española, Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y de 17 de julio de 1981, en uso de las facultades que me confieren las disposiciones legales vigentes, previa negociación con los representantes de los trabajadores,

RESUELVO

1. El mantenimiento durante la huelga convocada para el próximo día 20 de junio de 2002 de los servicios mínimos que conforme a los motivos expuestos figuran en el Anexo a la presente Resolución.

2. En el caso de que por la autoridad laboral se hayan dispuesto servicios mínimos atendidos por el personal del ámbito de su competencia que coincidan con los establecidos en esta norma para el personal funcionario e interino se evitará la duplicidad de la prestación.

3. La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de junio de 2002.- El Viceconsejero, Ignacio Moreno Cayetano.

A N E X O

a) Servicios Centrales de la Consejería de Salud.
- Un funcionario del Servicio de Vigilancia Epidemiológica y Evaluación.

b) Servicios Periféricos de la Consejería de Salud. En cada Delegación Provincial de esta Consejería:

- Un funcionario de Policía Sanitaria Mortuoria.
- Un funcionario del servicio de Farmacovigilancia.

RESOLUCION de 14 de mayo de 2002, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se ordena la publicación de la de 13 de mayo de 2002, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo requerido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA de Granada en el recurso núm. 3392/01, interpuesto por doña María Teresa Escalante Corral y otros.

En fecha 13 de mayo de 2002 se ha dictado la siguiente Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud:

«RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, POR LA QUE SE ACUERDA LA REMISION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REQUERIDO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN GRANADA EN EL RECURSO NUM. 3392/01, INTERPUESTO POR DOÑA MARIA TERESA ESCALANTE CORRAL Y OTROS

Por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA se ha efectuado requerimiento para que se aportase el expediente administrativo correspondiente al recurso núm. 3392/01, interpuesto por doña María Teresa Escalante Corral y otros contra la Resolución de 31 de mayo de 2001, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia la publicación de la relación definitiva de aspirantes que han aprobado el concurso-oposición para cubrir plazas básicas vacantes de Administrativos de Función Administrativa de Centros Asistenciales dependientes del Organismo, convocado por Resolución de 20 de junio de 1996.

De conformidad con lo previsto en el art. 48.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, remítase a la Sala copia precedida de un índice de los documentos que lo integran.

Emplácese a cuantos aparecen como interesados en dicho expediente para que puedan personarse ante el órgano jurisdiccional como demandados. Sevilla, 13 de mayo de 2002. El Director General de Personal y Servicios, Fdo.: Rafael Burgos Rodríguez.»

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el órgano jurisdiccional,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo número 3392/01.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que, los interesados puedan comparecer y personarse en los autos en el plazo de nueve días, conforme establece el art. 49.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 14 de mayo de 2002.- El Director General de Personal y Servicios, Rafael Burgos Rodríguez.

RESOLUCION de 14 de mayo de 2002, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se ordena la publicación de la de 13 de mayo de 2002, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo requerido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA de Granada en el recurso núm. 3447/01, interpuesto por doña María Dolores Polo Granell y otros.

En fecha 13 de mayo de 2002 se ha dictado la siguiente Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Servicio Andaluz de Salud:

«RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, POR LA QUE SE ACUERDA LA REMISION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REQUERIDO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN GRANADA EN EL RECURSO NUM. 3447/01, INTERPUESTO POR DOÑA MARIA DOLORES POLO GRANELL Y OTROS

Por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA se ha efectuado requerimiento para que se aportase el expediente administrativo correspondiente al recurso núm. 3447/01, interpuesto por doña María Dolores Polo Granell y otros contra la Resolución de 31 de mayo de 2001, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia la publicación de la relación definitiva de aspirantes que han aprobado el concurso-oposición para cubrir plazas básicas vacantes de Administrativos de Función Administrativa de Centros Asistenciales dependientes del Organismo, convocado por Resolución de 20 de junio de 1996.

De conformidad con lo previsto en el art. 48.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, remítase a la Sala copia precedida de un índice de los documentos que lo integran.

Emplácese a cuantos aparecen como interesados en dicho expediente para que puedan personarse ante el órgano jurisdiccional como demandados. Sevilla, 13 de mayo de 2002. El Director General de Personal y Servicios, Fdo.: Rafael Burgos Rodríguez.»

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el órgano jurisdiccional,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo número 3447/01.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que los interesados puedan comparecer y personarse en los autos en el plazo de nueve días, conforme establece el art. 49.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 14 de mayo de 2002.- El Director General de Personal y Servicios, Rafael Burgos Rodríguez.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 9 de mayo de 2002, por la que se delegan competencias en materia de contratación administrativa.

Inspirada en el principio de autonomía de gestión de los recursos económicos, consagrado normativamente en el art. 2

de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/1987, de 26 de junio, de Gratuidad de Estudios en los Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios de Andalucía, y en el artículo 7 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los Centros docentes, se dictó la Orden de esta Consejería, de 15 de febrero de 2001, en virtud de la cual se delegaron en los Directores de los Institutos de Educación Secundaria determinadas competencias en materia de contratación administrativa.

El ámbito orgánico en el que operaba la delegación efectuada quedaba, pues, constreñido -de entre todos los centros y unidades responsables de la directa prestación del servicio educativo- al limitado espacio de los Institutos de Enseñanza Secundaria; razones de prudencia y eficacia así lo aconsejaban, también la subsiguiente evaluación de su aplicación.

Hoy, cumplido un año de su publicación, la positiva experiencia obtenida recomienda su extensión a los restantes centros y unidades directamente significados en la prestación del servicio educativo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley 6/1983, de 21 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía; en el artículo 13.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

DISPONGO

Artículo 1. Ambito de la delegación.

En desarrollo de lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los Centros docentes, se delegan en los Directores de los centros docentes públicos, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, que impartan enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, todas las facultades que corresponden al Organismo de Contratación relativas a cualquier tipo de contratos menores, de conformidad con el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y demás normativa que sea de aplicación.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. Las facultades que se delegan en la presente Orden se ejercerán de acuerdo con la Ley 5/1983, de 19 de junio, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las Leyes anuales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como con las normas de general aplicación en materia de contratación administrativa.

2. La celebración de los contratos menores de obras, suministros, consultoría y asistencia y servicios, objeto de delegación, se ajustará en cuanto a su tramitación y cuantía a lo establecido en los artículos 56, 121, 176 y 201 y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en su normativa de desarrollo.

Artículo 3. Revocación y avocación.

El titular de la Consejería podrá revocar en cualquier momento la delegación de competencias contenida en esta Orden, así como avocar, mediante acuerdo motivado, el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en

ella. No obstante, la delegación subsistirá en sus propios términos en tanto no sea revocada o modificada de modo expreso y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 4. Fin de la vía administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 48.d) de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, ponen fin a la vía administrativa, en los mismos casos y términos que corresponderían a la actuación del órgano delegante, las Resoluciones que se acuerden en el ejercicio de las competencias delegadas por la presente Orden.

Artículo 5. Explicitación de la delegación.

En los actos, resoluciones y acuerdos que se adopten en virtud de esta delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia, con mención de la fecha de aprobación de la Orden y de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición Adicional única. Delegación en Organos de otros centros y unidades.

Se delegan en los Directores de los Centros de Profesores, en los Directores de las Residencias Escolares y en los Jefes de Estudios Delegados de las correspondientes Secciones las competencias a que se refiere el artículo 1, en los mismos términos contenidos en la presente Orden.

Disposición Derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y, expresamente, la Orden de esta Consejería de 21 de febrero de 2001 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 19 de marzo).

Disposición Final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de mayo de 2002

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

ORDEN de 10 de mayo de 2002, por la que se concede autorización para su apertura y funcionamiento a la Escuela de Música de Torredelcampo (Jaén).

Examinado el expediente incoado a instancia del Excmo. Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén), por el que se solicita autorización de una Escuela de Música, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 233/1997, de 7 de octubre, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza (BOJA de 11 de octubre).

Resultando que el expediente ha sido tramitado en la debida forma por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en Jaén.

Resultando que en el mencionado expediente han recaído informes favorables del correspondiente Servicio de Inspección Educativa y del Departamento Técnico de Construcciones del Servicio de Programas y Obras de dicha Delegación Provincial.

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999 (BOE de 14 de enero); la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema

Educativo (BOE de 4 de octubre); el Decreto 233/1997, de 7 de octubre, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza, y demás disposiciones complementarias.

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha resuelto:

Artículo 1. Autorizar la apertura y funcionamiento de la Escuela de Música que se describe a continuación:

- a) Titular: Excmo. Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén).
- b) Domicilio: C/ Quinto Centenario, s/n, 23640, Torredelcampo (Jaén).
- c) Ambitos de actuación que se autorizan a la Escuela de Música:
 - Práctica Instrumental: Clarinete, Trompa y Trompeta.
 - Formación musical, complementaria a la práctica instrumental.
 - Actividades musicales o vocales de conjunto.
- d) Código del Centro: 23002061.

Artículo 2. Por el Registro de Centros de la Consejería de Educación y Ciencia se procederá a su inscripción.

Artículo 3. El Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Provincial de Jaén velará por la adecuación de la Escuela de Música a lo establecido en el Decreto 233/1997, asesorando al Centro para un mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 4. La Escuela de Música podrá expedir credenciales de los estudios cursados por sus alumnos y alumnas, sin que, en ningún caso, su texto o formato pueda inducir a error o confusión con los certificados y títulos con validez académica y profesional.

Artículo 5. La Escuela de Música queda obligada al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar con antelación suficiente la oportuna revisión en el caso de producirse modificación en alguno de los datos que se señalan en la presente Orden.

Disposición Final Primera. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición Final Segunda. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOJA, ante la Excmo. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 10 de mayo de 2002

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

ORDEN de 10 de mayo de 2002, por la que se autoriza el cambio de titularidad a los Centros Privados de Educación Primaria y Educación Secundaria Reales Escuelas Pías de la Inmaculada Concepción y San Francisco Javier, de Córdoba.

Examinado el expediente incoado a instancia de don Alonso García Molano, en su calidad de Presidente del Patronato y en representación de la «Fundación Escuelas Pías de la Inmaculada Concepción», nueva entidad titular de los Centros Privados de Educación Primaria y Educación Secundaria «Reales Escuelas Pías de la Inmaculada Concepción y San Francisco Javier», con domicilio en Plaza de la Compañía, núm. 6, de Córdoba, en solicitud de cambio de titularidad de los «Hermanos Maristas» a favor de la «Fundación Escuelas Pías de la Inmaculada Concepción».

Resultando que, el expediente ha sido tramitado en la debida forma por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de Córdoba.

Resultando que con código 14002251, hay autorizados dos Centros: De Educación Primaria con 12 unidades para 300 puestos escolares y de Educación Secundaria con 8 unidades de Educación Secundaria Obligatoria para 240 puestos escolares, por Orden de 14 de marzo de 1996, teniendo además autorización para 1 unidad de Educación Básica Especial para 12 puestos escolares por Orden de 14 de julio de 1986.

Resultando que, consultados los antecedentes obrantes en la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, aparece debidamente acreditada la titularidad de los Centros «Reales Escuelas Pías de la Inmaculada Concepción y San Francisco Javier» a favor de la Congregación «Hermanos Maristas».

Resultando que los Hermanos Maristas, mediante escritura de cesión otorgada ante el notario de Sevilla don Juan José Pedraza Ramírez, con el número 789 de su protocolo, cede la titularidad de los referidos centros a favor de la «Fundación Escuelas Pías de la Inmaculada Concepción», quedando representada por don Alonso García Molano, Deán del Excmo. Cabildo Catedral de Córdoba, que la acepta.

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999 (BOE del 14 de enero); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE del 4 de julio); la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE del 4 de octubre); el Decreto 109/1992, de 9 de junio (BOJA del 20 de junio), sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General; y demás disposiciones complementarias.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero. Conceder el cambio de titularidad a los Centros Privados «Reales Escuelas Pías de la Inmaculada Concepción y San Francisco Javier», que en lo sucesivo la ostentará la «Fundación Escuelas Pías de la Inmaculada Concepción», que como cesionaria queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afectan a los Centros, cuya titularidad se les reconoce, y muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que los Centros puedan tener concedidos por la Administración Educativa, así como aquéllas que les correspondan en el orden docente y las que se derivan de la vigente legislación laboral, quedando con la configuración que a continuación se especifica:

Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.

Denominación específica: Reales Escuelas Pías de la Inmaculada Concepción y San Francisco Javier.

Código de Centro: 14002251.

Domicilio: Plaza de la Compañía, núm. 6.

Localidad: Córdoba.

Municipio: Córdoba.

Provincia: Córdoba.

Titular: Fundación Reales Escuelas Pías de la Inmaculada Concepción.

Composición resultante: 12 unidades de Educación Primaria para 300 puestos escolares y 1 unidad de Educación Básica Especial para 12 puestos escolares.

Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.

Denominación específica: Reales Escuelas Pías de la Inmaculada Concepción y San Francisco Javier.

Código de Centro: 14002251.

Domicilio: Plaza de la Compañía, núm. 6.

Localidad: Córdoba.

Municipio: Córdoba.

Provincia: Córdoba.

Titular: Fundación Reales Escuelas Pías de la Inmaculada Concepción.

Composición resultante: 8 unidades de Educación Secundaria Obligatoria para 240 puestos escolares.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento de los Centros.

Segundo. Dichos Centros quedan obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Tercero. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificados por la Ley 4/1999, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 10 de mayo de 2002

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

ORDEN de 14 de mayo de 2002, por la que se acepta la renuncia de determinadas Corporaciones Locales y Entidades sin Animo de Lucro a las subvenciones concedidas por la Orden de 14 de noviembre de 2001 y Orden de 4 de diciembre de 2001, respectivamente, y se resuelve otorgar dicha subvención a las Corporaciones Locales y Asociaciones sin Animo de Lucro suplentes.

La Consejería de Educación y Ciencia realizó convocatoria de subvenciones mediante la Orden de 11 de abril de 2001 (BOJA núm. 52, de 8 de mayo) dirigida a Corporaciones Locales y entidades sin ánimo de lucro.

Concluido el proceso de selección de solicitudes realizado por las distintas Delegaciones Provinciales y elaborado un informe comprensivo de las solicitudes que fueron incluidas o excluidas, la Comisión Técnica, según lo que se establece en el artículo séptimo de la citada Orden, elaboró la Propuesta de Resolución, teniendo en cuenta dichos informes.

La Consejería de Educación y Ciencia procedió a su Resolución mediante Orden de 14 de noviembre de 2001 (BOJA núm. 141, de 7 de diciembre de 2001) y Orden de 4 de diciembre de 2001 (BOJA núm. 148, de 27 de diciembre).

Con relación a dichas entidades, figuraban entre ellas las que se citan en el Anexo I, que según informes de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia correspondientes renuncian a los programas concedidos.

Como en el marco de esa convocatoria existen otras entidades suplentes que han solicitado dichas subvenciones se procede a sustituir estos beneficiarios que han renunciado, siempre que dicha renuncia se haya efectuado en tiempo y forma, por los de reserva.

Por todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero. Aceptar la renuncia de las entidades relacionadas en el Anexo I y conceder las subvenciones a las Corporaciones Locales y asociaciones sin ánimo de lucro que se relacionan en el Anexo II de la presente Orden, con las cuantías detalladas sobre la base de lo establecido en los artículos noveno y undécimo de la Orden de convocatoria.

Segundo. El importe de la subvención para cada programa y grupo deberá destinarse a los conceptos señalados en el artículo décimo de la Orden de convocatoria.

Tercero. Si no se justificasen por parte de las Corporaciones Locales y Asociaciones sin Animo de Lucro, en tiempo y forma, las subvenciones recibidas, se procederá, conforme a lo establecido en el artículo decimocuarto de la convocatoria, al reintegro de las cantidades percibidas, en los términos establecidos en el artículo 112 y artículos concordantes del Título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarto. La Consejería de Educación y Ciencia, a través de sus servicios competentes, realizará la coordinación, asesoramiento, inspección y cualquier otra actividad que resulte necesaria para asegurar el correcto cumplimiento de las obligaciones que la concesión de la subvención conlleva. Asimismo, y en lo que se refiere a las programaciones, las Entidades Locales beneficiarias tendrán que ajustarse a las instrucciones que se dictaron desde la Dirección General de Formación Profesional.

Quinto. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOJA, ante la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. La presente Orden producirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de mayo de 2002

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

ANEXO I

Entidades que renuncian:

| Corporaciones Locales | Importe |
|-------------------------------------------|-------------------------|
| Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) | 18.030,36 euros. |
| Ayuntamiento de Campotejar (Granada) | 18.030,36 euros. |
| Asociaciones sin Ánimo de Lucro | |
| AGRAIMI (Granada) | 18.406,00 euros. |
| TOTAL | 54.466,72 euros. |

ANEXO II

Entidades suplentes que se incorporan:

| Corporaciones Locales | Importe |
|----------------------------------------|-------------------------|
| Ayuntamiento de Almería | 18.030,36 euros. |
| Asociaciones sin Ánimo de Lucro | |
| Asociación Martín Sierra (Granada) | 18.406,00 euros. |
| TOTAL | 36.436,36 euros. |

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 30 de abril de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de Almácigas a Olías, en el término municipal de Casabermeja (Málaga). (529/00).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Almácigas a Olías», en el tramo comprendido desde el Lagar de los Portales de Arriba hasta el límite municipal de Málaga, en el término municipal de Casabermeja (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Almácigas a Olías», en el término municipal de Casabermeja (Málaga), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 17 de marzo de 1970, publicada en el Boletín Oficial de Estado de fecha 26 de marzo de 1970.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 20 de septiembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial del mencionado tramo de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 14 de diciembre de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, número 204, de 24 de octubre de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones

y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga número 108, de 6 de junio de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado las siguientes alegaciones:

1. Don Antonio Sánchez López manifiesta que las estacas 4D, 3D, 2D y 10' penetran en su finca, así como que no ha sido notificado del inicio de la práctica de las operaciones de deslinde de la vía pecuaria. Por último solicita la modificación del trazado de la vía pecuaria objeto del deslinde.

2. Don Juan José Pedrosa Cuenca sostiene que no está conforme con las mediciones realizadas, considerando que se debe medir topográficamente sobre los planos catastrales.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Almácigas a Olías» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 17 de marzo de 1970, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con referencia a las alegaciones articuladas durante el período de exposición pública, cabe sostener:

En primer lugar, con referencia a las alegaciones articuladas por don Antonio Sánchez López, sostener que, en primer lugar, las estacas a las que se refiere el alegante no penetran en la finca, quedando en el borde la misma. En segundo lugar, la instrucción del procedimiento se ha realizado tal y como preceptúa el art. 19 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio de 1998; efectuándose las notificaciones de inicio de las operaciones materiales de deslindes a aquellos propietarios que aparecían como colindantes o intrusos, a raíz de los datos contenidos en el Catastro, Registro Público y Oficial. No obstante, no se ha generado ningún tipo de indefensión, dado que el alegante ha tenido la posibilidad de alegar lo que a su derecho ha convenido, como lo demuestra la existencia del propio escrito de alegaciones.

Por último, dado el objeto del presente procedimiento, no resulta procedente abordar la solicitud de modificación de trazado propuesta por el alegante, sin perjuicio de su posible consideración en un momento posterior.

En otro orden de cosas, respecto a las alegaciones articuladas por don Juan José Pedrosa Cuenca, manifestar que en los trabajos técnicos conducentes a la determinación de los límites de la vía pecuaria se apoyan en lo establecido en el acto de clasificación de la vía pecuaria; teniéndose en cuenta,

además, otros antecedentes (fotográficas aéreas, planimetría catastral antigua, testificales,...), entre los que se incluyen la planimetría catastral actual.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga con fecha 20 de diciembre de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 12 de marzo de 2001,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Almácigas a Olías», en el tramo comprendido desde el Lagar de los Portales de Arriba hasta el límite del término municipal de Málaga, en el término municipal de Casabermeja (Málaga), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Casabermeja, provincia de Málaga, de forma alargada, con una anchura legal de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 1.957,41 metros y la superficie total es de 4,074183 has, que en adelante se conocerá como "Vereda de Almácigas a Olías", tramo comprendido entre el Lagar de los Portales de Arriba hasta el límite del término municipal de Málaga, que linda al Norte, con la misma vía pecuaria; al Sur con la misma vía pecuaria y con la mojonera divisoria con el término municipal de Málaga; al Este, con las parcelas de don Cristóbal Fernández Alcoholado, don Juan José Pedrosa Cuenca, don Francisco Meléndez Postigo, doña Francisca González Cuesta, don Miguel González Cuesta, don Francisco Jiménez Valenzuela y don Francisco González Fernández, y al Oeste, con las parcelas de don Antonio Sánchez López, don José Pedrosa García, doña Juana González Mancebo, doña Rosario López Jurado, doña Dolores Lozano Fernández, doña María Alcoholado Mancebo, don Cristóbal González Mancebo, don Sebastián Pino Valenzuela y don Francisco González Fernández.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 30 de abril de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

| PUNTO | X | Y |
|-------|-----------|------------|
| 1D | 375982.54 | 4081999.15 |
| 1D' | 375977.90 | 4081996.17 |
| 1D'' | 375974.20 | 4081992.08 |

| PUNTO | X | Y |
|-------|-----------|------------|
| 2D | 375952.03 | 4081959.71 |
| 3D | 375946.21 | 4081946.25 |
| 4D | 375943.17 | 4081931.75 |
| 5D | 375948.80 | 4081896.57 |
| 6D | 375980.60 | 4081849.98 |
| 7D | 375982.32 | 4081833.59 |
| 8D | 375992.89 | 4081810.89 |
| 9D | 376004.94 | 4081800.37 |
| 10 D | 376010.58 | 4081792.03 |
| 11D | 376021.51 | 4081754.84 |
| 12D | 376032.31 | 4081701.08 |
| 13D | 376049.70 | 4081674.20 |
| 14D | 376050.69 | 4081651.60 |
| 15D | 376073.90 | 4081583.66 |
| 16D | 376098.70 | 4081548.86 |
| 17D | 376110.97 | 4081536.23 |
| 18D | 376134.35 | 4081521.49 |
| 19D | 376146.18 | 4081511.03 |
| 20D | 376170.19 | 4081454.62 |
| 21D | 376189.54 | 4081382.76 |
| 22D | 376202.41 | 4081316.03 |
| 23D | 376217.90 | 4081278.99 |
| 23D' | 376220.74 | 4081274.18 |
| 23D'' | 376224.75 | 4081270.30 |
| 24D | 376243.34 | 4081256.58 |
| 25D | 376272.04 | 4081212.78 |
| 26D | 376274.27 | 4081201.51 |
| 27D | 376268.86 | 4081163.73 |
| 28D | 376271.14 | 4081116.68 |
| 29D | 376278.75 | 4081098.80 |
| 30D | 376286.37 | 4081089.32 |
| 30D' | 376291.41 | 4081084.94 |
| 30D'' | 376297.58 | 4081082.38 |
| 31D | 376326.94 | 4081075.50 |
| 32D | 376339.93 | 4081070.00 |
| 33D | 376369.47 | 4081041.61 |
| 34D | 376384.26 | 4081034.88 |
| 34D' | 376389.79 | 4081033.37 |
| 34D'' | 376395.51 | 4081033.43 |
| 35D | 376410.49 | 4081035.80 |
| 36D | 376429.89 | 4081043.59 |
| 37D | 376445.56 | 4081005.39 |
| 38D | 376459.55 | 4080990.13 |
| 39D | 376498.57 | 4080973.85 |
| 40D | 376528.14 | 4080968.78 |
| 41D | 376539.79 | 4080957.29 |
| 42D | 376542.04 | 4080953.00 |
| 43D | 376542.95 | 4080945.74 |
| 44D | 376524.74 | 4080890.69 |

| PUNTO | X | Y |
|-------|-----------|------------|
| 44D' | 376527.42 | 4080875.66 |
| 44D'' | 376541.77 | 4080865.84 |
| 45D | 376608.68 | 4080854.38 |
| 46D | 376632.52 | 4080858.08 |
| 47D | 376648.20 | 4080863.54 |
| 48D | 376652.57 | 4080864.25 |
| 49D | 376657.48 | 4080863.82 |
| 50D | 376672.96 | 4080857.53 |
| 50D' | 376679.46 | 4080856.03 |
| 50D'' | 376686.10 | 4080856.67 |
| 51D | 376697.90 | 4080859.97 |
| 52D | 376708.90 | 4080866.39 |
| 53D | 376713.45 | 4080866.91 |
| 54D | 376724.77 | 4080859.60 |
| 55D | 376732.80 | 4080851.57 |
| 56D | 376743.87 | 4080814.09 |
| 57D | 376749.68 | 4080799.15 |
| 58D | 376749.79 | 4080787.42 |
| 59D | 376725.99 | 4080753.12 |
| 60D | 376701.13 | 4080717.17 |
| 61D | 376690.66 | 4080694.01 |
| 62D | 376690.14 | 4080669.70 |
| 63D | 376700.11 | 4080639.18 |
| 64D | 376719.97 | 4080611.49 |
| 65D | 376725.69 | 4080594.80 |
| 66D | 376729.54 | 4080565.03 |
| 67D | 376737.98 | 4080543.18 |
| 1I | 375991.40 | 4081980.23 |
| 2I | 375970.31 | 4081949.60 |
| 3I | 375966.06 | 4081939.74 |
| 4I | 375964.04 | 4081931.00 |
| 5I | 375968.19 | 4081904.34 |
| 6I | 375997.74 | 4081861.91 |
| 6I' | 376000.24 | 4081857.09 |
| 6I'' | 376001.41 | 4081851.78 |
| 7I | 376002.52 | 4081838.88 |
| 8I | 376009.44 | 4081823.64 |
| 9I | 376020.35 | 4081814.47 |
| 10I | 376029.59 | 4081800.87 |
| 11I | 376041.81 | 4081759.77 |
| 12I | 376051.64 | 4081709.00 |
| 13I | 376067.10 | 4081685.77 |
| 13I' | 376069.60 | 4081680.58 |
| 13I'' | 376070.58 | 4081674.90 |
| 14I | 376071.23 | 4081655.36 |
| 15I | 376092.46 | 4081593.23 |
| 16I | 376114.76 | 4081562.21 |
| 17I | 376124.12 | 4081552.45 |
| 18I | 376146.83 | 4081538.25 |

| PUNTO | X | Y |
|-------|-----------|------------|
| 19I | 376163.12 | 4081523.25 |
| 20I | 376189.93 | 4081461.44 |
| 21I | 376209.91 | 4081387.45 |
| 22I | 376222.40 | 4081322.08 |
| 23I | 376237.15 | 4081287.11 |
| 24I | 376258.46 | 4081270.99 |
| 25I | 376291.69 | 4081220.81 |
| 26I | 376295.16 | 4081201.77 |
| 27I | 376289.62 | 4081162.69 |
| 28I | 376291.50 | 4081121.39 |
| 29I | 376296.54 | 4081109.75 |
| 30I | 376302.42 | 4081102.70 |
| 31I | 376333.42 | 4081095.36 |
| 32I | 376351.39 | 4081087.47 |
| 33I | 376381.21 | 4081058.89 |
| 34I | 376392.46 | 4081054.09 |
| 35I | 376404.90 | 4081055.93 |
| 36I | 376421.68 | 4081062.92 |
| 36I' | 376437.79 | 4081062.90 |
| 36I'' | 376449.27 | 4081051.38 |
| 37I | 376463.26 | 4081016.58 |
| 38I | 376471.58 | 4081007.21 |
| 39I | 376504.25 | 4080993.96 |
| 40I | 376531.58 | 4080989.39 |
| 40I' | 376537.64 | 4080987.39 |
| 40I'' | 376542.81 | 4080983.66 |
| 41I | 376556.56 | 4080969.74 |
| 42I | 376561.98 | 4080959.26 |
| 43I | 376563.94 | 4080943.69 |
| 44I | 376545.32 | 4080886.43 |
| 45I | 376608.76 | 4080875.27 |
| 46I | 376627.32 | 4080878.32 |
| 47I | 376643.02 | 4080883.78 |
| 48I | 376651.80 | 4080885.13 |
| 49I | 376662.39 | 4080884.13 |
| 50I | 376680.83 | 4080876.88 |
| 51I | 376689.76 | 4080879.21 |
| 52I | 376702.13 | 4080886.16 |
| 53I | 376711.06 | 4080887.67 |
| 53I' | 376718.20 | 4080887.26 |
| 53I'' | 376724.78 | 4080884.46 |
| 54I | 376737.89 | 4080875.85 |
| 55I | 376747.58 | 4080866.34 |
| 55I' | 376750.76 | 4080862.24 |
| 55I'' | 376752.84 | 4080857.48 |
| 56I | 376763.65 | 4080820.85 |
| 57I | 376770.20 | 4080803.10 |
| 58I | 376770.68 | 4080787.60 |
| 58I' | 376769.75 | 4080781.27 |

| PUNTO | X | Y |
|-------|-----------|------------|
| 58I'' | 376766.95 | 4080775.51 |
| 59I | 376743.11 | 4080741.15 |
| 60I | 376719.22 | 4080706.72 |
| 61I | 376711.02 | 4080689.31 |
| 62I | 376710.79 | 4080672.85 |
| 63I | 376718.71 | 4080648.70 |
| 64I | 376738.50 | 4080621.13 |
| 65I | 376746.05 | 4080599.49 |
| 66I | 376749.78 | 4080570.19 |
| 67I | 376752.45 | 4080563.42 |

RESOLUCION de 30 de abril de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Vereda del Higuero, en el término municipal de Los Barrios, provincia de Cádiz (V.P. 883/01).

Examinado el expediente de deslinde de la Vía Pecuaria «Vereda del Higuero», en el término municipal de Los Barrios, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Los Barrios fueron clasificadas por Orden Ministerial de 31 de enero de 1958, incluyendo la «Vereda del Higuero», con una anchura legal de 20,89 metros.

Segundo. Mediante Resolución de 11 de febrero de 2000, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, y en virtud del Convenio de Cooperación suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Los Barrios para la Ordenación y Recuperación de las vías pecuarias de este municipio, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Los Barrios, provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 13 de marzo de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 35, de 12 de febrero de 2000.

En dicho acto se formularon alegaciones por parte de:

- Don Luciano Andrade García, en representación de la Comunidad de Propietarios «Vegas de Magaña».
- Don Juan Pedro Toro Fernández de Peñaranda, en representación de Guadacorte, S.A.
- Don Miguel Martín de Oliva Alvarez, en representación de Patrón, S.A.
- Don Francisco Fernández Blanco.

Los alegantes manifiestan su desacuerdo con la anchura de la vía pecuaria, entendiéndolo que ha quedado reducida a una colada de 10 metros, resultando un sobrante enajenable de 10,89 metros.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz núm. 267, de 17 de noviembre de 2000.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Francisco Fernández Blanco, actuando en su nombre y en el de su madre y hermanos, herederos todos de don Gabriel Fernández Gómez.
- Don Miguel Martín de Oliva Alvarez, en representación de Patrón, S.A.
- RENFE. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Las alegaciones formuladas por lo dos primeros interesados citados anteriormente son idénticas y pueden resumirse como sigue:

- Caducidad del expediente.
- Nulidad del expediente por infracción de los arts. 8 y 15 de la Ley 30/1992, y por vicios del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por R.D. de 23 de diciembre de 1944.
- Nulidad de la Resolución de aprobación de la Clasificación.
- Falta de Clasificación.
- Desafectación fáctica y prescripción adquisitiva.

Don Miguel Martín de Oliva Alvarez reitera lo manifestado en el acto de deslinde, entendiendo que la Vereda ha quedado reducida, de acuerdo con la clasificación, a una Colada de 10 metros.

En cuanto a lo manifestado por el representante de RENFE, decir que no puede considerarse una alegación propiamente dicha, ya que lo que se solicita por esta Entidad es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla.

Las alegaciones formuladas por los antes citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 11 de marzo de 2002.

Octavo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de fecha 6 de agosto de 2001, se acuerda la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Higuero», en el término municipal de Los Barrios, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 31 de enero de 1958, debiendo,

por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones formuladas en el acto de apeo, decir lo siguiente:

En cuanto a lo alegado por don Miguel Martín de Oliva, don Francisco Fernández Blanco, don Juan Pedro Toro Fernández y por el representante de la Comunidad de Propietarios «Vegas de Magaña», en la que manifiestan su disconformidad respecto a la anchura de la vía pecuaria, considerándola como excesiva, al quedar reducida por la clasificación a una colada de 10 metros, resultando un sobrante de 10,89 metros, señalar que dicha afirmación no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias; es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

A pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. De ahí que dichas consideraciones (necesaria, innecesaria o sobrante) no puedan ser mantenidas en la actualidad, y resulte impropio hablar de partes necesarias o sobrantes de la vía pecuaria en cualquier deslinde posterior a la entrada en vigor de la Ley 3/1995, en cuanto supone la desaparición de estas categorías.

En cuanto a las alegaciones formuladas a la Proposición de Deslinde por los interesados antes citados, ya expuestas, se informa lo siguiente:

Respecto a la caducidad alegada, por considerar que se ha dictado la resolución fuera de plazo, aclarar que mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 11 de febrero de 2000 se inicia el presente expediente de Deslinde, siendo el plazo para resolver de dieciocho meses; y mediante Resolución de fecha 6 de agosto de 2001, se acordó la ampliación del plazo establecido para resolver el expediente durante nueve meses más.

Posteriormente se dicta Resolución de fecha 20 de diciembre de 2001 por la que se acuerda la suspensión del plazo establecido para resolver el procedimiento hasta que se emita el Informe del Gabinete Jurídico y, recibido el citado Informe con fecha 14 de marzo de 2002, se acuerda el levantamiento de la suspensión del plazo establecido para dictar resolución.

Por lo expuesto, no se ha producido la caducidad del procedimiento aducida por el recurrente, resolviéndose el expediente dentro de plazo.

Por otra parte, se alega la nulidad del expediente por infracción de los artículos 8 y 15 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 9 de la Constitución, dado que el expediente administrativo de deslinde trae su causa en un Convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Los Barrios, Convenio éste que no figura en el expediente administrativo y que, además, se está aplicando

sin haber cumplimentado su preceptiva publicación y notificación a las partes interesadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 15 de la Ley 30/1992.

Dicha alegación resulta improcedente en el presente procedimiento, dado que el Convenio al que se hace referencia constituye un negocio jurídico bilateral entre dos Administraciones Públicas que es independiente del procedimiento de deslinde que nos ocupa, cuyo objeto es la realización de los estudios necesarios y operaciones precisas para lograr la plena ordenación y recuperación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Los Barrios, a través de la encomienda de gestión de una serie de tareas cuya distribución, financiación y plazo regula.

En cuanto a lo manifestado por los alegantes al considerar la nulidad del expediente por vicios del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por R.D. de 23 de diciembre de 1944, cuestionando la validez de la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Los Barrios en que se basa el presente deslinde, y entendiendo que la Orden de Clasificación no determina el itinerario, extensión, linderos ni demás características de la vía pecuaria, alegando nulidad del expediente de deslinde por no haberse notificado el referido acto de clasificación, considerando, además, que no existe clasificación, señalar que el Deslinde se ha realizado conforme a lo establecido en la vigente normativa de vías pecuarias, siguiéndose el procedimiento regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por lo que no se ha actuado con discrecionalidad para proceder al mismo, al existir un procedimiento establecido al efecto para deslindar las vías pecuarias. Por lo tanto, en modo alguno se trata de un supuesto de nulidad de pleno derecho, cuyas causas están perfectamente tasadas en el artículo 62.1.º de la Ley 30/1992.

A este respecto, manifestar que el objeto del presente expediente es el deslinde de una vía pecuaria, que fue clasificada por Orden Ministerial y, por lo tanto, clasificación incuestionable, siendo un acto administrativo ya firme, no siendo procedente entrar ahora en la clasificación aprobada en su día; en este sentido, la Sentencia del TSJA de 24 de mayo de 1999 insiste en la inatacabilidad de la Clasificación, acto administrativo firme y consentido, con ocasión del deslinde. De acuerdo con lo establecido en los artículos 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia y características físicas generales de cada vía pecuaria; por ello, los motivos que tratan de cuestionar la referida Orden de clasificación, así como las características de la vía pecuaria clasificada, no pueden ser objeto de impugnación en este momento procedimental, dada la extemporaneidad manifiesta, una vez transcurridos los plazos que dicha Orden establecía para su impugnación, de acuerdo con las disposiciones vigentes en su momento, tratándose, por lo tanto, de un acto firme.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias de Los Barrios, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, el procedimiento de referencia no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la Resolución Ministerial.»

Respecto a la prescripción adquisitiva y la titularidad registral alegadas, hay que decir:

En cuanto a la titularidad registral planteada, hay que atender a la teoría ya reiterada por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, se mantiene que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria, ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado, en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público. Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el art. 8.3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, indicar que ello corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por último, respecto a la desafectación fáctica de los terrenos cuestionada por los alegantes, queda atendido por lo expuesto en el párrafo anterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, con fecha 11 de diciembre de 2001, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Higuerón», en el término municipal de Los Barrios, provincia de Cádiz, a tenor de los datos y la descripción que siguen y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 4.836 metros.
- Anchura: 20,89 metros.
- Superficie deslindada: 100.900 m².

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Los Barrios, provincia de Cádiz, de forma alargada, con una anchura de 20,89 m, la longitud deslindada es de 4.836 metros, y la superficie de 100.900 m², que en adelante se conocerá como «Vereda del Higuerón», en toda su longitud, y cuyos linderos son:

- Al Sur: Con el Descansadero del Fuente de Guadacorte.
- Al Norte: Con el Cordel del Puerto de las Tres Cruces a San Roque.
- Al Este: Con fincas de Guadacorte S.A., don Francisco Fernández Blanco, Patrón S.A.
- Al Oeste: Con fincas propiedad de don José García Aguilar, don Francisco Marín Santos, don Francisco de los Santos Jiménez, don Manuel Pecino Cano, don Nicolás Martín Melgar, don José Guerrero Castellet, don Manuel Jiménez Gómez, don

Antonio Díaz Esteban, don Miguel Ortega Azorín, don Miguel Rosas Jiménez, don Juan Melgar Gil, don Basilio del Río Ramos, don José Luis Gómez Ordóñez, Viveros Los Rosales, doña Isabel Alvarez Ballesteros, don Francisco Ruiz Zaameño, don Antonio Pérez Mata, don Francisco Salas Albadalejo, don Agustín Mora Gutiérrez, doña Victoria Gutiérrez Camacho, don Alfonso Vargas Uceda, don Manuel Soler Requeño, don Antonio Jiménez Liryo, doña Francisca Moreno Rosado, doña M.^a Luisa Domínguez Ramos, don José Domínguez Guiso, don Manuel Perea Moya, don Pedro Salas Vázquez, don José Ortega Mostazo, don Miguel Moreno Luna, don Juan Eulogio Blanco Fernández, don Salvador Leño Macías, don Aníbal Fuente Melgar, don Andrés Melgar Viso, don Antonio Pérez Ramos, don José Sevilla Espinosa, don Pedro Chamizo Avila, don José Araujo Ibáñez, don Miguel Gómez Fuentes, don Angel Moya Tambores, don Francisco Fernández Blanco, Patrón S.A.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 30 de abril de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE TOTAL DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DEL HIGUERON», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LOS BARRIOS, PROVINCIA DE CADIZ

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL DESLINDE

«VEREDA DEL HIGUERON»

| PUNTO | X | Y | PUNTO | X | Y |
|-------|-----------|------------|-------|-----------|------------|
| 1D | 279629.01 | 4007009.33 | 1I | 279601.58 | 4007013.94 |
| 2D | 279613.01 | 4007038.66 | 2I | 279594.12 | 4007029.74 |
| 3D | 279514.96 | 4007243.03 | 3I | 279495.65 | 4007235.07 |
| 4D | 279486.06 | 4007339.62 | 4I | 279465.12 | 4007336.65 |
| 5D | 279489.69 | 4007683.48 | 5I | 279468.81 | 4007685.94 |
| 6D | 279556.70 | 4007976.42 | 6I | 279534.95 | 4007975.06 |
| 7D | 279412.96 | 4008372.46 | 7I | 279394.30 | 4008363.09 |
| 7D' | 279279.35 | 4008734.01 | 7I' | 279259.57 | 4008727.31 |
| 8D | 279255.42 | 4008772.51 | 8I | 279237.07 | 4008762.46 |
| 9D | 279239.90 | 4008804.99 | 9I | 279221.75 | 4008794.65 |
| 10D | 279205.04 | 4008879.86 | 10I | 279185.33 | 4008872.95 |
| 11D | 279159.66 | 4009150.30 | 11I | 279138.93 | 4009147.61 |
| 12D | 279157.47 | 4009174.31 | 12I | 279137.28 | 4009167.24 |
| 13D | 279080.64 | 4009370.90 | 13I | 279061.66 | 4009362.07 |
| 14D | 279064.43 | 4009400.46 | 14I | 279049.95 | 4009383.42 |
| 15D | 278994.27 | 4009425.13 | 15I | 278984.44 | 4009406.45 |
| 16D | 278850.06 | 4009529.71 | 16I | 278837.73 | 4009512.86 |
| 17D | 278754.49 | 4009604.36 | 17I | 278741.15 | 4009588.29 |
| 18D | 278652.55 | 4009702.10 | 18I | 278637.23 | 4009687.85 |
| 19D | 278614.10 | 4009781.25 | 19I | 278597.13 | 4009768.99 |
| 20D | 278473.32 | 4010005.94 | 20I | 278455.52 | 4009995.02 |
| 21D | 278363.45 | 4010188.99 | 21I | 278345.12 | 4010178.94 |
| 22D | 278245.67 | 4010425.19 | 22I | 278225.83 | 4010418.16 |
| 23D | 278214.63 | 4010565.71 | 23I | 278194.39 | 4010560.55 |
| 24D | 278171.38 | 4010720.15 | 24I | 278152.29 | 4010710.88 |
| 25D | 278116.92 | 4010771.15 | 25I | 278091.85 | 4010762.50 |
| 26D | 278133.59 | 4010819.49 | 26I | 278116.10 | 4010832.84 |
| 27D | 278220.16 | 4010852.77 | 27I | 278214.79 | 4010873.30 |
| 28D | 278273.35 | 4010877.64 | 28I | 278260.18 | 4010894.54 |
| 29D | 278298.06 | 4010907.99 | 29I | 278279.85 | 4010918.70 |
| 30D | 278349.22 | 4011035.78 | 30I | 278330.43 | 4011045.02 |
| 31D | 278458.07 | 4011219.00 | 31I | 278436.18 | 4011223.03 |

RESOLUCION de 3 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada Cordel del Aguila, desde su inicio hasta la Fuente del Puerco, en el término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba (528/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Aguila», en el tramo que va desde su inicio hasta la Fuente del Puerco, en el término municipal de Hornachuelos (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Aguila», en el término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956, con la posterior Modificación del Proyecto de Clasificación aprobado por Orden Ministerial de fecha 5 de abril de 1961.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de febrero de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria, en el tramo que va desde su inicio hasta la Fuente del Puerco.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 4 de abril de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 53, de fecha 6 de marzo de 2000. La firma del Acta de Deslinde se realizó el mismo día 4 de abril de 2000.

En dicho acto se formularon las siguientes alegaciones por parte de:

- Don Antonio Martínez Cabrera manifiesta que su finca no ocupa la vía pecuaria.

- Don Jesús Fernández Sánchez alega que ha adquirido la finca recientemente, no habiendo realizado ninguna obra, y según Certificado emitido por el Ayuntamiento de Hornachuelos la alberca intrusa se construyó en 1970, y desde esa fecha no consta ninguna denuncia por ocupar la vía pecuaria.

Ninguno de los alegantes aporta documentación acreditativa de sus manifestaciones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 120, de fecha 26 de mayo de 2000.

Quinto. A la Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.

Sexto. Con fecha 16 de julio de 2001, mediante Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente, en virtud de lo previsto en la Orden de la Consejera de Medio Ambiente de fecha 11 de junio de 2001, por la que se atribuye el ejercicio de la suplencia del titular de la Secretaría General Técnica hasta tanto se proceda al nombramiento del titular de dicho órgano a la Viceconsejera de Medio Ambiente, se acordó la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta emitió el preceptivo Informe con fecha 30 de noviembre de 2000.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Aguila», en el término municipal de Hornachuelos (Córdoba), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956,

con la posterior Modificación del Proyecto de Clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha 5 de abril de 1961, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones articuladas en el acto de apeo, indicar que es precisamente el deslinde, que es el procedimiento administrativo por el que se definen los límites de la vía pecuaria, el que determina la existencia de las intrusiones en el Cordel, y el deslinde se ha ajustado a lo establecido en el acto de Clasificación, y la determinación del exacto recorrido de la vía pecuaria se ha llevado a cabo tras un profundo estudio del terreno, y de abundante Fondo Documental que se relaciona en el expediente, no aportando los alegantes ningún documento que sea contradictorio al trazado propuesto en el expediente de deslinde, y que desvirtúa el mismo.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 6 de septiembre de 2000, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 30 de noviembre de 2000,

HE RESUELTO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel del Aguila», en el tramo que discurre desde su inicio hasta la Fuente del Puerco, con una longitud de 3.137 metros lineales, una anchura de 37,61 metros, y 117.983 metros cuadrados, en el término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 3.137 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 117.983 m².

Descripción:

«Parcela de forma alargada de 3.137 m de longitud, 37,61 m de anchura, y 117.983 m² de cabida, que linda:

- Al Norte: Con parcela del Ayuntamiento de Hornachuelos y finca de don Jaime Mariategui y Valdés, conocida como Finca San Bernardo.
- Al Sur: Con parcelas de don Manuel Jiménez Fernández, doña María Mercedes Carballo Rodríguez, don Jorge Martínez Sagra, don Antonio Martínez Cabrera, don Juan Aguila Montero, Morazahara, S.L., y don José Prieto Carreño Puig.
- Al Este: Con la Cañada Real Soriana.
- Al Oeste: Con más vía pecuaria.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, desde la noti-

ficación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 3 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 3 DE MAYO DE 2002, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «CORDEL DEL AGUILA», DESDE SU INICIO HASTA LA FUENTE DEL PUERCO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE HORNACHUELOS (CORDOBA)

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

CORDEL DEL AGUILA

| Nº Mojón | X | Y |
|----------|-----------|------------|
| 1D | 301665.71 | 4188062.28 |
| 2D | 301610.16 | 4188055.67 |
| 3D | 301553.19 | 4188048.89 |
| 4D | 301483.88 | 4188032.60 |
| 4D' | 301478.00 | 4188030.69 |
| 4D'' | 301472.43 | 4188027.80 |
| 5D | 301420.67 | 4187995.16 |
| 6D | 301359.39 | 4187958.88 |
| 7D | 301286.98 | 4187931.75 |
| 8D | 301221.37 | 4187907.32 |
| 9D | 301154.88 | 4187910.39 |
| 10D | 301087.78 | 4187915.26 |
| 11D | 301033.51 | 4187909.98 |
| 12D | 300977.96 | 4187904.55 |
| 13D | 300925.42 | 4187892.27 |
| 14D | 300872.10 | 4187879.81 |
| 15D | 300828.46 | 4187872.11 |
| 16D | 300765.78 | 4187875.83 |
| 17D | 300719.42 | 4187880.38 |
| 18D | 300663.13 | 4187889.57 |
| 19D | 300626.80 | 4187898.95 |
| 20D | 300577.17 | 4187921.49 |
| 21D | 300524.68 | 4187934.60 |
| 22D | 300475.27 | 4187950.71 |
| 22D' | 300466.86 | 4187952.43 |
| 22D'' | 300458.29 | 4187952.20 |
| 23D | 300387.97 | 4187942.15 |
| 24D | 300337.46 | 4187933.40 |
| 25D | 300287.95 | 4187931.59 |
| 26D | 300237.82 | 4187929.75 |
| 27D | 300142.48 | 4187942.82 |
| 28D | 300095.86 | 4187946.77 |

| Nº Mojón | X | Y |
|----------|-----------|------------|
| 29D | 300078.51 | 4187950.59 |
| 30D | 300057.15 | 4187957.06 |
| 31D | 300031.14 | 4187967.81 |
| 32D | 299994.53 | 4187976.51 |
| 33D | 299961.85 | 4187989.95 |
| 34D | 299879.86 | 4188025.69 |
| 35D | 299843.81 | 4188035.20 |
| 36D | 299808.80 | 4188041.69 |
| 36D' | 299788.10 | 4188039.70 |
| 36D'' | 299771.58 | 4188026.96 |
| 37D | 299763.55 | 4188016.00 |
| 38D | 299744.67 | 4187985.61 |
| 39D | 299732.87 | 4187953.81 |
| 40D | 299727.84 | 4187926.52 |
| 41D | 299727.43 | 4187901.22 |
| 42D | 299727.32 | 4187870.68 |
| 42D' | 299727.82 | 4187864.55 |
| 42D'' | 299729.29 | 4187858.52 |
| 43D | 299750.19 | 4187796.65 |
| 44D | 299670.79 | 4187793.46 |
| 45D | 299588.72 | 4187801.87 |
| 46D | 299532.02 | 4187807.49 |
| 47D | 299477.93 | 4187812.86 |
| 48D | 299425.61 | 4187833.25 |
| 49D | 299369.04 | 4187855.30 |
| 50D | 299290.45 | 4187865.90 |
| 50D' | 299275.20 | 4187864.82 |
| 50D'' | 299261.60 | 4187857.73 |
| 51D | 299256.31 | 4187853.40 |
| 51D' | 299251.99 | 4187849.23 |
| 51D'' | 299248.34 | 4187844.39 |
| 52D | 299203.06 | 4187772.74 |
| 53D | 299177.97 | 4187738.37 |
| 54D | 299136.94 | 4187678.57 |
| 55D | 299100.35 | 4187626.34 |
| 56D | 299065.17 | 4187625.17 |
| 57D | 299014.26 | 4187639.16 |
| 58D | 298977.11 | 4187660.91 |
| 1I | 301670.16 | 4188024.93 |
| 2I | 301614.58 | 4188018.34 |
| 3I | 301559.69 | 4188011.79 |
| 4I | 301492.49 | 4187995.99 |
| 5I | 301440.18 | 4187963.01 |
| 6I | 301375.71 | 4187924.82 |
| 7I | 301300.13 | 4187896.52 |
| 8I | 301234.49 | 4187872.07 |

| Nº Mojón | X | Y |
|----------|-----------|------------|
| 8I' | 301227.21 | 4187870.17 |
| 8I'' | 301219.63 | 4187869.74 |
| 9I | 301152.65 | 4187872.84 |
| 10I | 301088.24 | 4187877.52 |
| 11I | 301037.15 | 4187872.55 |
| 12I | 300984.14 | 4187867.37 |
| 13I | 300933.95 | 4187855.66 |
| 14I | 300879.88 | 4187843.01 |
| 15I | 300830.58 | 4187834.31 |
| 16I | 300763.02 | 4187838.33 |
| 17I | 300714.70 | 4187843.06 |
| 18I | 300655.31 | 4187852.75 |
| 19I | 300614.18 | 4187863.37 |
| 20I | 300564.71 | 4187885.83 |
| 21I | 300514.42 | 4187898.40 |
| 22I | 300463.61 | 4187914.97 |
| 23I | 300393.63 | 4187904.97 |
| 24I | 300341.26 | 4187895.90 |
| 25I | 300289.31 | 4187894.02 |
| 26I | 300235.92 | 4187892.05 |
| 27I | 300138.06 | 4187905.46 |
| 28I | 300090.20 | 4187909.51 |
| 29I | 300068.99 | 4187914.18 |
| 30I | 300044.51 | 4187921.60 |
| 31I | 300019.56 | 4187931.91 |
| 32I | 299982.89 | 4187940.61 |
| 33I | 299947.18 | 4187955.32 |
| 34I | 299867.54 | 4187990.05 |
| 35I | 299835.43 | 4187998.50 |
| 36I | 299801.93 | 4188004.73 |
| 37I | 299794.73 | 4187994.90 |
| 38I | 299778.63 | 4187969.01 |
| 39I | 299769.25 | 4187943.73 |
| 40I | 299765.40 | 4187922.80 |
| 41I | 299765.04 | 4187900.72 |
| 42I | 299764.94 | 4187870.55 |
| 43I | 299785.82 | 4187808.68 |
| 43I' | 299781.18 | 4187775.35 |
| 43I'' | 299751.69 | 4187759.06 |
| 44I | 299669.59 | 4187755.78 |
| 45I | 299584.95 | 4187764.44 |
| 46I | 299528.31 | 4187770.08 |
| 47I | 299474.21 | 4187775.43 |
| 47I' | 299469.17 | 4187776.29 |
| 47I'' | 299464.27 | 4187777.81 |
| 48I | 299411.97 | 4187798.22 |

| Nº Mojón | X | Y |
|----------|-----------|------------|
| 49I | 299359.54 | 4187818.64 |
| 50I | 299285.43 | 4187828.63 |
| 51I | 299280.14 | 4187824.30 |
| 52I | 299234.22 | 4187751.64 |
| 53I | 299208.61 | 4187716.57 |
| 54I | 299167.95 | 4187657.30 |
| 55I | 299131.15 | 4187604.76 |
| 55I' | 299118.36 | 4187593.33 |
| 55I'' | 299101.60 | 4187588.74 |
| 56I | 299066.42 | 4187587.57 |
| 56I' | 299060.76 | 4187587.82 |
| 56I'' | 299055.20 | 4187588.90 |
| 57I | 298999.58 | 4187604.18 |
| 58I | 298958.12 | 4187628.46 |

RESOLUCION de 6 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria denominada Vereda de la Ermita de la Estrella, en el término municipal de Espiel, provincia de Córdoba (V.P. 598/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Ermita de la Estrella», tramo único, en el término municipal de Espiel (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Ermita de la Estrella», en el término municipal de Espiel, provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 12 de junio de 1961.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de febrero de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria, en su tramo único.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 18 de marzo de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 48, de fecha 29 de febrero de 2000. La firma del Acta de Deslinde se realizó el mismo día 18 de marzo de 2000.

En dicho acto se formularon alegaciones por parte de:

- Doña Rafaela Ruiz Gómez, alega en su nombre y en el su hermano.
- Don Rafael Serrano Gómez.
- Don Francisco y José Fernández Verdejo, don Isidoro del Rey Rivera y Antonio Pérez Alcalde.
- Don José Jurado Serrano.
- Don José González Prado.
- Don Antonio Priego Muñoz, en representación de Lafarge Asland.

Los interesados manifiestan su oposición al deslinde y muestran su desacuerdo con la propuesta de trazado.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 141, de fecha 20 de junio de 2000.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Rafael Ruiz Gómez.
- Don Isidoro del Rey Rivera, don Manuel Gómez López, don José Pérez Rivera, don José Fernández Verdejo y don Ambrosio Rodríguez Sánchez.
- Don Francisco Fernández Verdejo y doña Rafaela Ruiz Gómez.
- Doña Rafaela Ruiz Gómez.
- Don José Fernández Verdejo.
- Renfe. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Las alegaciones formuladas por los antes citados pueden resumirse como sigue:

- Titularidad registral de los terrenos objeto de deslinde, aportando copia de títulos inscritos en el Registro.
- Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.

En cuanto a lo manifestado por el representante de Renfe, decir que no puede considerarse una alegación propiamente dicha, ya que lo que se solicita por esta Entidad es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla.

Séptimo. Con fecha 16 de julio de 2001, mediante Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente, en virtud de lo previsto en la Orden de la Consejera de Medio Ambiente de fecha 11 de junio de 2001, por la que se atribuye el ejercicio de la suplencia del titular de la Secretaría General Técnica hasta tanto se proceda al nombramiento del titular de dicho órgano a la Viceconsejera de Medio Ambiente, se acordó la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante 9 meses más.

Octavo. El Gabinete Jurídico de la Junta emitió el preceptivo Informe con fecha 30 de noviembre de 2000.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Ermita de la Estrella», en el término municipal de Espiel (Córdoba), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 12 de junio de 1961, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones presentadas cabe manifestar:

En primer término, en cuanto a las alegaciones articuladas en el acto de deslinde, indicar que únicamente se han tenido en cuenta las manifestaciones formuladas por el representante de Lafarge Asland en base a una serie de documentos, procediéndose a rectificar el trazado en el tramo concreto de este alegante, y realizándose las correcciones pertinentes. Respecto a las demás alegaciones formuladas en el acto de apeo, indicar que el deslinde se ha ajustado a lo establecido en el acto de Clasificación, no aportando los alegantes ninguna prueba que sea contradictoria al trazado propuesto en el expediente de deslinde, y que desvirtúe el mismo.

En cuanto a las alegaciones presentadas en la fase de exposición pública, ya expuestas, se informa lo siguiente:

Respecto a la cuestión planteada por todos los alegantes, excepto por don José Fernández Verdejo, sobre la protección dispensada por el Registro de la Propiedad, informar que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria, ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta. En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, y la Dirección General de Registros y del Notariado, en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones. El Registro le es indiferente al dominio público, dado que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que establece en su apartado 3.º: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En cuanto a la disconformidad mostrada por todos los alegantes respecto al trazado de la vía pecuaria, informar que el deslinde se ha realizado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación, y el Proyecto de Deslinde se ha llevado a cabo de acuerdo a los trámites legalmente establecidos, incluyéndose todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y límites de la vía pecuaria. Más concretamente, y de acuerdo con la normativa aplicable, en el expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada y número de intrusiones; Plano de situación de la Vereda, croquis de la Vía Pecuaria, y Plano de Deslinde.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de

13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 5 de octubre de 2000, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 30 de noviembre de 2000.

HE RESUELTO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Ermita de la Estrella», en su tramo único, con una longitud de 4.900 metros lineales, una anchura de 37,61 metros, y 102.282 metros cuadrados, en el término municipal de Espiel, provincia de Córdoba, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 4.900 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 102.282 m².

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Espiel, provincia de Córdoba, de forma alargada, con una anchura de 20,89 m, la longitud deslindada es de 4.900 m, la superficie deslindada es de 102.282 m², que en adelante se llamará «Vereda de la Ermita de la Estrella», tramo único, que linda:

- Al Norte: Con la Huerta del Caño, la carretera de Villaviciosa de Córdoba a Espiel y el Abrevadero del Caño.
- Al Sur: Con la del Ministerio de Fomento, terrenos del Embalse de Puente Nuevo (Confederación Hidrográfica del Guadalquivir), «Cordel de Extremadura».
- Al Este: Con fincas de don Rafael Ruiz Gómez, don Fernando Criado Ortega, Asland, don Francisco Fernández Verdejo, don Manuel Gómez López, don Isidoro del Rey Rivera, don José, don Rafael y don Juan Bejarano Mora.
- Al Oeste: Con fincas de don Fernando Criado Ortega, Asland, Hermandad Virgen de la Estrella, don Manuel Gómez López, don Francisco Fernández Verdejo, don José Fernández Verdejo, don Rafael Ruiz Gómez, don Rafael Serrano Gómez y don Isidro del Rey Rivera.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 6 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 6 DE MAYO DE 2002, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «VEREDA DE LA ERMITA DE LA ESTRELLA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ESPIEL (CORDOBA)

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

«VEREDA DE LA ERMITA DE LA ESTRELLA»

| Nº Mojón | X (m) | Y (m) |
|----------|-----------|------------|
| 1D | 321568.38 | 4228395.57 |
| 2D | 321634.68 | 4228326.56 |
| 3D | 321666.70 | 4228289.68 |
| 4D | 321698.68 | 4228252.76 |
| 4D' | 321704.80 | 4228247.93 |
| 4D" | 321712.25 | 4228245.67 |
| 5D | 321718.82 | 4228244.97 |
| 6D | 321748.45 | 4228236.55 |
| 7D | 321781.57 | 4228203.82 |
| 8D | 321810.67 | 4228144.92 |
| 8D' | 321814.02 | 4228140.03 |
| 8D" | 321818.60 | 4228136.29 |
| 9D | 321891.39 | 4228092.36 |
| 10D | 321966.35 | 4228067.61 |
| 11D | 322015.30 | 4228010.80 |
| 12D | 322017.63 | 4227990.65 |
| 12D' | 322018.94 | 4227985.43 |
| 12D" | 322021.57 | 4227980.65 |
| 13D | 322051.67 | 4227939.82 |
| 14D | 322131.34 | 4227882.39 |
| 15D | 322157.74 | 4227837.23 |
| 16D | 322187.17 | 4227786.82 |
| 17D | 322214.58 | 4227765.43 |
| 18D | 322253.93 | 4227721.74 |
| 19D | 322294.79 | 4227676.26 |
| 20D | 322330.32 | 4227655.34 |
| 21D | 322343.12 | 4227609.11 |
| 21D' | 322346.64 | 4227602.06 |
| 21D" | 322352.51 | 4227596.78 |
| 22D | 322424.80 | 4227553.41 |
| 23D | 322451.59 | 4227524.43 |
| 24D | 322460.76 | 4227464.02 |
| 25D | 322458.33 | 4227449.39 |
| 25D' | 322458.26 | 4227443.06 |
| 25D" | 322460.09 | 4227436.95 |
| 26D | 322469.60 | 4227417.05 |
| 27D | 322498.74 | 4227393.03 |
| 28D | 322509.99 | 4227368.99 |
| 29D | 322548.41 | 4227299.10 |
| 30D | 322587.15 | 4227183.09 |
| 31D | 322595.30 | 4227150.02 |
| 32D | 322643.47 | 4227070.32 |
| 33D | 322653.02 | 4227037.46 |
| 34D | 322661.68 | 4226984.44 |
| 35D | 322670.40 | 4226930.87 |
| 36D | 322684.11 | 4226835.59 |

| Nº Mojón | X (m) | Y (m) |
|----------|-----------|------------|
| 37D | 322693.52 | 4226788.66 |
| 38D | 322704.53 | 4226733.54 |
| 39D | 322720.41 | 4226698.86 |
| 40D | 322752.01 | 4226658.44 |
| 41D | 322800.24 | 4226613.23 |
| 42D | 322828.11 | 4226599.64 |
| 43D | 322890.86 | 4226594.10 |
| 44D | 322919.58 | 4226578.62 |
| 45D | 322969.09 | 4226518.44 |
| 46D | 323000.98 | 4226477.25 |
| 47D | 323032.21 | 4226436.82 |
| 48D | 323082.12 | 4226361.09 |
| 49D | 323109.75 | 4226318.81 |
| 50D | 323137.68 | 4226276.13 |
| 51D | 323166.11 | 4226233.56 |
| 52D | 323193.71 | 4226192.18 |
| 53D | 323220.20 | 4226144.48 |
| 54D | 323247.17 | 4226095.87 |
| 55D | 323279.37 | 4226037.40 |
| 56D | 323305.98 | 4225946.98 |
| 57D | 323317.24 | 4225898.92 |
| 58D | 323328.44 | 4225830.54 |
| 59D | 323321.55 | 4225743.88 |
| 60D | 323332.91 | 4225637.75 |
| 61D | 323331.22 | 4225622.35 |
| 62D | 323336.73 | 4225593.90 |
| 63D | 323317.87 | 4225506.17 |
| 64D | 323322.86 | 4225487.56 |
| 65D | 323335.39 | 4225473.55 |
| 66D | 323393.09 | 4225437.42 |
| 67D | 323413.51 | 4225410.04 |
| 67D' | 323419.22 | 4225404.80 |
| 67D" | 323426.41 | 4225402.00 |
| 68D | 323482.64 | 4225391.50 |
| 69D | 323524.84 | 4225369.17 |
| 70D | 323570.03 | 4225349.03 |
| 71D | 323599.70 | 4225313.40 |
| 72D | 323656.12 | 4225243.63 |
| 73D | 323697.30 | 4225191.25 |
| 74D | 323754.63 | 4225123.59 |
| 75D | 323822.33 | 4225048.68 |
| 76D | 323853.97 | 4225015.98 |
| 77D | 323912.20 | 4224941.88 |
| 78D | 323943.34 | 4224892.40 |
| 79D | 323940.09 | 4224885.46 |
| 80D | 323867.29 | 4224832.29 |
| 81D | 323828.80 | 4224804.63 |
| 82D | 323783.22 | 4224771.90 |
| 83D | 323750.99 | 4224738.78 |
| 84D | 323711.16 | 4224697.88 |
| 85D | 323668.17 | 4224638.24 |
| II | 321583.46 | 4228410.05 |

| Nº Mojón | X (m) | Y (m) |
|----------|-----------|------------|
| 2I | 321650.20 | 4228340.56 |
| 3I | 321682.46 | 4228303.36 |
| 4I | 321714.47 | 4228266.45 |
| 5I | 321722.81 | 4228265.56 |
| 6I | 321759.33 | 4228255.17 |
| 7I | 321798.75 | 4228216.23 |
| 8I | 321829.40 | 4228154.19 |
| 9I | 321900.21 | 4228111.44 |
| 10I | 321972.91 | 4228087.44 |
| 10I' | 321977.98 | 4228084.96 |
| 10I" | 321982.18 | 4228081.23 |
| 11I | 322031.12 | 4228024.42 |
| 11I' | 322034.43 | 4228019.19 |
| 11I" | 322036.05 | 4228013.22 |
| 12I | 322038.39 | 4227993.05 |
| 13I | 322066.54 | 4227954.86 |
| 14I | 322147.12 | 4227896.78 |
| 15I | 322175.78 | 4227847.75 |
| 16I | 322203.17 | 4227800.84 |
| 17I | 322228.87 | 4227780.77 |
| 18I | 322269.45 | 4227735.70 |
| 19I | 322308.16 | 4227692.63 |
| 20I | 322340.91 | 4227673.34 |
| 20I' | 322346.89 | 4227668.05 |
| 20I" | 322350.45 | 4227660.91 |
| 21I | 322363.26 | 4227614.70 |
| 22I | 322438.16 | 4227569.75 |
| 23I | 322466.92 | 4227538.61 |
| 23I' | 322470.39 | 4227533.51 |
| 23I" | 322472.24 | 4227527.56 |
| 24I | 322481.92 | 4227463.84 |
| 25I | 322478.94 | 4227445.96 |
| 26I | 322486.45 | 4227430.25 |
| 27I | 322515.66 | 4227406.17 |
| 28I | 322528.63 | 4227378.46 |
| 29I | 322567.59 | 4227307.58 |
| 30I | 322607.27 | 4227188.77 |
| 31I | 322614.83 | 4227158.07 |
| 32I | 322662.79 | 4227078.74 |
| 33I | 322673.40 | 4227042.20 |
| 34I | 322682.29 | 4226987.80 |
| 35I | 322691.04 | 4226934.11 |
| 36I | 322704.67 | 4226839.36 |
| 37I | 322714.00 | 4226792.76 |
| 38I | 322724.55 | 4226739.98 |
| 39I | 322738.37 | 4226709.80 |
| 40I | 322767.43 | 4226672.63 |
| 41I | 322812.28 | 4226630.59 |
| 42I | 322833.77 | 4226620.12 |
| 43I | 322896.98 | 4226614.55 |
| 44I | 322933.10 | 4226595.06 |
| 45I | 322985.42 | 4226531.47 |

| Nº Mojón | X (m) | Y (m) |
|----------|-----------|------------|
| 46I | 323017.49 | 4226490.02 |
| 47I | 323049.17 | 4226449.07 |
| 48I | 323099.66 | 4226372.41 |
| 49I | 323127.23 | 4226330.24 |
| 50I | 323155.16 | 4226287.55 |
| 51I | 323183.48 | 4226245.14 |
| 52I | 323211.55 | 4226203.09 |
| 53I | 323238.46 | 4226154.60 |
| 54I | 323265.43 | 4226105.98 |
| 55I | 323298.79 | 4226045.46 |
| 56I | 323326.20 | 4225952.32 |
| 57I | 323337.58 | 4225903.67 |
| 58I | 323349.45 | 4225831.48 |
| 59I | 323342.79 | 4225743.39 |
| 60I | 323353.94 | 4225637.72 |
| 61I | 323352.35 | 4225623.20 |
| 62I | 323358.08 | 4225593.66 |
| 63I | 323339.35 | 4225506.67 |
| 64I | 323341.73 | 4225497.80 |
| 65I | 323348.98 | 4225489.69 |
| 66I | 323407.45 | 4225453.08 |
| 67I | 323430.25 | 4225422.55 |
| 68I | 323489.65 | 4225411.44 |
| 69I | 323533.90 | 4225388.02 |
| 70I | 323582.95 | 4225366.16 |
| 71I | 323615.85 | 4225326.66 |
| 72I | 323672.44 | 4225256.62 |
| 73I | 323713.49 | 4225204.43 |
| 74I | 323770.39 | 4225137.33 |
| 75I | 323837.60 | 4225062.92 |
| 76I | 323869.76 | 4225029.69 |
| 77I | 323929.34 | 4224953.90 |
| 78I | 323961.03 | 4224903.53 |
| 78I' | 323964.19 | 4224893.70 |
| 78I'' | 323962.25 | 4224883.54 |
| 79I | 323956.73 | 4224871.76 |
| 80I | 323879.58 | 4224815.42 |
| 81I | 323840.99 | 4224787.68 |
| 82I | 323796.88 | 4224756.00 |
| 83I | 323765.96 | 4224724.22 |
| 84I | 323727.20 | 4224684.41 |
| 85I | 323685.12 | 4224626.02 |

RESOLUCION de 6 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada Cañada Real Soriana, en el término municipal de Hornachuelos (Córdoba) (VP 527/00).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», en el tramo que discurre desde el Cordel de Las Palmillas hasta el Cortijo de Santisteban, en el término municipal de Hornachuelos,

instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», en el término municipal de Hornachuelos, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 16 de marzo de 1958, modificada posteriormente por Orden Ministerial de fecha 5 de julio de 1961, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 16 de abril de 1961.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de febrero de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 23 de marzo de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 45, de fecha 24 de febrero de 2000.

En dicho acto, doña Obdulia Ruiz Jiménez sostiene la propiedad de los terrenos pecuarios, aportando en apoyo de su pretensión escritura pública de compraventa; don Manuel Martín Gago plantea la posibilidad de reducir en un futuro la anchura útil de la vía pecuaria y don Manuel Jiménez Fernández solicita que se tenga en cuenta la alineación del muro existente en la actualidad.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 120, de fecha 26 de mayo de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de doña Obdulia Ruiz Jiménez, quien sostiene la ocupación quieta y pacífica durante 81 años, solicitando la reducción de la anchura de la vía pecuaria y la posterior desafectación.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956, modificada posteriormente por Orden Ministerial de fecha 5 de abril de 1961, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 16 de abril de 1961; debiendo, por tanto,

el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones articuladas cabe manifestar:

En primer lugar, respecto de la adquisición de los terrenos mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad, sostener que reiterada jurisprudencia establece que «el principio de fe pública registral atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, pero no con carácter absoluto e ilimitado, ya que ampara datos jurídicos y opera sobre la existencia, titularidad y extensión de los derechos reales e inmobiliarios inscritos, no alcanzado la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca).

En este sentido, doña Obdulia Ruiz Jiménez manifiesta que en las escrituras notariales que obran en su poder relativas a sucesivas transmisiones de la finca, hoy de su propiedad, consta que la finca linda con «terrenos baldíos que llaman realengos...», por tanto, con vía pecuaria.

En suma, el que en una escritura haga constar como lindero de una finca una vía pecuaria, no hace prueba de que con el paso de los años no haya habido intrusiones en la vía y no se haya ido trasladando el lindero unos metros.

En segundo lugar, con referencia a las solicitudes de reducción de la vía pecuaria y de desafectación sostener que no resulta procedente abordarles en el presente procedimiento, cuyo objeto es la determinación de los límites de la vía pecuaria.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 6 de septiembre de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 30 de noviembre de 2000,

HE RESUELTO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», en el tramo que discurre desde el Cordel de Las Palmillas hasta el Cortijo de Santisteban, en el término municipal de Hornachuelos, a tenor de la descripción que sigue y de las coordenadas absolutas que se anexas a la presente Resolución.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Hornachuelos, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura legal de 75,22 metros, una longitud de 585 metros y una superficie de 44.004 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como Cañada Real Soriana, tramo que va desde el Cordel de las Palmillas hasta el Cortijo de Santisteban, que linda al Norte con más vía pecuaria y con el Cordel de Las Palmillas; al Sur, con más vía pecuaria; al Este, con parcelas pertenecientes al Ayuntamiento de Hornachuelos, Cordel del Aguila, don Manuel Martín Gago, don Agustín Martínez López, doña Antonia Martínez Jiménez, don José Lacalle Muñoz y doña María Jesús Cárdenas Montilla y al Oeste con parcelas pertenecientes a don Julio Olmo Paz, don Manuel Jiménez Fernández, don Francisco Carballido López, don Jorge Martínez

Sagrera, don Gabriel Romero Arévalo, don Antonio Jiménez Morales y don Antonio Bueno Romero.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 6 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO

| PUNTO | X | Y |
|-------|-----------|------------|
| 1D | 301725.86 | 4188293.93 |
| 2D | 301700.39 | 4188232.62 |
| 2D' | 301697.49 | 4188224.25 |
| 2D" | 301695.59 | 4188215.65 |
| 3D | 301687.16 | 4188162.02 |
| 4D | 301677.60 | 4188102.93 |
| 5D | 301664.15 | 4188013.17 |
| 6D | 301636.89 | 4187979.74 |
| 6D' | 301632.80 | 4187974.22 |
| 6D" | 301629.24 | 4187968.39 |
| 7D | 301604.35 | 4187922.82 |
| 8D | 301578.91 | 4187876.35 |
| 9D | 301540.04 | 4187822.36 |
| 10D | 301505.34 | 4187774.03 |
| 1I | 301795.44 | 4188265.39 |
| 2I | 301769.87 | 4188203.79 |
| 3I | 301761.40 | 4188150.02 |
| 4I | 301751.84 | 4188090.91 |
| 5I | 301738.54 | 4188002.02 |
| 5I' | 301733.15 | 4187983.27 |
| 5I" | 301722.74 | 4187966.00 |
| 6I | 301695.19 | 4187932.21 |
| 7I | 301670.29 | 4187886.64 |
| 8I | 301642.55 | 4187836.27 |
| 9I | 301601.14 | 4187778.50 |
| 10I | 301566.44 | 4187730.19 |

RESOLUCION de 7 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de Ojén, en su tramo 2.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla) (652/00).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Ojén», en su tramo 2.º, que va desde la carretera SE-716 (Carretera de Ojén-La Romera) hasta su finalización en la Cañada Real de las Fuentes, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Ojén», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964 (BOE de 13 de febrero de 1964).

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 10 de noviembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Ojén», en su tramo 2.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 29 de enero de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 1, de fecha 2 de enero de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de Asaja-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Ojén» fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, cabe señalar:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico. Con carácter previo se ha de señalar que las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para, acto seguido, manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

Hechos estos comentarios, se procede a la contestación punto por punto a los extremos esgrimidos:

1. En primer lugar, sostiene el alegante que el eje de la vía pecuaria se determina de un modo aleatorio y caprichoso, así como que el mismo no ha sido señalado en el campo.

A este particular, ha de sostenerse que para definir el trazado de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento el cual se expone a continuación:

Primero, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de Osuna, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se realiza el levantamiento del terreno con receptor GPS en campo, y a continuación se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:1.000, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.), se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde, en el aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas, así como de las posibles alegaciones al respecto.

Considerar también que normalmente no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo. Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria, se puede obtener el eje de la misma.

Por tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

2. El alegante manifiesta que el GPS (Global Position System) es un recurso de apoyo, pero no un sistema básico de captura de datos y que la ejecución de toma de datos se ha realizado desde un vehículo en circulación.

A este respecto, manifestar que la técnica GPS, bien empleada, sí que es un sistema básico de obtención de coordenadas y no sólo un recurso de apoyo a otras técnicas. El sistema de posicionamiento global GPS, aunque concebido como servicio de navegación continuo en tiempo real para fines militares, rápidamente tuvo aplicaciones en el mundo civil, tanto en navegación como en cartografía. La aplicación de las técnicas GPS en topografía y geodesia es de particular importancia debido a su rapidez y precisión, siendo adoptado mundialmente por todos los organismos cartográficos desde sus inicios (en España: Instituto Geográfico Nacional, Centro Geográfico del Ejército, Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire, Dirección General del Catastro, Instituto Cartográfico Catalán, etc.).

Los beneficios que sobre la sociedad ha reinvertido el GPS son muy cuantiosos, tanto en desarrollo como a nivel económico, mejorando la precisión de los sistemas clásicos que introducían errores de propagación. Hasta tal punto que Europa pretende tener su propio sistema de posicionamiento global (Galileo) y que Rusia también dispone del suyo propio (Glonass).

Los errores debidos a los retardos ionosféricos, que se producen por la variación de la velocidad de las ondas que emiten los satélites al atravesar la ionosfera, y que depende básicamente del contenido de electrones en la misma, se tienen en cuenta y se eliminan cuando se trabaja con receptores bifrecuencia. Los retrasos troposféricos no dependen de la frecuencia de la señal, sino de la refractividad del medio que es función de la presión y de la temperatura. La refracción troposférica es un problema ya clásico en las medidas geodésicas, y existen muchos modelos para la determinación del retraso troposférico (Saastamonien, Hopfield, etc.).

Las interferencias en el alineamiento, en el receptor y el multipath se pueden así mismo eliminar en el proceso de cálculo analizando las observaciones a cada uno de los satélites y los resultados estadísticos que ofrece para cada vector. Se pueden excluir del cálculo satélites que introduzcan errores en la solución por efecto multipath o por mal funcionamiento, definir franjas horarias de observación óptimas en cada uno de ellos o máscaras de elevación que eliminen satélites bajos con mucha influencia atmosférica. En el levantamiento de los puntos de apoyo es posible eliminar todos estos efectos pues el tiempo de observación del que se dispone para cada uno de ellos es lo suficientemente amplio como para poder analizar los tramos de interferencias en las señales y obtener datos correctos.

Además se trata de evitar en la medida de lo posible realizar observaciones en zonas donde se puedan producir interferencias, como tendidos eléctricos, y efectos multipath, como superficies reflectantes (naves industriales).

Si se empleara el sistema de observación que se expone en el escrito de alegaciones presentado por Asaja, utilizando

un único receptor y cualquiera de las tres estaciones de referencia que hay en Andalucía, se podrían llegar a obtener precisiones de 1 metro. La disponibilidad y precisión de las posiciones calculadas están restringidas por el número de satélites empleados y el valor del Posicion Dilution of Precision (PDOP), según su geometría. Este método, denominado Differential Global Position System (DGPS) con suavizado, puede llegar a alcanzar precisiones relativas centimétricas con algoritmos de cálculo sofisticados, como el DGPS con super suavizado.

Respecto a la disponibilidad selectiva que se hace, es cierto que por temas militares, y con el fin de evitar tener coordenadas correctas en tiempo real para usos bélicos de otros ejércitos, las frecuencias L1 y L2 eran moduladas con la señal de navegación que contiene la información precisa de tiempo y la información orbital para el cálculo de efemérides, y enviadas en forma de código binario generado por un algoritmo matemático. Para la mayoría de los usuarios, sólo era accesible el código C/A (L1), con una degradación producida por un error intencionado en las efemérides y en el estado del reloj, reservándose para usos militares el código P (L1 y L2), de mayor precisión. Desde mayo del año 2000, la disponibilidad selectiva, como era llamada la accesibilidad restringida de precisión, fue eliminada y hoy por hoy cualquier usuario puede realizar navegación de precisión. Esto sólo sucedía cuando se trabajaba en tiempo real y con un único receptor (modo autónomo). En posicionamientos relativos, estas codificaciones no impedían el cálculo de las posiciones de manera precisa al afectar por igual tanto a la estación de referencia como a la móvil. Además podían conocerse las efemérides de precisión a partir del día siguiente de la observación (publicadas en internet), con lo que en postproceso también se eliminaba la influencia de la disponibilidad selectiva.

El proyecto Record tiene diversas aplicaciones, y a medida que se amplíe la cobertura de emisoras tendrá una mayor importancia, si bien de momento sólo son a nivel de navegación de precisión y para proyectos en entorno SIG o que no demanden grandes precisiones. Para aplicaciones topográficas, es un método que hoy por hoy no se emplea, aunque se está investigando cómo aumentar la precisión.

Por otro lado, indicar que no se toman medidas con un vehículo en marcha.

3. El alegante manifiesta que en la Proposición de Deslinde no aparece ningún certificado de calibración del receptor GPS.

A este particular indicar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador, ...), los cuales son solo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente.

4. El alegante indica que la toma de datos se ha limitado a la toma de datos en dos dimensiones «X» e «Y», sin tener en cuenta la «Z», quedando esta circunstancia claramente recogida en el Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía.

En el citado Plan no se establece que hayan de tomarse los datos de altitud en los procedimientos de clasificación y deslinde vías pecuarias. En el mismo únicamente se prevé la toma de datos de latitud, longitud y altitud aproximados de las vías pecuarias en los trabajos llevados a cabo para definir la Red de vías pecuarias de Andalucía. Por otra parte, el mismo constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto no es establecer las prescripciones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y en los de deslindes de vías pecuarias.

Dicho lo anterior y para mayor abundamiento, indicar que con la toma de datos con GPS se están determinando vectores de posición tridimensionales en un sistema de referencia global. Estas posiciones se reducen al elipsoide de refe-

rencia, determinando sus coordenadas geodésicas longitud y latitud, además de la altura del punto respecto del mismo. Los errores que pueden existir en la determinación final de las coordenadas en el sistema de referencia cartográfico local, a parte de los posibles errores propios del GPS, se producen en la transformación entre sistemas geodésicos de referencia o cambio de Datum, y están dentro de las precisiones de la propia Red Geodésica Nacional.

Respecto a que el replanteo del deslinde se hace en campo con cinta métrica y por lo tanto se tiene en cuenta la Z del terreno, hay que decir que es cierto, y para evitar los errores aducidos en su alegación y mantener la precisión de las medidas se siguen los siguientes requisitos:

A la hora de tomar la medida con la cinta ésta debe estar lo suficientemente tensa como para eliminar los posibles errores producidos con la catenaria que forma la cinta al ser extendida. Si no se tiene en cuenta este requisito, la medida será errónea. La cinta ha de estar lo más horizontal que se pueda a la hora de la medida para que la distancia que se mida coincida con la distancia reducida. Para casos donde la pendiente del terreno es alta, se fracciona el tramo total en tramos más pequeños, para procurar que la distancia sea la reducida y no la hipotenusa del triángulo rectángulo que se forma.

Teniendo en cuenta estas observaciones, como se tienen, las medidas con cintas son adecuadas.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Sostiene el alegante la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifiesta:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita, además, en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezón, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres,

haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurren en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Por último, sostiene el representante de Asaja-Sevilla el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifiesta que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos, la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 11 de enero de 2002, así como el informe

del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 21 de marzo de 2002,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Ojén», en su tramo 2.º, que va desde la carretera SE-716 (carretera de Ojén-La Romera) hasta su finalización en la Cañada Real de las Fuentes, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 3.509 metros y la superficie deslindada es de 7-32-40 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Vereda de Ojén», Tramo 2.º, que linda al Norte con las fincas de Explotaciones Agrícolas Ojén, S.L., don Eduardo Fernández Pérez, doña Angeles Fernández Zamora, don Joaquín Caro Fernández, Explotaciones Agrícolas Ojén, S.L., don Rafael Aguilar Sotillo, doña Rosa Fernández Montero; al Sur, con don José Antonio Oriol Govantes, don Eduardo Fernández Pérez, don Joaquín Caro Fernández, doña Patricia Calle Fernández, don Joaquín Caro Fernández, don José M.ª Fernández Zamora, doña M.ª Ángeles Fernández Zamora, don Rafael Aguilar Sotillo, don Manuel Bernal Guerra y don Patricio Rodríguez Buzón; al Este, con Cañada Real de las Fuentes y al Oeste con Vereda de Ojén al Alamillo.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 7 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

| PUNTO | X | Y |
|-------|------------|-------------|
| 1 | 304243,140 | 4132838,980 |
| 2 | 304223,299 | 4132818,250 |
| 3 | 304233,788 | 4132804,001 |
| 4 | 304247,129 | 4132767,506 |
| 5 | 304264,099 | 4132732,582 |
| 6 | 304301,520 | 4132659,033 |
| 7 | 304318,112 | 4132636,155 |
| 8 | 304345,042 | 4132591,400 |
| 9 | 304398,352 | 4132512,543 |
| 10 | 304424,917 | 4132483,949 |

| PUNTO | X | Y |
|-------|------------|-------------|
| 11 | 304499,745 | 4132386,271 |
| 12 | 304525,086 | 4132355,896 |
| 13 | 304607,255 | 4132231,957 |
| 14 | 304711,298 | 4132076,703 |
| 15 | 304784,382 | 4131975,673 |
| 16 | 304854,169 | 4131873,736 |
| 17 | 304947,263 | 4131758,971 |
| 18 | 305021,804 | 4131670,526 |
| 19 | 305050,894 | 4131629,867 |
| 20 | 305138,200 | 4131500,570 |
| 21 | 305261,842 | 4131340,789 |
| 22 | 305377,447 | 4131202,467 |
| 23 | 305420,512 | 4131173,817 |
| 24 | 305544,814 | 4131104,465 |
| 25 | 305605,337 | 4131060,447 |
| 26 | 305681,350 | 4130997,451 |
| 27 | 305745,736 | 4130936,917 |
| 28 | 305835,422 | 4130851,950 |
| 29 | 305867,841 | 4130821,087 |
| 30 | 305925,194 | 4130774,759 |
| 31 | 305947,934 | 4130769,830 |
| 32 | 305982,692 | 4130778,635 |
| 33 | 306023,418 | 4130781,366 |
| 34 | 306081,458 | 4130791,190 |
| 35 | 306099,687 | 4130791,243 |
| 36 | 306125,355 | 4130788,257 |
| 37 | 306256,295 | 4130764,501 |
| 38 | 306343,295 | 4130751,984 |
| 39 | 306371,702 | 4130746,474 |
| 40 | 306456,885 | 4130721,372 |
| 41 | 306489,013 | 4130706,029 |
| 42 | 306512,399 | 4130703,926 |
| 43 | 306659,320 | 4130783,543 |
| 1' | 304222,990 | 4132844,500 |
| 2' | 304203,956 | 4132826,139 |
| 3' | 304217,424 | 4132790,992 |
| 4' | 304227,990 | 4132759,288 |
| 5' | 304244,020 | 4132726,108 |
| 6' | 304283,500 | 4132648,384 |
| 7' | 304300,799 | 4132624,414 |
| 8' | 304327,223 | 4132580,497 |
| 9' | 304381,569 | 4132500,182 |
| 10' | 304408,556 | 4132470,960 |
| 11' | 304482,527 | 4132374,401 |
| 12' | 304507,049 | 4132345,107 |
| 13' | 304589,404 | 4132221,074 |
| 14' | 304694,441 | 4132064,365 |
| 15' | 304767,927 | 4131962,845 |
| 16' | 304837,622 | 4131860,986 |

| PUNTO | X | Y |
|-------|------------|-------------|
| 17' | 304932,206 | 4131744,425 |
| 18' | 305008,438 | 4131653,450 |
| 19' | 305033,902 | 4131617,716 |
| 20' | 305121,701 | 4131487,724 |
| 21' | 305246,413 | 4131326,594 |
| 22' | 305361,843 | 4131188,550 |
| 23' | 305410,242 | 4131155,623 |
| 24' | 305534,302 | 4131086,317 |
| 25' | 305593,699 | 4131043,081 |
| 26' | 305668,981 | 4130980,568 |
| 27' | 305731,659 | 4130921,478 |
| 28' | 305820,781 | 4130837,049 |
| 29' | 305852,584 | 4130806,806 |
| 30' | 305914,163 | 4130757,248 |
| 31' | 305947,605 | 4130748,942 |
| 32' | 305984,329 | 4130757,856 |
| 33' | 306026,093 | 4130760,490 |
| 34' | 306081,987 | 4130770,271 |
| 35' | 306099,318 | 4130770,356 |
| 36' | 306122,439 | 4130767,568 |
| 37' | 306251,418 | 4130744,147 |
| 38' | 306341,864 | 4130730,982 |
| 39' | 306366,989 | 4130726,110 |
| 40' | 306450,608 | 4130701,447 |
| 41' | 306484,185 | 4130685,409 |
| 42' | 306519,319 | 4130684,215 |
| 43' | 306669,795 | 4130765,464 |

RESOLUCION de 7 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real del Rubio, en su tramo 1.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla) (VP 656/00).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Rubio», en su tramo 1.º, que va desde su comienzo procedente del término municipal de La Lantejuela hasta el camino de los Fruteros, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real del Rubio», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964 (BOE de 13 de febrero de 1964).

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 10 de noviembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Rubio», en su tramo 1.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 22 de febrero de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado,

el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 300, de fecha 29 de diciembre de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real del Rubio» fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, cabe señalar:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecua-

ria, en la que se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico. Con carácter previo se ha de señalar que las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido, manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto, se tiene en cuenta la Z».

Hechos estos comentarios, se procede a la contestación punto por punto a los extremos esgrimidos:

1. En primer lugar, sostiene el alegante que el eje de la vía pecuaria se determina de un modo aleatorio y caprichoso, así como que el mismo no ha sido señalado en el campo.

A este particular, ha de sostenerse que para definir el trazado de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento el cual se expone a continuación:

Primero, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de Osuna, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se realiza el levantamiento del terreno con receptor GPS en campo, y a continuación se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:1.000, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo, en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Considerar también que no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo. Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma.

Por tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

2. El alegante manifiesta que el GPS (Global Position System) es un recurso de apoyo, pero no un sistema básico de captura de datos y que la ejecución de toma de datos se ha realizado desde un vehículo en circulación.

A este respecto, manifestar que la técnica GPS, bien empleada, sí que es un sistema básico de obtención de coordenadas y no sólo un recurso de apoyo a otras técnicas. El sistema de posicionamiento global GPS, aunque concebido como servicio de navegación continuo en tiempo real para fines militares, rápidamente tuvo aplicaciones en el mundo civil, tanto en navegación como en cartografía. La aplicación de las técnicas GPS en topografía y geodesia es de particular importancia debido a su rapidez y precisión, siendo adoptado mundialmente por todos los organismos cartográficos desde sus inicios (en España: Instituto Geográfico Nacional, Centro Geográfico del Ejército, Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire, Dirección General del Catastro, Instituto Cartográfico Catalán, etc.).

Los beneficios que sobre la sociedad ha reinvertido el GPS son muy cuantiosos, tanto en desarrollo como a nivel económico, mejorando la precisión de los sistemas clásicos que introducían errores de propagación. Hasta tal punto que Europa pretende tener su propio sistema de posicionamiento global (Galileo) y que Rusia también dispone del suyo propio (Glonass).

Los errores debidos a los retardos ionosféricos, que se producen por la variación de la velocidad de las ondas que emiten los satélites al atravesar la ionosfera, y que depende básicamente del contenido de electrones en la misma, se tienen en cuenta y se eliminan cuando se trabaja con receptores bifrecuencia. Los retrasos troposféricos no dependen de la frecuencia de la señal, sino de la refractividad del medio que es función de la presión y de la temperatura. La refracción troposférica es un problema ya clásico en las medidas geodésicas, y existen muchos modelos para la determinación del retraso troposférico (Saastamonien, Hopfield, etc.).

Las interferencias en el alineamiento, en el receptor y el multipath se pueden, así mismo, eliminar en el proceso de cálculo analizando las observaciones a cada uno de los satélites y los resultados estadísticos que ofrece para cada vector. Se pueden excluir del cálculo satélites que introduzcan errores en la solución por efecto multipath o por mal funcionamiento, definir franjas horarias de observación óptimas en cada uno de ellos o máscaras de elevación que eliminen satélites bajos con mucha influencia atmosférica. En el levantamiento de los puntos de apoyo es posible eliminar todos estos efectos, pues el tiempo de observación del que se dispone para cada uno de ellos es lo suficientemente amplio como para poder analizar los tramos de interferencias en las señales y obtener datos correctos.

Además se trata de evitar en la medida de lo posible realizar observaciones en zonas donde se puedan producir interferencias, como tendidos eléctricos, y efectos multipath, como superficies reflectantes (naves industriales).

Si se empleara el sistema de observación que se expone en el escrito de alegaciones presentado por ASAJA, utilizando un único receptor y cualquiera de las tres estaciones de referencia que hay en Andalucía, se podrían llegar a obtener precisiones de 1 metro. La disponibilidad y precisión de las posiciones calculadas están restringidas por el número de satélites empleados y el valor del Position Dilution of Precision (PDOP), según su geometría. Este método, denominado Differential Global Position System (DGPS) con suavizado, puede llegar a alcanzar precisiones relativas centimétricas con algoritmos de cálculo sofisticados, como el DGPS con super suavizado.

Respecto a la disponibilidad selectiva que se hace, es cierto que por temas militares, y con el fin de evitar tener

coordinadas correctas en tiempo real para usos bélicos de otros ejércitos, las frecuencias L1 y L2 eran moduladas con la señal de navegación que contiene la información precisa de tiempo y la información orbital para el cálculo de efemérides, y enviadas en forma de código binario generado por un algoritmo matemático. Para la mayoría de los usuarios, sólo era accesible el código C/A (L1), con una degradación producida por un error intencionado en las efemérides y en el estado del reloj, reservándose para usos militares el código P (L1 y L2), de mayor precisión. Desde mayo del año 2000, la disponibilidad selectiva, como era llamada la accesibilidad restringida de precisión, fue eliminada y hoy por hoy cualquier usuario puede realizar navegación de precisión. Esto sólo sucedía cuando se trabajaba en tiempo real y con un único receptor (modo autónomo). En posicionamientos relativos, estas codificaciones no impedían el cálculo de las posiciones de manera precisa al afectar por igual tanto a la estación de referencia como a la móvil. Además, podían conocerse las efemérides de precisión a partir del día siguiente de la observación (publicadas en internet), con lo que en postproceso también se eliminaba la influencia de la disponibilidad selectiva.

El proyecto RECORD tiene diversas aplicaciones, y a medida que se amplíe la cobertura de emisoras tendrá una mayor importancia, si bien de momento sólo son a nivel de navegación de precisión y para proyectos en entorno SIG o que no demanden grandes precisiones. Para aplicaciones topográficas, es un método que hoy por hoy no se emplea, aunque se está investigando cómo aumentar la precisión.

Por otro lado, indicar que no se toman medidas con un vehículo en marcha.

3. El alegante manifiesta que en la Proposición de Deslinde no aparece ningún certificado de calibración del receptor GPS.

A este particular indicar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador...), los cuales son sólo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente.

4. El alegante indica que la toma de datos se ha limitado a la toma de datos en dos dimensiones «X» e «Y», sin tener en cuenta la «Z», quedando esta circunstancia claramente recogida en el Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía.

En el citado Plan no se establece que hayan de tomarse los datos de altitud en los procedimientos de clasificación y deslinde de vías pecuarias. En el mismo únicamente se prevé la toma de datos de latitud, longitud y altitud aproximados de las vías pecuarias en los trabajos llevados a cabo para definir la Red de vías pecuarias de Andalucía. Por otra parte, el mismo constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto no es establecer las prescripciones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y en los de deslindes de vías pecuarias.

Dicho lo anterior y para mayor abundamiento, indicar que con la toma de datos con GPS se están determinando vectores de posición tridimensionales en un sistema de referencia global. Estas posiciones se reducen al elipsoide de referencia, determinando sus coordenadas geodésicas longitud y latitud, además de la altura del punto respecto del mismo. Los errores que pueden existir en la determinación final de las coordenadas en el sistema de referencia cartográfico local, aparte de los posibles errores propios del GPS, se producen en la transformación entre sistemas geodésicos de referencia o cambio de Datum, y están dentro de las precisiones de la propia Red Geodésica Nacional.

Respecto a que el replanteo del deslinde se hace en campo con cinta métrica y, por tanto, se tiene en cuenta la Z del terreno, hay que decir que es cierto, y para evitar los errores

aducidos en su alegación y mantener la precisión de las medidas, se siguen los siguientes requisitos:

A la hora de tomar la medida con la cinta ésta debe estar lo suficientemente tensa como para eliminar los posibles errores producidos con la catenaria que forma la cinta al ser extendida. Si no se tiene en cuenta este requisito, la medida será errónea. La cinta ha de estar lo más horizontal que se pueda a la hora de la medida para que la distancia que se mida coincida con la distancia reducida. Para casos donde la pendiente del terreno es alta, se fracciona el tramo total en tramos más pequeños, para procurar que la distancia sea la reducida y no la hipotenusa del triángulo rectángulo que se forma.

Teniendo en cuenta estas observaciones, como se tienen, las medidas con cintas son adecuadas.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Sostiene el alegante la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la abstracción que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmutabilidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como, a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Por último, sostiene el representante de ASAJA-Sevilla el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 20 de diciembre de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 8 de marzo de 2002.

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Rubio», en su tramo 1.º, que va desde su comienzo procedente del término municipal de La Lantejuela hasta el camino de los Fruteros, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 4.160 metros y la superficie deslindada es de 31-28-30 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Cañada Real del Rubio», tramo 1.º, que linda al Norte, con las fincas de doña Luisa Baena Villar, don Francisco González Lupiáñez, doña Dolores Pérez Pérez, doña M.ª Valle Muñoz Alarcón, Excm.a. Diputación de Sevilla, don Pedro Ostos Muñoz y doña Amalia Borrego Caro; al Sur, con don Rafael Baena Yerón, doña Dolores Pérez Pérez, don Pedro Ostos Muñoz, doña Dolores Pérez Pérez, don Cristóbal Galarza Govantes y doña Amalia Borrego Caro; al Este, con el camino de los Fruteros y al Oeste con el término municipal de La Lantejuela.

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 7 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

| PUNTO | X | Y |
|-------|------------|-------------|
| 1 | 304657,944 | 4139139,842 |
| 2 | 304710,987 | 4139052,364 |
| 3 | 304882,931 | 4138810,962 |
| 4 | 304889,322 | 4138808,042 |
| 5 | 305043,289 | 4138737,127 |
| 6 | 305178,843 | 4138637,976 |
| 7 | 305253,710 | 4138540,878 |
| 8 | 305338,733 | 4138337,861 |
| 9 | 305428,081 | 4138274,549 |
| 10 | 305501,265 | 4138243,651 |
| 11 | 305597,841 | 4138209,719 |
| 12 | 305742,240 | 4138172,131 |
| 13 | 305845,869 | 4138152,277 |
| 14 | 305995,887 | 4138141,646 |
| 15 | 306164,386 | 4138139,255 |
| 16 | 306225,535 | 4138116,590 |
| 17 | 306404,705 | 4138012,103 |
| 18 | 306567,891 | 4137968,820 |
| 19 | 306762,970 | 4137940,966 |
| 20 | 306869,913 | 4137919,037 |
| 21 | 307128,148 | 4137834,810 |
| 22 | 307151,488 | 4137831,659 |
| 23 | 307433,275 | 4137879,654 |
| 24 | 307609,521 | 4137927,293 |
| 25 | 307847,912 | 4137977,817 |

| PUNTO | X | Y |
|-------|------------|-------------|
| 26 | 308218,020 | 4138133,264 |
| 1' | 304593,562 | 4139100,918 |
| 2' | 304647,279 | 4139012,126 |
| 3' | 304797,737 | 4138801,010 |
| 4' | 304833,351 | 4138754,398 |
| 5' | 305004,599 | 4138672,673 |
| 6' | 305126,374 | 4138584,078 |
| 7' | 305188,064 | 4138504,155 |
| 8' | 305279,595 | 4138291,379 |
| 9' | 305391,005 | 4138209,101 |
| 10' | 305472,635 | 4138174,093 |
| 10A' | 305530,170 | 4138153,770 |
| 11' | 305574,089 | 4138138,336 |
| 12' | 305727,364 | 4138098,370 |
| 13' | 305835,176 | 4138077,801 |
| 14' | 305990,805 | 4138066,598 |
| 15' | 306149,998 | 4138065,424 |
| 16' | 306194,489 | 4138048,076 |
| 17' | 306370,103 | 4137945,246 |
| 18' | 306551,396 | 4137895,137 |
| 19' | 306741,978 | 4137868,454 |
| 20' | 306846,903 | 4137847,487 |
| 21' | 307111,579 | 4137761,438 |
| 22' | 307147,994 | 4137756,469 |
| 23' | 307451,330 | 4137806,615 |
| 24' | 307629,908 | 4137854,885 |
| 25' | 307871,485 | 4137906,387 |
| 26' | 308259,781 | 4138070,338 |

RESOLUCION de 8 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de El Rubio, en su tramo 2.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla) (VP 657/00).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de El Rubio», en su tramo 2.º, que va desde el camino de los Fruteros hasta su final en la Cañada Real de Ecija a Teba, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de El Rubio», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964 (BOE de 13 de febrero de 1964).

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 10 de noviembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de El Rubio», en su tramo 2.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se inicia-

ron el 8 de marzo de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 300, de fecha 29 de diciembre de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de El Rubio» fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, cabe señalar:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde

tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico. Con carácter previo se ha de señalar que las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa, sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto, se tiene en cuenta la Z».

Hechos estos comentarios, se procede a la contestación punto por punto a los extremos esgrimidos:

1. En primer lugar, sostiene el alegante que el eje de la vía pecuaria se determina de un modo aleatorio y caprichoso, así como que el mismo no ha sido señalado en el campo.

A este particular ha de sostenerse que para definir el trazado de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento, el cual se expone a continuación:

Primero, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de Osuna, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se realiza el levantamiento del terreno con receptor GPS en campo, y a continuación se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:1.000, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo, en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Considerar también que normalmente no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo.

Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma.

Por tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

2. El alegante manifiesta que el GPS (Global Position System) es un recurso de apoyo, pero no un sistema básico de captura de datos y que la ejecución de toma de datos se ha realizado desde un vehículo en circulación.

A este respecto, manifestar que la técnica GPS, bien empleada, sí que es un sistema básico de obtención de coordenadas y no sólo un recurso de apoyo a otras técnicas. El sistema de posicionamiento global GPS, aunque concebido como servicio de navegación continuo en tiempo real para fines militares, rápidamente tuvo aplicaciones en el mundo civil, tanto en navegación como en cartografía. La aplicación de las técnicas GPS en topografía y geodesia es de particular importancia debido a su rapidez y precisión, siendo adoptado mundialmente por todos los organismos cartográficos desde sus inicios (en España: Instituto Geográfico Nacional, Centro Geográfico del Ejército, Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire, Dirección General del Catastro, Instituto Cartográfico Catalán, etc.).

Los beneficios que sobre la sociedad ha reinvertido el GPS son muy cuantiosos, tanto en desarrollo como a nivel económico, mejorando la precisión de los sistemas clásicos que introducían errores de propagación. Hasta tal punto que Europa pretende tener su propio sistema de posicionamiento global (Galileo) y que Rusia también dispone del suyo propio (Glonass).

Los errores debidos a los retardos ionosféricos, que se producen por la variación de la velocidad de las ondas que emiten los satélites al atravesar la ionosfera, y que depende básicamente del contenido de electrones en la misma, se tienen en cuenta y se eliminan cuando se trabaja con receptores bifrecuencia. Los retrasos troposféricos no dependen de la frecuencia de la señal, sino de la refractividad del medio que es función de la presión y de la temperatura. La refracción troposférica es un problema ya clásico en las medidas geodésicas, y existen muchos modelos para la determinación del retraso troposférico (Saastamonien, Hopfield, etc.).

Las interferencias en el alineamiento, en el receptor y el multipath se pueden, así mismo, eliminar en el proceso de cálculo analizando las observaciones a cada uno de los satélites y los resultados estadísticos que ofrece para cada vector. Se pueden excluir del cálculo satélites que introduzcan errores en la solución por efecto multipath o por mal funcionamiento, definir franjas horarias de observación óptimas en cada uno de ellos o máscaras de elevación que eliminen satélites bajos con mucha influencia atmosférica. En el levantamiento de los puntos de apoyo es posible eliminar todos estos efectos, pues el tiempo de observación del que se dispone para cada uno de ellos es lo suficientemente amplio como para poder analizar los tramos de interferencias en las señales y obtener datos correctos.

Además se trata de evitar en la medida de lo posible realizar observaciones en zonas donde se puedan producir interferencias, como tendidos eléctricos, y efectos multipath, como superficies reflectantes (naves industriales)...

Si se empleara el sistema de observación que se expone en el escrito de alegaciones presentado por ASAJA, utilizando un único receptor y cualquiera de las tres estaciones de referencia que hay en Andalucía, se podrían llegar a obtener precisiones de 1 metro. La disponibilidad y precisión de las posiciones calculadas están restringidas por el número de satélites empleados y el valor del Position Dilution of Precision (PDOP), según su geometría. Este método, denominado Diferencial Global Position System (DGPS) con suavizado, puede llegar a alcanzar precisiones relativas centimétricas con algoritmos de cálculo sofisticados, como el DGPS con super suavizado.

Respecto a la disponibilidad selectiva que se hace, es cierto que por temas militares, y con el fin de evitar tener coordenadas correctas en tiempo real para usos bélicos de otros ejércitos, las frecuencias L1 y L2 eran moduladas con la señal de navegación que contiene la información precisa de tiempo y la información orbital para el cálculo de efemérides, y enviadas en forma de código binario generado por un algoritmo matemático. Para la mayoría de los usuarios, sólo era accesible el código C/A (L1), con una degradación producida por un error intencionado en las efemérides y en el estado del reloj, reservándose para usos militares el código P (L1 y L2), de mayor precisión. Desde mayo del año 2000, la disponibilidad selectiva, como era llamada la accesibilidad restringida de precisión, fue eliminada y hoy por hoy cualquier usuario puede realizar navegación de precisión. Esto sólo sucedía cuando se trabajaba en tiempo real y con un único receptor (modo autónomo). En posicionamientos relativos, estas codificaciones no impedían el cálculo de las posiciones de manera precisa al afectar por igual tanto a la estación de referencia como a la móvil. Además podían conocerse las efemérides de precisión a partir del día siguiente de la observación (publicadas en internet), con lo que en postproceso también se eliminaba la influencia de la disponibilidad selectiva.

El proyecto RECORD tiene diversas aplicaciones, y a medida que se amplíe la cobertura de emisoras tendrá una mayor importancia, si bien de momento sólo son a nivel de navegación de precisión y para proyectos en entorno SIG o que no demanden grandes precisiones. Para aplicaciones topográficas, es un método que hoy por hoy no se emplea, aunque se está investigando cómo aumentar la precisión.

Por otro lado, indicar que no se toman medidas con un vehículo en marcha.

3. El alegante manifiesta que en la Proposición de Deslinde no aparece ningún certificado de calibración del receptor GPS.

A este particular indicar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador,...), los cuales son sólo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente.

4. El alegante indica que la toma de datos se ha limitado a la toma de datos en dos dimensiones «X» e «Y», sin tener en cuenta la «Z», quedando esta circunstancia claramente recogida en el Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarías de Andalucía.

En el citado Plan no se establece que hayan de tomarse los datos de altitud en los procedimientos de clasificación y deslinde de vías pecuarías. En el mismo únicamente se prevé la toma de datos de latitud, longitud y altitud aproximados de las vías pecuarías en los trabajos llevados a cabo para definir la Red de vías pecuarías de Andalucía. Por otra parte, el mismo constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto no es establecer las prescripciones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y en los de deslindes de vías pecuarías.

Dicho lo anterior y para mayor abundamiento, indicar que con la toma de datos con GPS se están determinando vectores de posición tridimensionales en un sistema de referencia global. Estas posiciones se reducen al elipsoide de referencia, determinando sus coordenadas geodésicas longitud y latitud, además de la altura del punto respecto del mismo. Los errores que pueden existir en la determinación final de las coordenadas en el sistema de referencia cartográfico local, aparte de los posibles errores propios del GPS, se producen en la transformación entre sistemas geodésicos de referencia o cambio de Datum, y están dentro de las precisiones de la propia Red Geodésica Nacional.

Respecto a que el replanteo del deslinde se hace en campo con cinta métrica y, por tanto, se tiene en cuenta la Z del terreno, hay que decir que es cierto, y para evitar los errores

aducidos en su alegación y mantener la precisión de las medidas, se siguen los siguientes requisitos:

A la hora de tomar la medida con la cinta ésta debe estar lo suficientemente tensa como para eliminar los posibles errores producidos con la catenaria que forma la cinta al ser extendida. Si no se tiene en cuenta este requisito, la medida será errónea. La cinta ha de estar lo más horizontal que se pueda a la hora de la medida para que la distancia que se mida coincida con la distancia reducida. Para casos donde la pendiente del terreno es alta, se fracciona el tramo total en tramos más pequeños, para procurar que la distancia sea la reducida y no la hipotenusa del triángulo rectángulo que se forma.

Teniendo en cuenta estas observaciones, como se tienen, las medidas con cintas son adecuadas.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarías, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Sostiene el alegante la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la abstracción que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmutabilidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarías.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarías de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Por último, sostiene el representante de ASAJA-Sevilla el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 20 de diciembre de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 8 de marzo de 2002,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de El Rubio», en su tramo 2.º, que va desde el Camino de los Fruteros hasta su final en la Cañada Real de Ecija a Teba, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 4.627 metros y la superficie deslindada es de 34-79-98 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de El Rubio», tramo 2.º, que linda al Norte, con las de LOPRAMANSA, Ministerio de Defensa y LOPRAMANSA; al Sur, con Ministerio de Defensa y Diputación de Sevilla; al Est con Cañada Real de Ecija a Teba y al Oeste con el camino de los Fruteros.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

| PUNTO | X | Y |
|-------|------------|-------------|
| 1 | 308218,020 | 4138133,260 |
| 2 | 308284,538 | 4138169,265 |
| 3 | 308381,808 | 4138262,273 |
| 4 | 308507,217 | 4138361,032 |
| 5 | 308628,701 | 4138439,629 |
| 6 | 308736,283 | 4138500,499 |
| 7 | 308869,613 | 4138572,582 |
| 8 | 308936,769 | 4138627,879 |
| 9 | 309013,215 | 4138689,878 |
| 10 | 309328,521 | 4138820,235 |
| 11 | 309365,775 | 4138832,101 |
| 12 | 309570,603 | 4138873,695 |
| 13 | 309615,930 | 4138880,610 |
| 14 | 309928,724 | 4138911,261 |
| 15 | 310147,158 | 4138935,442 |
| 16 | 310371,078 | 4138959,898 |
| 17 | 310685,449 | 4138961,213 |
| 18 | 310907,735 | 4138962,475 |
| 19 | 311053,405 | 4138966,145 |
| 20 | 311226,561 | 4139033,671 |
| 21 | 311317,256 | 4139054,909 |
| 22 | 311432,785 | 4139049,062 |
| 23 | 311535,795 | 4138960,274 |
| 24 | 311645,730 | 4138834,843 |
| 25 | 311675,081 | 4138776,542 |

| PUNTO | X | Y |
|-------|------------|-------------|
| 26 | 311702,742 | 4138743,066 |
| 27 | 311770,346 | 4138693,272 |
| 28 | 311845,316 | 4138652,312 |
| 29 | 311921,523 | 4138605,489 |
| 30 | 311995,927 | 4138585,034 |
| 31 | 312107,928 | 4138570,019 |
| 32 | 312170,628 | 4138547,747 |
| 33 | 312291,335 | 4138478,569 |
| 34 | 312398,222 | 4138400,799 |
| 1' | 308259,780 | 4138070,340 |
| 2' | 308330,049 | 4138109,375 |
| 3' | 308427,072 | 4138202,115 |
| 4' | 308544,542 | 4138295,394 |
| 5' | 308668,687 | 4138375,876 |
| 6' | 308776,082 | 4138436,433 |
| 7' | 308919,773 | 4138515,942 |
| 8' | 308984,954 | 4138569,921 |
| 9' | 309049,483 | 4138623,979 |
| 10' | 309356,250 | 4138750,312 |
| 11' | 309384,915 | 4138759,357 |
| 12' | 309578,403 | 4138798,618 |
| 13' | 309626,649 | 4138806,157 |
| 14' | 309936,654 | 4138836,461 |
| 15' | 310155,705 | 4138860,709 |
| 16' | 310374,764 | 4138884,733 |
| 17' | 310685,644 | 4138885,994 |
| 18' | 310905,474 | 4138887,238 |
| 19' | 311064,910 | 4138891,810 |
| 20' | 311250,827 | 4138962,419 |
| 21' | 311321,075 | 4138979,786 |
| 22' | 311407,717 | 4138978,025 |
| 23' | 311485,632 | 4138903,885 |
| 24' | 311582,433 | 4138794,204 |
| 25' | 311612,236 | 4138735,209 |
| 26' | 311651,479 | 4138688,019 |
| 27' | 311729,498 | 4138630,109 |
| 28' | 311808,012 | 4138586,981 |
| 29' | 311892,109 | 4138536,258 |
| 30' | 311980,804 | 4138511,350 |
| 31' | 312092,012 | 4138496,580 |
| 32' | 312140,612 | 4138478,775 |
| 33' | 312253,746 | 4138413,408 |
| 34' | 312394,504 | 4138310,273 |

RESOLUCION de 8 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de Ecija a Teba, en su tramo 2.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla) (659/00).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ecija a Teba», en su

tramo 2.º, que va desde el Cortijo Calderón hasta la Vereda de Rabadanes, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ecija a Teba», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964 (BOE de 13 de febrero de 1964).

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 10 de noviembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ecija a Teba», en su tramo 2.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 22 de marzo de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 300, de fecha 29 de diciembre de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 259, de fecha 8 de noviembre de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASA-JA-Sevilla y don Juan Haro González.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados anteriores, puede resumirse tal como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ecija a Teba» fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, cabe señalar:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico. Con carácter previo se ha de señalar que las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

Hechos estos comentarios, se procede a la contestación punto por punto a los extremos esgrimidos:

1. En primer lugar, sostienen los alegantes que el eje de la vía pecuaria se determina de un modo aleatorio y caprichoso, así como que el mismo no ha sido señalizado en el campo.

A este particular, ha de sostenerse que para definir el trazado de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento el cual se expone a continuación:

Primero, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de Osuna, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se realiza el levantamiento del terreno con receptor GPS en campo, y a continuación se procede al análisis

de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:1.000, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.), se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde, en él aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acto de las actuaciones practicadas, así como de las posibles alegaciones al respecto.

Considerar también que normalmente no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo. Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria, se puede obtener el eje de la misma.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

2. Los alegantes manifiestan que el GPS (Global Position System) es un recurso de apoyo, pero no un sistema básico de captura de datos y que la ejecución de toma de datos se ha realizado desde un vehículo en circulación.

A este respecto, manifestar que la técnica GPS, bien empleada, sí que es un sistema básico de obtención de coordenadas y no sólo un recurso de apoyo a otras técnicas. El sistema de posicionamiento global GPS, aunque concebido como servicio de navegación continuo en tiempo real para fines militares, rápidamente tuvo aplicaciones en el mundo civil, tanto en navegación como en cartografía. La aplicación de las técnicas GPS en topografía y geodesia es de particular importancia debido a su rapidez y precisión, siendo adoptado mundialmente por todos los organismos cartográficos desde sus inicios (en España: Instituto Geográfico Nacional, Centro Geográfico del Ejército, Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire, Dirección General del Catastro, Instituto Cartográfico Catalán, etc.).

Los beneficios que sobre la sociedad ha reinvertido el GPS son muy cuantiosos, tanto en desarrollo como a nivel económico, mejorando la precisión de los sistemas clásicos que introducían errores de propagación. Hasta tal punto que Europa pretende tener su propio sistema de posicionamiento global (Galileo) y que Rusia también dispone del suyo propio (Glonass).

Los errores debidos a los retardos ionosféricos, que se producen por la variación de la velocidad de las ondas que emiten los satélites al atravesar la ionosfera, y que dependen básicamente del contenido de electrones en la misma, se tienen en cuenta y se eliminan cuando se trabaja con receptores bifrecuencia. Los retrasos troposféricos no dependen de la frecuencia de la señal, sino de la refractividad del medio que es función de la presión y de la temperatura. La refracción troposférica es un problema ya clásico en las medidas geodésicas, y existen muchos modelos para la determinación del retraso troposférico (Saastamonien, Hopfield, etc).

Las interferencias en el alineamiento, en el receptor y el multipath se pueden así mismo eliminar en el proceso de cálculo analizando las observaciones a cada uno de los satélites y los resultados estadísticos que ofrece para cada vector. Se pueden excluir del cálculo satélites que introduzcan errores en la solución por efecto multipath o por mal funcionamiento, definir franjas horarias de observación óptimas en cada uno de ellos o máscaras de elevación que eliminen satélites bajos con mucha influencia atmosférica. En el levantamiento de los puntos de apoyo es posible eliminar todos estos efectos pues

el tiempo de observación del que se dispone para cada uno de ellos es lo suficientemente amplio como para poder analizar los tramos de interferencias en las señales y obtener datos correctos.

Además se trata de evitar en la medida de lo posible realizar observaciones en zonas donde se puedan producir interferencias, como tendidos eléctricos, y efectos multipath, como superficies reflectantes, (naves industriales...).

Si se empleara el sistema de observación que se expone en los escritos de alegaciones utilizando un único receptor y cualquiera de las tres estaciones de referencia que hay en Andalucía, se podrían llegar a obtener precisiones de 1 metro. La disponibilidad y precisión de las posiciones calculadas están restringidas por el número de satélites empleados y el valor del Posicion Dilution of Precision (PDOP), según su geometría. Este método, denominado Differential Global Position System (DGPS) con suavizado, puede llegar a alcanzar precisiones relativas centimétricas con algoritmos de cálculo sofisticados, como el DGPS con super suavizado.

Respecto a la disponibilidad selectiva que se hace, es cierto que por temas militares, y con el fin de evitar tener coordenadas correctas en tiempo real para usos bélicos de otros ejércitos, las frecuencias L1 y L2 eran moduladas con la señal de navegación que contiene la información precisa de tiempo y la información orbital para el cálculo de efemérides, y enviadas en forma de código binario generado por un algoritmo matemático. Para la mayoría de los usuarios, sólo era accesible el código C/A (L1), con una degradación producida por un error intencionado en las efemérides y en el estado del reloj, reservándose para usos militares el código P (L1 y L2), de mayor precisión. Desde mayo del año 2000, la disponibilidad selectiva, como era llamada la accesibilidad restringida de precisión, fue eliminada y hoy por hoy cualquier usuario puede realizar navegación de precisión. Esto sólo sucedía cuando se trabajaba en tiempo real y con un único receptor (modo autónomo). En posicionamientos relativos, estas codificaciones no impedían el cálculo de las posiciones de manera precisa al afectar por igual tanto a la estación de referencia como a la móvil. Además podían conocerse las efemérides de precisión a partir del día siguiente de la observación (publicadas en internet), con lo que en postproceso también se eliminaba la influencia de la disponibilidad selectiva.

El proyecto Record tiene diversas aplicaciones, y a medida que se amplíe la cobertura de emisoras tendrá una mayor importancia, si bien de momento sólo son a nivel de navegación de precisión y para proyectos en entorno SIG o que no demanden grandes precisiones. Para aplicaciones topográficas, es un método que hoy por hoy no se emplea, aunque se está investigando cómo aumentar la precisión.

Por otro lado, indicar que no se toman medidas con un vehículo en marcha.

3. Los alegantes manifiestan que en la Proposición de Deslinde no aparece ningún certificado de calibración del receptor GPS.

A este particular indicar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador,...) los cuales son solo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente.

4. Los alegantes indican que la toma de datos se ha limitado a la toma de datos en dos dimensiones «X» e «Y», sin tener en cuenta la «Z», quedando esta circunstancia claramente recogida en el Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía.

En el citado Plan no se establece que hayan de tomarse los datos de altitud en los procedimientos de clasificación y deslinde de vías pecuarias. En el mismo únicamente se prevé la toma de datos de latitud, longitud y altitud aproximados de las vías pecuarias en los trabajos llevados a cabo para

definir la Red de vías pecuarias de Andalucía. Por otra parte, el mismo constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto no es establecer las prescripciones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y en los de deslindes de vías pecuarias.

Dicho lo anterior y para mayor abundamiento, indicar que con la toma de datos con GPS se están determinando vectores de posición tridimensionales en un sistema de referencia global. Estas posiciones se reducen al elipsoide de referencia, determinando sus coordenadas geodésicas longitud y latitud, además de la altura del punto respecto del mismo. Los errores que pueden existir en la determinación final de las coordenadas en el sistema de referencia cartográfico local, a parte de los posibles errores propios del GPS, se producen en la transformación entre sistemas geodésicos de referencia o cambio de Datum, y están dentro de las precisiones de la propia Red Geodésica Nacional.

Respecto a que el replanteo del deslinde se hace en campo con cinta métrica y por lo tanto se tiene en cuenta la Z del terreno, hay que decir que es cierto, y para evitar los errores aducidos en su alegación y mantener la precisión de las medidas se siguen los siguientes requisitos:

A la hora de tomar la medida con la cinta ésta debe estar lo suficientemente tensa como para eliminar los posibles errores producidos con la catenaria que forma la cinta al ser extendida. Si no se tiene en cuenta este requisito, la medida será errónea. La cinta ha de estar lo más horizontal que se pueda a la hora de la medida para que la distancia que se mida coincida con la distancia reducida. Para casos donde la pendiente del terreno es alta, se fracciona el tramo total en tramos más pequeños, para procurar que la distancia sea la reducida y no la hipotenusas del triángulo rectángulo que se forma.

Teniendo en cuenta estas observaciones, como se tienen, las medidas con cintas son adecuadas.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Sostienen los alegantes la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifiestan:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Por último, sostiene el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común,

con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 6 de marzo de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 15 de abril de 2002,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Ecija a Teba», en su tramo 2.º, que va desde el Cortijo Calderón hasta la Vereda de Rabadanés, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 4.024 metros y la superficie deslindada es de 30-26-74 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Ecija a Teba»; Tramo 2.º, que linda al Norte y al Sur con más vía pecuaria; al Este, con fincas de doña María Quesada Periañez, don Manuel Haro González, don Juan Haro González, don Miguel Haro González, don Miguel Haro González, don Modesto Berraqueiro Miro, doña Matilde Pérez Jiménez, don Manuel Pérez Martín, don José López Mazaelos JOLMA y don Antonio Rojas Díaz; al Oeste, con fincas de don Juan Haro González, LOPRAMSA, doña María Coronel Torres Linero, doña Aurora Galván Cejudo y Consejería de Obras Públicas.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo, Sevilla 8 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

| PUNTO | X | Y |
|-------|------------|-------------|
| 1 | 312207,670 | 4135800,420 |
| 2 | 312160,968 | 4135578,899 |
| 3 | 312150,288 | 4135512,644 |
| 4 | 312138,014 | 4135421,242 |
| 5 | 312126,545 | 4135288,749 |
| 6 | 312125,326 | 4135262,568 |
| 7 | 312157,243 | 4135169,147 |
| 8 | 312237,497 | 4134961,326 |
| 9 | 312252,577 | 4134892,681 |

| PUNTO | X | Y |
|-------|------------|-------------|
| 10 | 312244,442 | 4134817,825 |
| 11 | 312229,600 | 4134733,486 |
| 12 | 312213,558 | 4134577,304 |
| 13 | 312175,751 | 4134238,818 |
| 14 | 312144,008 | 4133971,009 |
| 15 | 312119,132 | 4133769,771 |
| 16 | 312084,945 | 4133687,260 |
| 17 | 311968,556 | 4133371,477 |
| 18 | 311935,902 | 4133256,460 |
| 19 | 311890,659 | 4133161,842 |
| 20 | 311858,678 | 4133070,895 |
| 21 | 311837,847 | 4132883,052 |
| 22 | 311827,953 | 4132734,513 |
| 23 | 311815,340 | 4132645,898 |
| 24 | 311800,378 | 4132552,292 |
| 25 | 311782,471 | 4132412,870 |
| 26 | 311766,899 | 4132308,132 |
| 27 | 311776,451 | 4132221,111 |
| 28 | 311777,474 | 4132159,071 |
| 29 | 311760,828 | 4132063,170 |
| 30 | 311759,762 | 4132007,994 |
| 31 | 311750,312 | 4131901,292 |
| 32 | 311750,801 | 4131867,553 |
| 1' | 312131,030 | 4135801,320 |
| 2' | 312086,720 | 4135590,958 |
| 2' | 312075,703 | 4135524,363 |
| 4' | 312063,360 | 4135430,449 |
| 5' | 312051,481 | 4135293,820 |
| 6' | 312051,030 | 4135250,814 |
| 7' | 312087,151 | 4135141,850 |
| 8' | 312164,600 | 4134942,779 |
| 9' | 312177,565 | 4134887,088 |
| 10' | 312170,603 | 4134833,336 |
| 11' | 312155,072 | 4134743,800 |
| 12' | 312138,933 | 4134586,890 |
| 13' | 312101,006 | 4134247,257 |
| 14' | 312069,828 | 4133984,314 |
| 15' | 312045,995 | 4133787,354 |
| 16' | 312015,550 | 4133716,283 |
| 17' | 311896,385 | 4133392,673 |
| 18' | 311865,474 | 4133282,878 |
| 19' | 311821,293 | 4133191,081 |
| 20' | 311785,838 | 4133089,669 |
| 21' | 311762,912 | 4132889,864 |
| 22' | 311753,371 | 4132744,286 |
| 23' | 311741,086 | 4132657,840 |
| 24' | 311725,971 | 4132563,377 |
| 25' | 311708,614 | 4132427,487 |
| 26' | 311691,683 | 4132308,890 |

| PUNTO | X | Y |
|-------|------------|-------------|
| 27' | 311701,580 | 4132213,879 |
| 28' | 311702,540 | 4132165,629 |
| 29' | 311685,675 | 4132066,334 |
| 30' | 311684,575 | 4132010,216 |
| 31' | 311675,293 | 4131906,771 |
| 32' | 311675,390 | 4131880,222 |

RESOLUCION de 8 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda de Rabadanes, en su tramo 3.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla) (V.P. 771/01).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Rabadanes», en su tramo 3.º, que va desde el Camino de Cantalejo hasta el Cortijo Puro, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Rabadanes», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964 (BOE 13, de febrero de 1964).

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 22 de noviembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Rabadanes», en su tramo 3.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 3 de mayo de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, de fecha 1 de abril de 2000.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 54, de fecha 19 de octubre de 2001.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho, puede resumirse tal como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Rabadanés», fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, cabe señalar:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determinan la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico. Con carácter previo se ha de señalar que las mismas no se refieren al concreto procedimiento de deslinde que nos ocupa sino al procedimiento de clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido, manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

Hechos estos comentarios, se procede a la contestación punto por punto a los extremos esgrimidos:

1. En primer lugar, sostiene el alegante que el eje de la vía pecuaria se determina de un modo aleatorio y caprichoso, así como que el mismo no ha sido señalado en el campo.

A este particular, ha de sostenerse que para definir el trazado de la vía pecuaria objeto del deslinde se desarrolla un laborioso y delicado procedimiento el cual se expone a continuación:

Primero, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de Osuna, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se realiza el levantamiento del terreno con receptor GPS en campo, y a continuación se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:1.000, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano desde deslinde, en el aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Considerar también que normalmente no es el eje de la vía pecuaria el que se replantea en el campo sino los vértices de las líneas bases que definen la anchura de la misma y que se describen en su mayoría literalmente, pudiéndose reconocer sobre el terreno y, por tanto, posibilitando su replanteo. Una vez definidas en campo las líneas base de la vía pecuaria se puede obtener el eje de la misma.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

2. El alegante manifiesta que el GPS (Global Position System) es un recurso de apoyo, pero no un sistema básico de captura de datos y que la ejecución de toma de datos se ha realizado desde un vehículo en circulación.

A este respecto, manifestar que la técnica GPS, bien empleada, sí que es un sistema básico de obtención de coordenadas y no sólo un recurso de apoyo a otras técnicas. El sistema de posicionamiento global GPS, aunque concebido como servicio de navegación continuo en tiempo real para fines militares, rápidamente tuvo aplicaciones en el mundo civil, tanto en navegación como en cartografía. La aplicación de las técnicas GPS en topografía y geodesia es de particular importancia debido a su rapidez y precisión, siendo adoptado mundialmente por todos los organismos cartográficos desde sus inicios (en España: Instituto Geográfico Nacional, Centro Geográfico del Ejército, Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire, Dirección General del Catastro, Instituto Cartográfico Catalán, etc.).

Los beneficios que sobre la sociedad ha reinvertido el GPS son muy cuantiosos, tanto en desarrollo como a nivel económico, mejorando la precisión de los sistemas clásicos que introducían errores de propagación. Hasta tal punto que Europa pretenden tener su propio sistema de posicionamiento global (Galileo), y que Rusia también dispone del suyo propio (Glonass).

Los errores debidos a los retardos ionosféricos, que se producen por la variación de la velocidad de las ondas que

emiten los satélites al atravesar la ionosfera, y que depende básicamente del contenido de electrones en la misma, se tienen en cuenta y se eliminan cuando se trabaja con receptores bifrecuencia. Los retrasos troposféricos no dependen de la frecuencia de la señal, sino de la refractividad del medio que es función de la presión y de la temperatura. La refracción troposférica es un problema ya clásico en las medidas geodésicas, y existen muchos modelos para la determinación del retraso troposférico (Saastamoinen, Hopfield, etc).

Las interferencias en el alineamiento, en el receptor y el multipath se pueden así mismo eliminar en el proceso de cálculo analizando las observaciones a cada uno de los satélites y los resultados estadísticos que ofrece para cada vector. Se pueden excluir del cálculo satélites que introduzcan errores en la solución por efecto multipath o por mal funcionamiento, definir franjas horarias de observación óptimas en cada uno de ellos o máscaras de elevación que eliminen satélites bajos con mucha influencia atmosférica. En el levantamiento de los puntos de apoyo es posible eliminar todos estos efectos pues el tiempo de observación del que se dispone para cada uno de ellos es lo suficientemente amplio como para poder analizar los tramos de interferencias en las señales y obtener datos correctos.

Además se trata de evitar en la medida de lo posible realizar observaciones en zonas donde se puedan producir interferencias, como tendidos eléctricos, y efectos multipath, como superficies reflectantes, (naves industriales)...

Si se empleara el sistema de observación que se expone en el escrito de alegaciones presentado por ASAJA, utilizando un único receptor y cualquiera de las tres estaciones de referencia que hay en Andalucía, se podrían llegar a obtener precisiones de 1 metro. La disponibilidad y precisión de las posiciones calculadas están restringidas por el número de satélites empleados y el valor del Posicion Dilution of Precision (PDOP), según su geometría. Este método, denominado Differential Global Position System (DGPS) con suavizado, puede llegar a alcanzar precisiones relativas centimétricas con algoritmos de cálculo sofisticados, como el DGPS con super suavizado.

Respecto a la disponibilidad selectiva que se hace, es cierto que por temas militares, y con el fin de evitar tener coordenadas correctas en tiempo real para usos bélicos de otros ejércitos, las frecuencias L1 y L2 eran moduladas con la señal de navegación que contiene la información precisa de tiempo y la información orbital para el cálculo de efemérides, y enviadas en forma de código binario generado por un algoritmo matemático. Para la mayoría de los usuarios, solo era accesible el código C/A (L1), con una degradación producida por un error intencionado en las efemérides y en el estado del reloj, reservándose para usos militares el código P (L1 y L2), de mayor precisión. Desde mayo del año 2000, la disponibilidad selectiva, como era llamada la accesibilidad restringida de precisión, fue eliminada y hoy por hoy cualquier usuario puede realizar navegación de precisión. Esto sólo sucedía cuando se trabajaba en tiempo real y con un único receptor (modo autónomo). En posicionamientos relativos, estas codificaciones no impedían el cálculo de las posiciones de manera precisa al afectar por igual tanto a la estación de referencia como a la móvil. Además podían conocerse las efemérides de precisión a partir del día siguiente de la observación (publicadas en internet), con lo que en postproceso también se eliminaba la influencia de la disponibilidad selectiva.

El proyecto RECORD tiene diversas aplicaciones, y a medida que se amplíe la cobertura de emisoras tendrá una mayor importancia, si bien de momento sólo son a nivel de navegación de precisión y para proyectos en entorno SIG o que no demanden grandes precisiones. Para aplicaciones topográficas, es un método que hoy por hoy no se emplea, aunque se está investigando como aumentar la precisión.

Por otro lado, indicar que no se toman medidas con un vehículo en marcha.

3. El alegante manifiesta que en la Proposición de Deslinde no aparece ningún certificado de calibración del receptor GPS.

A este particular indicar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador,...) los cuales son solo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente.

4. El alegante indica que la toma de datos se ha limitado a la toma de datos en dos dimensiones «X» e «Y», sin tener en cuenta la «Z», quedando esta circunstancia claramente recogida en el Plan de Ordenación y Recuperación de Vías Pecuarias de Andalucía.

En el citado Plan no se establece que hayan de tomarse los datos de altitud en los procedimientos de clasificación y deslinde vías pecuarias. En el mismo únicamente se prevé la toma de datos de latitud, longitud y altitud aproximados de las vías pecuarias en los trabajos llevados a cabo para definir la Red de vías pecuarias de Andalucía. Por otra parte, el mismo constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto no es establecer las prescripciones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de clasificación y en los de deslindes de vías pecuarias.

Dicho lo anterior y para mayor abundamiento, indicar que con la toma de datos con GPS se están determinando vectores de posición tridimensionales en un sistema de referencia global. Estas posiciones se reducen al elipsoide de referencia, determinando sus coordenadas geodésicas longitud y latitud, además de la altura del punto respecto del mismo. Los errores que pueden existir en la determinación final de las coordenadas en el sistema de referencia cartográfico local, a parte de los posibles errores propios del GPS, se producen en la transformación entre sistemas geodésicos de referencia o cambio de Datum, y están dentro de las precisiones de la propia Red Geodésica Nacional.

Respecto a que el replanteo del deslinde se hace en campo con cinta métrica y por lo tanto se tiene en cuenta la «Z» del terreno, hay que decir que es cierto, y para evitar los errores aducidos en su alegación y mantener la precisión de las medidas, se siguen los siguientes requisitos:

A la hora de tomar la medida con la cinta esta debe estar lo suficientemente tensa como para eliminar los posibles errores producidos con la catenaria que forma la cinta al ser extendida. Si no se tiene en cuenta este requisito, la medida será errónea. La cinta ha de estar lo más horizontal que se pueda a la hora de la medida para que la distancia que se mida coincida con la distancia reducida. Para casos donde la pendiente del terreno es alta, se fracciona el tramo total en tramos más pequeños, para procurar que la distancia sea la reducida y no la hipotenusa del triángulo rectángulo que se forma.

Teniendo en cuenta estas observaciones, como se tiene, las medidas con cintas son adecuadas.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen

pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Sostiene el alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrían en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como, a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al

establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Por último, sostienen el representante de ASAJA-Sevilla, el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 19 de octubre de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 27 de diciembre de 2001,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda de Rabadanés», en su tramo 3.º, que va desde el Camino de Cantalejo hasta el Cortijo Puro, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 4.443 metros y la superficie deslindada es de 9-28-22 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Vereda de Rabadanés»; Tramo 3.º, que linda al Norte, con las fincas de don José Rodrigo Fuentes, don Manuel Rodrigo Pérez, don Antonio Rodrigo Fuentes, don Juan Álvarez Vicente, doña Natividad García García, don Antonio Vega Rodríguez, don Manuel Fernando Soto y Oriol, don Antonio Ruiz Morales, don Manuel Fernando Soto y Oriol, don Manuel Galván Galván y don Francisco Galván Cejudo; al Sur con fincas de don José Antonio Márquez Rodrigo, Sociedad Cooperativa Andaluza Agrosuna, don Lorenzo Jesús Morejón Ostos, don Martín de la Hinojosa Torres Linero, doña Amparo Galván Galván, don Manuel Galván Galván, don Francisco Galván Cejudo, don Manuel Martín Domínguez, don Manuel Delgado Martín, don Adolfo Delgado Martín, doña M.^a Carmen Delgado Vela y doña Amparo Galván Galván; al Este con el Cortijo Puro y al Oeste con el Cortijo Cantalejo.

Explotaciones Agrícolas Ojén, S.L., don Eduardo Fernández Pérez, doña Angeles Fernández Zamora, don Joaquín Caro Fernández, Explotaciones Agrícolas Ojén, S.L., don Rafael Aguilar Sotillo, doña Rosa Fernández Montero; al Sur, con don José Antonio Oriol Govantes, don Eduardo Fernández Pérez, don Joaquín Caro Fernández, doña Patricia Calle Fernández, don Joaquín Caro Fernández, don José M.^a Fernández Zamora, doña M.^a Angeles Fernández Zamora, don Rafael Aguilar Sotillo, don Manuel Bernal Guerra y don Patricio Rodríguez Buzón; al Este con Cañada Real de las Fuentes y al Oeste con Vereda de Rabadanés al Alamillo.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos Tercero y Cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

REGISTRO DE COORDENADAS

| PUNTO | X | Y |
|-------|------------|-------------|
| 1 | 308472,588 | 4131662,474 |
| 2 | 308518,689 | 4131683,340 |
| 3 | 308582,286 | 4131703,968 |
| 4 | 308723,265 | 4131758,978 |
| 5 | 308759,927 | 4131771,319 |
| 6 | 308775,194 | 4131776,457 |
| 7 | 308810,640 | 4131805,073 |
| 8 | 308922,881 | 4131915,535 |
| 9 | 308955,254 | 4131985,599 |
| 10 | 309019,835 | 4132121,249 |
| 11 | 309050,464 | 4132189,334 |
| 12 | 309073,270 | 4132244,940 |
| 13 | 309097,515 | 4132332,249 |
| 14 | 309113,555 | 4132454,611 |
| 15 | 309122,545 | 4132494,379 |
| 16 | 309159,577 | 4132666,630 |
| 17 | 309210,188 | 4132909,664 |
| 18 | 309224,442 | 4133001,902 |
| 19 | 309252,965 | 4133185,311 |
| 20 | 309268,733 | 4133226,882 |
| 21 | 309284,952 | 4133254,395 |
| 22 | 309332,110 | 4133267,158 |
| 23 | 309445,768 | 4133268,595 |
| 24 | 309564,622 | 4133173,119 |
| 25 | 309592,389 | 4133161,223 |
| 26 | 309646,996 | 4133165,136 |
| 27 | 309705,200 | 4133163,109 |
| 28 | 309740,907 | 4133154,790 |
| 29 | 309817,546 | 4133124,284 |
| 30 | 309920,592 | 4133079,669 |
| 31 | 310001,226 | 4133044,152 |
| 32 | 310073,437 | 4133007,777 |
| 33 | 310143,614 | 4132965,337 |
| 34 | 310223,597 | 4132909,327 |
| 35 | 310389,544 | 4132809,054 |
| 36 | 310475,746 | 4132748,159 |

| PUNTO | X | Y |
|-------|------------|-------------|
| 37 | 310574,613 | 4132676,549 |
| 38 | 310727,186 | 4132536,455 |
| 39 | 310759,581 | 4132502,337 |
| 40 | 310800,265 | 4132455,608 |
| 41 | 310862,389 | 4132396,595 |
| 42 | 310939,947 | 4132316,823 |
| 43 | 310991,333 | 4132265,885 |
| 44 | 311075,748 | 4132167,802 |
| 45 | 311160,198 | 4132087,250 |
| 46 | 311203,143 | 4132054,109 |
| 47 | 311263,684 | 4132031,530 |
| 48 | 311333,576 | 4132014,070 |
| 49 | 311375,832 | 4132003,880 |
| 1' | 308481,207 | 4131643,445 |
| 2' | 308525,939 | 4131663,749 |
| 3' | 308590,771 | 4131684,758 |
| 4' | 308730,179 | 4131739,265 |
| 5' | 308766,509 | 4131751,492 |
| 6' | 308785,253 | 4131758,317 |
| 7' | 308825,205 | 4131790,035 |
| 8' | 308940,292 | 4131903,740 |
| 9' | 308974,202 | 4131976,804 |
| 10' | 309038,720 | 4132112,319 |
| 11' | 309069,559 | 4132180,863 |
| 12' | 309092,732 | 4132237,349 |
| 13' | 309117,751 | 4132327,063 |
| 14' | 309134,252 | 4132451,775 |
| 15' | 309142,922 | 4132489,778 |
| 16' | 309180,009 | 4132662,280 |
| 17' | 309230,675 | 4132905,581 |
| 18' | 309245,084 | 4132998,696 |
| 19' | 309273,495 | 4133181,448 |
| 20' | 309288,817 | 4133220,191 |
| 21' | 309298,978 | 4133238,915 |
| 22' | 309335,015 | 4133246,471 |
| 23' | 309437,745 | 4133249,307 |
| 24' | 309551,694 | 4133156,710 |
| 25' | 309589,786 | 4133140,496 |
| 26' | 309648,096 | 4133144,275 |
| 27' | 309703,831 | 4133142,264 |
| 28' | 309735,573 | 4133134,593 |
| 29' | 309809,320 | 4133105,082 |
| 30' | 309912,172 | 4133060,551 |
| 31' | 309992,807 | 4133025,037 |
| 32' | 310062,831 | 4132989,780 |
| 33' | 310132,510 | 4132947,643 |
| 34' | 310211,784 | 4132892,098 |
| 35' | 310378,089 | 4132791,586 |
| 36' | 310463,955 | 4132730,901 |
| 37' | 310561,884 | 4132659,984 |
| 38' | 310712,061 | 4132522,047 |
| 39' | 310747,412 | 4132484,500 |

| PUNTO | X | Y |
|-------|------------|-------------|
| 40' | 310785,352 | 4132440,980 |
| 41' | 310847,500 | 4132381,943 |
| 42' | 310925,012 | 4132302,216 |
| 43' | 310980,166 | 4132247,541 |
| 44' | 311060,668 | 4132153,346 |
| 45' | 311147,256 | 4132070,852 |
| 46' | 311194,983 | 4132034,879 |
| 47' | 311258,033 | 4132011,409 |
| 48' | 311328,679 | 4131993,762 |
| 49' | 311370,935 | 4131983,572 |

RESOLUCION de 22 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 67/02, interpuesto por don Antonio Torralbo Muñoz ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Granada.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Granada, se ha interpuesto por don Antonio Torralbo Muñoz recurso núm. 67/02 contra la Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 7.12.2001, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Granada de 24.10.2000, recaída en el expediente sancionador núm. 1723/00, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de Espacios Naturales Protegidos, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 67/02.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 22 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 22 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 109/02, interpuesto por Meta Agrícola Salobreña, SL, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Granada.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Granada, se ha interpuesto por Meta Agrícola Salobreña, S.L., recurso núm. 109/02 contra Resolución de la Viceconsejera de fecha 14.1.02, por la que no se admite a trámite, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Granada de 18.5.2001, recaída en el expediente sancionador núm. FOP/ABD/2129/00, instruido por infracción administrativa a la Ley Forestal de Andalucía, y a tenor de

lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 109/02.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 22 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 23 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 151/02, interpuesto por Confederación Hidrográfica del Sur ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Málaga.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Málaga, se ha interpuesto por Confederación Hidrográfica del Sur recurso núm. 151/02 contra la Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 11.2.2002, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz de fecha 14.8.01, recaída en expediente sancionador núm. I-44/00, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de Incendios, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 151/02.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 23 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 6 de junio de 2002, por la que se actualizan los precios públicos correspondientes a la reserva de plazas en los Centros de Atención Socio-educativa (Guarderías Infantiles) dependientes de la Consejería de Asuntos Sociales para el curso 2002/2003.

El Acuerdo de 30 de abril de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se fija la cuantía de determinados precios públi-

cos, establece en el apartado segundo que las plazas reservadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas, estarán sujetas a los precios fijados en el Acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno, actualizados con el Índice de Precios al Consumo, publicándose dicha actualización en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a propuesta de la Directora General de Infancia y Familia,

D I S P O N G O

Artículo único. Actualización de precios públicos.

La cuantía mensual a abonar por las familias de los usuarios de plazas reservadas en los Centros de Atención Socio-educativa (Guarderías Infantiles), dependientes de la Consejería de Asuntos Sociales, queda actualizada para el curso 2002/2003 en aplicación de la variación experimentada en el Índice de Precios al Consumo y en función de la Renta Neta Per Cápita Familiar (RNPCF), conforme al siguiente baremo:

| RNPCF | Cuota mensual |
|-------------------------------|---------------|
| Hasta 1.517,07 € | 0 € |
| Entre 1.517,08 € y 3.034,15 € | 12,96 € |
| Entre 3.034,16 € y 4.551,22 € | 27,15 € |
| Entre 4.551,23 € y 6.068,30 € | 51,84 € |

| | |
|--------------------------------|----------|
| Entre 6.068,31 € y 9.102,45 € | 92,58 € |
| Entre 9.102,46 € y 12.136,60 € | 145,05 € |
| Superior a 12.136,60 € | 185,17 € |

Disposición final primera. Instrucciones y medidas de ejecución.

Se faculta al titular de la Dirección General de Infancia y Familia para dictar las instrucciones y adoptar las medidas necesarias para la ejecución de esta Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de junio de 2002

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Asuntos Sociales

UNIVERSIDADES

RESOLUCION de 14 de mayo de 2002, de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, por la que se acuerda hacer público el Presupuesto para el ejercicio económico de 2002.

Ver esta disposición en fascículo 2 de 2 de este mismo número

4. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

EDICTO de la Sección Octava dimanante del rollo de apelación núm. 5949/2001. (PD. 1691/2002).

El Magistrado Ponente de la Sección Octava de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Hago saber: Que en el rollo de apelación número 5949/2001-CB dimanante de los autos de Juicio de menor cuantía núm. 900/97, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Sevilla, promovidos por CC.PP. de Los Girasoles, contra Juan Pedro Broncano Gómez y Promotor de Viviendas de Protección Oficial El Pino, S.A., se ha dictado sentencia con fecha 8 de marzo de 2002, cuyo fallo literalmente dice: «Que desestimando los recursos deducidos por las respectivas representaciones procesales de Comunidad de Propietarios de la Urbanización "Los Girasoles" de Matalas-

cañas (Almonte), don Juan Pedro Broncano Gómez y doña Isabel García Gil contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Sevilla, recaída en las actuaciones de que este Rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la indicada Resolución, imponiendo a cada uno de los apelantes el pago de las costas de la segunda instancia que su recurso hubiera podido ocasionar. Devuélvanse a su tiempo las actuaciones originales al Juzgado de donde proceden, con certificación literal de esta resolución para su debido cumplimiento. Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y con el fin de que sirva de notificación a los apelados rebeldes Promotora de Viviendas de Protección Oficial El Pino, S.A., extiendo y firmo la presente en la ciudad de Sevilla, trece de marzo de dos mil dos.- El Secretario, El Magistrado Ponente.

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCION de 4 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia concurso, por el procedimiento de licitación abierta, para la contratación del servicio que se cita. (PD. 1695/2002).

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Consejería de la Presidencia.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Técnica.
2. Objeto del contrato.
 - a) Descripción del objeto: «Impresión de la revista Europa-Junta».
 - b) Plazo de ejecución: Veinticuatro meses como máximo y comenzará a contar a partir del día de formalización del contrato, pudiendo resolverse antes en el caso de que se hubiere concluido la ejecución del contrato, prorrogable por un plazo no superior al fijado originariamente.
 3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma: Concurso.
 4. Presupuesto base de licitación: 64.608,80 euros.
 5. Garantía provisional: 1.292,18 euros.
 6. Obtención de documentación e información.
 - a) Entidad: Consejería de la Presidencia. Secretaría General Técnica. Servicio de Personal y Administración General.
 - b) Domicilio: C/ Alfonso XII, 17.
 - c) Localidad y Código Postal: Sevilla, 41071.
 - d) Teléfono: 95/503.51.63.
 - e) Telefax: 95/503.52.22.
 - f) Fecha límite de obtención de documentos e información: La del cierre de admisión de ofertas, inclusive, de nueve a catorce horas, todos los días hábiles.
 7. Requisitos específicos del contratista.
 - a) Los indicados en los Pliegos del contrato.
 - b) Clasificación:
 8. Presentación de ofertas.
 - a) Fecha límite de presentación: 15 días naturales, a contar del siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el BOJA. Si dicho plazo finaliza en sábado o día inhábil, será trasladado al siguiente día hábil.
 - c) Lugar de presentación: Registro General de la Consejería de la Presidencia, sita en Sevilla, C/ Alfonso XII, 17, Sevilla.
 - d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses.
 9. Apertura de ofertas.
 - a) Entidad, domicilio y localidad: Consejería de la Presidencia, sita en Sevilla, C/ Alfonso XII, 17, Sevilla.
 - b) Fecha: Al tercer día hábil posterior al de cierre de admisión de ofertas; si fuese sábado, se trasladaría al siguiente hábil.
 - c) Hora: 13 horas.
 10. Otra información:
 11. Gastos de anuncios: El presente anuncio y demás gastos de difusión del concurso serán por cuenta del adjudicatario.

Sevilla, 4 de junio de 2002.- El Secretario General Técnico, José María Oliver Pozo.

CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE

RESOLUCION de 6 de junio de 2002, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se anuncia concurso, por el procedimiento abierto, para la contratación del servicio de vigilancia que se indica. (PD. 1712/2002).

La Delegación Provincial de Turismo y Deporte de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, ha resuelto anunciar la convocatoria de un concurso público abierto para la adjudicación del contrato de servicios que a continuación se indica:

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Consejería de Turismo y Deporte. Delegación Provincial de Córdoba.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.
 - c) Número de expediente: CO-1/02.
2. Objeto del contrato.
 - a) Servicio de vigilancia y seguridad en el hotel de Montoro (Córdoba).
 - b) División por lotes y número: No está fijada.
 - c) Lugar de ejecución: Paraje de la Muela, s/n. Montoro (Córdoba).
 - d) Plazo de ejecución: 12 meses (1.9.02 a 31.8.03).
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Urgente.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma: Concurso.
4. Presupuesto base de licitación. Importe total: 124.051,92 euros.
 5. Garantía provisional: No se exige.
 6. Obtención de documentación e información.
 - a) Entidad: Delegación de Turismo y Deporte de Córdoba.
 - b) Domicilio: Avda. Gran Capitán, 12, pta. baja, 14001, Córdoba.
 - c) Teléfono: 957/01.57.00.
 - d) Telefax: 957/01.57.35.
 - e) Fecha límite de obtención de documentación e información: Hasta la finalización del plazo para la presentación de proposiciones.
 7. Requisitos específicos del contratista.
 - a) Clasificación exigida: Grupo M. Subgrupo 2. Categoría A.
 - b) Otros requisitos: Los establecidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen este concurso.
 8. Presentación de ofertas.
 - a) Fecha límite de presentación: Hasta las 14 horas del octavo día natural, contado a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOJA; si éste fuera domingo o festivo, se trasladará al siguiente día hábil.
 - b) Documentación a presentar: La indicada en la cláusula 8.ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
 - c) Lugar de presentación: Registro General de la Delegación de Turismo y Deporte de Córdoba, sito en Avda. Gran Capitán, 12, pta. baja, 14001, Córdoba.
 - d) Plazo durante el que los licitadores están obligados a mantener su oferta: Tres meses.

e) Admisión de variantes: No está prevista.

f) Examen de la documentación: La Mesa de Contratación, el segundo día hábil siguiente al de finalización de la presentación de ofertas, calificará los documentos administrativos presentados en tiempo y forma, y publicará en el tablón de anuncios de esta Delegación Provincial el resultado de los mismos a fin de que los licitadores conozcan y subsanen, dentro del plazo que se indique, los defectos materiales observados en la documentación que haya sido presentada.

9. Apertura de ofertas: Se realizará por la Mesa de Contratación, en acto público, en esta Delegación Provincial, sita en Avda. Gran Capitán, núm. 12, de Córdoba, a las 12 horas del sexto día hábil siguiente al de terminación del plazo de presentación de ofertas. Si la fecha de apertura coincidiese en sábado, se trasladaría a la misma hora del día hábil siguiente.

10. Gastos de anuncios: El importe de los anuncios, tanto oficiales como de prensa, será de cuenta del adjudicatario.

Córdoba, 6 de junio de 2002.- El Delegado, Ramón Narváez Ceballos.

CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCION de 22 de mayo de 2002, del Patronato de la Alhambra y Generalife, por la que se anuncia concurso sin variantes de carácter técnico por procedimiento abierto para la adjudicación de contrato de servicios. (PD. 1696/2002).

1. Entidad adjudicadora.

Patronato de la Alhambra y Generalife.

C/Real de la Alhambra y Generalife, s/n, 18009, Granada.
Tf.: 958/02.79.00. Fax: 958/22.63.63.

2. Objeto del contrato.

a) Título: Exposición «La imagen en el tiempo: Un siglo de fotografía en la Alhambra (1840-1940)».

b) Número de expediente: 2002/093593.

c) Lugar de ejecución: Granada.

d) Plazo de ejecución: 8 meses.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma de adjudicación: Concurso sin variantes de carácter técnico.

4. Presupuesto base de licitación. Importe total: 208.551,60 euros (IVA incluido).

5. Garantías: 4.171,03 euros.

6. Obtención de documentación e información.

a) Lugar: Véase punto 1, Gestión Económica.

b) Fecha límite de obtención de documentos e información: 2 días antes fin recepción de ofertas.

7. Requisitos específicos del contratista.

Clasificación: Grupo III. Subgrupo 8. Categoría C.

a) Otros requisitos: Ver Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego Técnico.

8. Presentación de las ofertas.

a) Fecha límite de presentación: Hasta el décimo día natural desde el siguiente al de la publicación en BOJA. (Si el final del plazo coincidiera con sábado o inhábil, se trasladará al siguiente día distinto a los anteriores.)

b) Documentación a presentar: Ver Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación: Véase punto 1, Registro General.

d) Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener la oferta: Tres meses a partir de la fecha de apertura de las proposiciones (artículo 89, Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio).

d) Admisión de variantes de carácter técnico: No.

9. Apertura de las ofertas.

a) Forma: Acto público.

b) Lugar: Sala de Juntas del Patronato de la Alhambra y Generalife.

c) Fecha y hora: A las 12 horas del décimo día hábil a partir de la finalización del plazo de presentación de ofertas.

10. Otras informaciones.

a) Modalidades de financiación y pago: Cuatro facturas.

b) Forma jurídica de uniones de empresarios: Se ajustará a los requisitos previstos en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

c) Plazo de subsanación: Tres días antes de la fecha y en el lugar indicado en el punto 9 se harán públicos en el tablón de anuncios los defectos subsanables observados en la documentación.

11. Gastos de anuncios: El importe de los anuncios, tanto oficiales como de prensa, será de cuenta del adjudicatario.

Granada, 22 de mayo de 2002.- El Director, Mateo Revilla Uceda.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 29 de mayo de 2002, de la Dirección General de Gestión del Medio Natural, por la que se hace pública por la vía de urgencia la contratación de obras por el procedimiento restringido y en la forma de concurso sin variantes. (Expte. núm. 266/02/M/00). (PD. 1690/2002).

La Dirección General de Gestión del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente ha resuelto anunciar la siguiente obra:

1. Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Consejería de Medio Ambiente.

b) Domicilio: Avda. Manuel Siurot, 50.

c) Localidad y código postal: Sevilla, 41071.

d) Teléfono: 95/500.34.00.

2. Objeto del contrato.

a) Expediente: 266/02/M/00

b) Denominación: Restauración de la Vegetación mediante tratamientos selvícolas en 85 ha en las Sierras de Bédar y Cabrera.

c) Lugar de ejecución: Almería.

d) Plazo de ejecución: 12 meses.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Restringido.

c) Forma: Concurso sin variantes.

4. Presupuesto de licitación.

a) Importe total: 238.863,81 €

b) Revisión de precios: No. (Res. de 15.4.2002).

5. Garantías.

a) Provisional: Dispensada.

b) Definitiva: 4% s/ presupuesto de adjudicación.

6. Obtención de documentación e información.

a) Entidad: Dirección General de Gestión del Medio Natural.

b) Domicilio: Avda. Manuel Siurot, núm. 50.

c) Localidad y código postal: Sevilla, 41013.

d) Teléfono: 95/500.34.00.

f) Fecha límite de obtención de documentación e información: Hasta las 12 horas del último día de presentación de ofertas.